



SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. -SALA CIVIL
MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,
D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ -D.C.,

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA AYALA PULGARIN

electrónico: des17ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogotá

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO No. 110013103018201100092001
CLASE: DECLARATIVO
ACCIONANTE: CLAUDIA MARCELA GUTIÉRREZ
ACUMULACIÓN DE: ANA OLIVA GUERRERO LÓPEZ.

(ORIGEN: JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EMAIL: ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN / ALEGATOS DE
CONCLUSIÓN.

RODRIGO PALECHOR SAMBONI, identificado en autos, obrando como apoderado Judicial de la Sra ANA OLIVA GUERRERO LÓPEZ, por medio del presente escrito, con el respeto guardado y estando dentro de la oportunidad legal, concurre a su Honorable Despacho con el fin de presentar alegaciones del recurso de apelación, en los siguientes términos:

Sea lo primero colocar en asunto, que me ratifico en las alegaciones sustentadas en la sentencia de primera instancia, cuando se solicitara el recurso:

Según la juzgadora de primer grado, indica que **“corresponde entonces determinar, si los demandados son civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes debido a al accidente de tránsito ocurrido el día 21 de agosto del 2009 que le ocasionó la muerte al Sr EDWUING JOVANNI SANABRIA SUAREZ** o si por el contrario existe un eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal que conlleve a determinar que ellos no tienen tal calidad”.

Es decir, que solo sobre ese punto debía rodear la sentencia aquí atacada-

En lo que respecta a la estructura de la solicitud de presente recurso por parte del suscrito: (Audiencia de Fallo 1:59:04).

i: No haber acogido o valorado en su integridad en la sentencia el Informe de Policía Accidente de Tránsito- IPAT- dejando por fuera la hipótesis del vehículo 1- infracción 157
ii: disparidad o no concordancia de los dos dibujos que realizara a mano alzada el conductor del vehículo # 1 en diferentes tiempos- pues el mismo conductor si miro mucho tiempo antes al sr Ciclista. iii: la no valoración de la velocidad con que se desplazaba el vehículo #1 , depuesto por el mismo conductor al afirmar que llevaba una velocidad entre 60 y 70 kilómetros sobre hora cuando sucede el hecho dañoso, iv: no toma en cuenta en la sentencia la salva guarda a que esta obligado el ejecutor de actividades peligrosas en este caso el conductor del vehículo #1 v: No tomar en cuenta en la sentencia aquí atacada, norma de orden público – Código Nacional de Tránsito ley 769 de 2002, entre otras normas, artículo 60 “ los vehículos deben transitar obligatoriamente por sus respectivos carriles” Art 73 “ Prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo- cuando la visibilidad sea desfavorable; en curvas o pendientes; en general cuando la maniobra ofrezca peligro”, art ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:



Cuando las señales de tránsito así lo ordenen. En proximidad a una intersección, artículo 108. separación entre vehículos, entre otras normas para aplicar a los hechos debatidos.

ARGUMENTOS DE LA SUSTENTACIÓN.

En la sentencia aquí atacada, Honorables Magistrados- no logra eximirse o demostrar eximirse de responsabilidad el Sr Conductor del vehículo # 1, de causal alguna para ello. Miremos para el primer punto cuando se solicitara el recurso.

En la sentencia atacada, solo toma una hipótesis y profundiza sobre ella para los códigos de infracción 93 y 94 presuntamente imputables fallecido Sr **EDWUING JOVANNI SANABRIA SUAREZ Q.P.D**, portador de la bicicleta e identificado como vehículo #2.

Ahora bien, en la audiencia de fallo (1:37:57) enuncia por parte de la Juzgadora de Primer Grado – en su sentencia “ ... aunado a lo anterior se vislumbra que lo allí consignado, coincide con la declaración del conductor PATRICIO LÓPEZ, quien narró que se desplazaba a una velocidad entre 60 y 70 por hora (sobre hora), salía de una curva cerrada y el ciclista el sr EDWUING JOVANNI se le atravesó mas adelante y al tratar de esquivarlo este colisiono con el lado derecho del bus y en virtud de dicha circunstancia quedo aproximadamente a 15 metros de distancia del sitio de choque. Así mismo aseveró que “ la visibilidad del sector era de un panorama despejado, la bicicleta quedo en la mitad del carril derecho, en el sector no hay señalización que obligue a parar...”¹

Para el efecto tenemos:

Deja y da por descontado en la sentencia la Honorable Juzgadora de primer grado, que en el mismo **Informe de Policía Accidente de Tránsito- IPAT- se establece la hipótesis del vehículo # 1** de placas SKL 216 afiliado a la empresa Rápido Santa Ltda., conducido por el señor PATRICIO GALEANO LÓPEZ, la **infracción 157 conforme al anexo de la resolución 2060 del 2006- “ No estar pendiente a la vía o a las acciones de los conductores o vehículos..”**

Si se hubiese valorado en su integridad, existe nexo causal, nunca fue desvirtuado- no hay duda algunas sobre el nexo de causalidad, entre el hecho generador del daño y el daño probado, la muerte trágica nefasta del señor EDWUING JOVANNI SANABRIA SUAREZ, como consecuencia directa del accidente de tránsito, ocurrida el 21 de agosto de 2009, sobre la autopista Norte de Bogotá que conduce de Zipaquirá a Bogotá, costado occidental, ocasionado por el vehículo de placas SKL 216 afiliado a la empresa demanda Rápido Santa, conducido por el señor PATRICIO GALEANO LÓPEZ.

La misma Honorable Juzgadora de Primer Grado- incluso sustento en palabras del mismo conductor del vehículo # 1 placas SKL 216 se tiene:

De cara a lo anterior, fluye sin mayor dificultad que ni los medios de defensa ni el argumento esbozado en la sentencia de primer grado el cual negara las prestaciones, están llamados a prosperar los primeros y la segunda- argumentos de la sentencia- , por cuanto ciertamente la conducta de la víctima, no fue la causa única, exclusiva o determinante del daño- la muerte del señor EDWIN JOVANI SANABRIA SUAREZ - por cuanto la causa única, exclusiva y determinante del daño en referencia, fue la imprudencia, negligencia e inobservancia de las normas de tránsito por parte del conductor del vehículo de placas SKL 216, señor PATRICIO LOPEZ GALEANO, al

¹ Negrilla y rayado propio.



conducir el rodante el día del nefasto accidente 21 de agosto 2009, desconociendo el reglamento de tránsito contenido en la ley 769 de 2002, entre otras normas, **artículo 60** “ los vehículos deben transitar obligatoriamente por sus respectivos carriles” **Art 73 “ Prohibiciones especiales** para adelantar otro vehículo- cuando la visibilidad sea desfavorable; en curvas o pendientes; en general cuando la maniobra ofrezca peligro”; art **ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.** Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen...

...En proximidad a una intersección...

ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad. Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros. Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros. **Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros. Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros** o la que la autoridad competente indique. En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede...”

Reforzando sobre la violación al Código Nacional de tránsito, y que no fue tomada en la Sentencia de Primer grado como relevante, por parte del conductor causante del siniestro arriba citado, en el sub lite, existe prueba que demuestra documental y testimonial que lo corrobora, de un lado el informe de tránsito número 25175000, donde consta el croquis, que indica el trayecto del vehículo uno(1) esto es el de placas SKL 216, por fuera del carril derecho, **por el que debía conducirlo el día de los hechos, es decir transitaba por un carril que no le correspondía,** hecho que se corrobora con lo expuesto por su conductor en el interrogatorio que absolvió, donde confeso, que vio al ciclista aproximadamente a 10 metros, antes del accidente, **(Audiencia de pruebas 2016-08-02-)** y no obstante, no hizo absolutamente nada para evitar atropellarlo y causarle su muerte, hecho que se demuestra con las graves lesiones que sufrió el señor SANABRIA SUAREZ, en la forma que da cuenta la historia clínica que se adujo al proceso.

También el mismo deponente PATRICIO GALEANO LÓPEZ- CONDUCTOR DE BUS de placas SKL 216 MISMO QUE CAUSO EL DAÑO- 09:18:24 “ ese día yo me dirigía a la capital de Bogotá, venía en la curva antes de salir a la utopista que colinda con la vía de Tunja **yo venía por el carril izquierdo** , el señor venía por El separador del carril del separadoraclara- entre la vía de Zipaquirá que colinda con la de Tunja yo vi al señor a cierta distancia póngale Exactamente no le doy el espacio pero yo le vi como a 10 menos 10 metros saliendo de la curva **yo lo alcancé a él se puede decir que lo nivele saliendo de la curva Teletón**”².....” el salió de la curva primero que yo , yo iba pasando por el carril del centro,,,,,,,,,en cuestión de 20 segundos

09:20:09: “ ..lo único que yo hice fue con el bus frenar y sacar el carro al carril izquierdo cuando eso ocurrió el lado derecho le pegó a la bicicleta cuando la bicicleta cuando él se levantó y lo recibió el golpe en la cabeza con el panorámico del bus de la parte derecha...”.

² Negrilla y rayado propio.



Y tomando mas en detalle en el interrogatorio del mismo conductor y que en la sentencia de primer grado no tomo en cuenta para su fallo, pero si ratifica los mismos dichos en sus argumentos

(Audiencia de pruebas 2016-08-02-) 09:20:28 “..A qué velocidad se desplaza va usted?... Yo me desplazaba a una velocidad por ahí de ese entre 60 y 70 kilómetros por que iba saliendo de una curva demasiadamente cerrada. Seguidamente “ **que hora era? No se escucha respuesta**

“--¡cuánto tiempo aproximado transcurrido desde que usted vio al peatonal ciclista hasta que ocurrió el accidente que tiempo trascurrió primera vez a ciclista y ocurrió el accidente, “yo lo vi aproximadamente 3 minutos antes-..” . es decir, Honorables Magistrados que el tres minutos antes ya tenia conocimiento que lo había visto.

Y sigue “.. - después de salir de la curva lo vi, y cuando él se me atravesó a mí, es cuestión de 10, 20 segundos..”

En la sentencia de Primer Grado, Honorables Magistrados, y con una regla de tres matemáticamente hubiera dado un sentido diferente a su fallo, pues la conclusión habría sido que con esa velocidad y con el tiempo -20 segundos antes el conductor del vehículo #1 miro al ciclista hoy fallecido- es que el conductor del vehículo # 1 perdió la concentración en 388 metros.

09:24:19 yo cuando vi que el sr se me atravesó, tenía muy poca distancia, lo único que hice mande el pie al freno y sacar el carro hacia el lado izquierdo- **freno peligrosamente-**

y seguidamente el mismo deponente Sr Magistrados, afirma **(Audiencia de pruebas 2016-08-02-) (09:32: 04)** “voy a verle preguntar para que me precisa cuánto tiempo transcurrió tiempo desde que usted vio el ciclista hasta que ocurrió el accidente eso fue cuestión de 20 segundos antes de correr accidente entonces vuelvo y preguntó Cuánta distancia recorrida usted en esos 20 segundos desde que vio al ciclista hasta que ocurrió el accidente O sea la pregunta es desde que yo vi a ciclista yo lo vi en póngale esos son unos 10 metros...”.

Es decir que, en la Sentencia de Primer Grado, la Honorable Juzgadora en un análisis un poco mas en detalle se hubiera obtenido que el vehículo # 1 de placas SKL 216 afiliado a la empresa Rápido Santa Ltda., conducido por el señor PATRICIO GALEANO LÓPEZ, con las velocidades certificadas por el mismo incluso enunciadas por la Honorable Juzgadora de Primer grado, se hubiera establecido que matemáticamente: en 20 segundos 0, 38 km = 380 metros km y en 10 serian 190 antes cuando lo miro el vehículo # 1 al vehículo #2, cosa que en la sentencia brillo ese análisis para su fallo, muy a pesar que fue alegado por el suscrito en la respectiva etapa procesal.

En cuanto al dibujo realizado a mano alzada que hiciera el señor PATRICIO GALEANO LÓPEZ conductor para el día de los hechos del vehículo #1 placas SKL 216 afiliado a la empresa Rápido Santa Ltda, difiere es diferente no concuerda con el dibujo estampado en el Informe Policial para Accidente de Tránsito (IPAT), pues según su mismo dibujo el sí miro, si vio y concuerda con lo el mismo depone “ el miró al ciclista tiempos antes” aproximadamente con tres minutos de antelación a los hechos lo había visto y con la velocidad de 60 u 70 kilómetros sobre hora- se tiene que aproximadamente 3 kilómetros antes ya lo había visto.

En conclusión, no toma en cuenta que la guarda y la vigilancia en actividades peligrosas estaba a cargo del señor PATRICIO GALEANO LÓPEZ conductor para el día de los hechos del vehículo #1 placas SKL 216 afiliado a la empresa Rápido Santa Ltda. Ya que el ciclista no venia por el mismo trayecto del bus; la ciclista venia por la autopista que hace



intercesión por la vía que venía el sr del Bus; entonces el deber del sr Conductor del Bus, Maxime que lo ha visto tiempo antes – 3 minutos- y se **repite lo que afirma el conductor (Audiencia de pruebas 2016-08-02-) “..09:18:24 “ yo venía por el carril izquierdo , ... yo lo alcancé a él se puede decir que lo nivelé saliendo de la curva Teletón..”**, es decir lo alcanzó, el conductor del bus era el que tenía por actividad peligrosa el deber de salvaguardar la vigilancia, de haber tenido el deber de cuidado en la maniobra mucho antes de atropellar al hoy fallecido Sr **EDWUING JOVANNI SANABRIA SUAREZ**.

en cuanto a la solidaridad de los demandados, se tiene que existe la misma dado que señor PATRICIO GALEANO LÓPEZ conductor para el día de los hechos del vehículo #1 placas SKL 216 afiliado a la empresa Rápido Santa Ltda y el mismo rodante esta cubierto por una póliza.

Sobre el particular se tiene: C.S.J. Sala de Cas. Civil, Sent. del 29 de abril de 2005, expediente 829 de 1992, M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

“..Sobre la responsabilidad de las empresas de transporte:

- *“Cuando el daño ha sido producido por quien ejerce la actividad peligrosa, actuando como simple empleado y dependiente de otro, la víctima puede demandar la reparación de quien causo directamente el perjuicio o puede reclamar, si lo prefiere, del patrono o empleador de aquel, quien es el responsable del hecho ajeno, según lo establece expresamente el artículo 2347 del C.C.”*

También como fundamento se trae a colación

- *“..Expónese en cuarto lugar que la responsabilidad de indemnización también comprende a los empresarios del objeto con el cual se ocasiona el perjuicio. Es la voluntad de las empresas que sus vehículos afiliados circulen en las respectivas rutas, teniendo sobre estos también un poder de dirección, control y mano en la circulación. Deriva la responsabilidad para ellas, fuera del fundamento dicho sobre guardianía, en que son comitentes y contratantes de los choferes en relación laboral, puesto que el decreto 1393 de 1970 en su artículo 21, le impone a las empresas de transporte la obligación de contratar por sí mismas el personal de conductores, y porque en su artículo 47 les manda tener vinculación directa con ellos, o sea que los choferes son dependientes de ellas en contrato de trabajo”³.*

“..Ahora bien, respecto a la labor de la conducción de vehículos ha sido considerada por la máxima autoridad en materia de derecho civil como una actividad peligrosa..”⁴ y, en razón de ello, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “(...) en relación con los daños causados con el ejercicio de actividades peligrosas, como la conducción de vehículos, se aplica el régimen de responsabilidad objetiva, según el cual quien se beneficia de la actividad riesgosa debe responder por los daños que con ella se causen, y sólo se exonera si demuestra la existencia de una causa extraña, es decir, la carga de la prueba de la ruptura del vínculo causal entre el ejercicio de la actividad riesgosa y el daño la tiene el responsable” (CSJ, Sentencia de 25 de julio de 2002, Exp: 14180).

Situación que los demandados aquí no lograron ni probaron quebrar o romper ese nexo causal.

Por lo anterior, queda alegado sustentado el respectivo recurso de apelación por los motivos expuestos, se solicita la revocatoria de la sentencia aquí atacada y en su lugar se acojan las pretensiones de la demanda acumulada y principal.

³ Sent. del 23 de julio de 1980, contenida en la obra del Dr. Darío Preciado Agudelo “Indemnización de Perjuicios” Tomo I, Segunda Edición, pág 151.

⁴ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Sentencia del 26 de mayo de 2008, Exp. 76001-23-31000-1994-00512-0114780.



CANAL DIGITAL

Canal de enterado para notificaciones conforme al decreto 806 del 2020:
rpalechors@hotmail.com Móvil- whatsapp: 3114947131

Con sentimientos de Respeto,
De la señora JUEZ,
Cordialmente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Rodrigo Palechor Samboni'.

RODRIGO PALECHOR SAMBONI
C. C. No. 83.160.966. Palestina Huila.
TP: 242797 DEL C.S.J.



Bogotá, 3 de junio de 2021.

Doctor:

Luis Roberto Suárez González

Magistrado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Ciudad.

Asunto: Sustentación recurso de apelación.

Radicación: 11001319900120204057901

Demandante: Hugo César González Acero

Demandada: Internacional de Vehículos Ltda. – En liquidación.

Juan Carlos Pulido Gómez, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la demandada, encontrándome dentro del término para ello, procedo a sustentar el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, tal como sigue.

En la audiencia en que se dictó la sentencia apelada se presentaron específicamente dos reparos a saber, el primero, atinente a la indebida valoración probatoria y, el segundo, relacionado con la indebida aplicación de las normas legales.

Para proceder a desarrollar los reparos, es importante tener presente que cada uno es soporte del otro y están íntimamente ligados, por lo que han de ser analizados en conjunto.

Sustentación

I. Indebida valoración probatoria.

Para fallar como lo hizo indicó el *a quo*, en síntesis, que el representante legal de la demandada realizó una confesión sobre la falla reiterativa del vehículo y, al pronunciarse específicamente sobre la referida declaración, adujo el juzgador que no se acreditó que la falla fuese de difícil detección como lo expuso el señor Jaime Alberto Ruiz Téllez. Ratificó, en su criterio, la existencia de la supuesta falla reiterada el historial del rodante que fue aportado al expediente, dado que con la orden de trabajo OT644503 de 10 de junio de 2019 y Orden de Trabajo OT647077 de 7 septiembre de 2019 se dejó constancia de la intervención de la caja de velocidades del vehículo.

Afirmó el juez que para arribar a su decisión tuvo como medio de prueba la consecuencia procesal de no haber contestado la demanda.

Mencionó el juez *a quo* que la falla en la transmisión automática impedía el uso normal del vehículo y lo hizo inidóneo para satisfacer las necesidades del consumidor.

En torno a que el vehículo esté en perfectas condiciones desde el 17 de febrero de 2020 indicó que no impide que se haga el cambio por uno nuevo, toda vez que el demandante expresó su voluntad de no continuar con el carro desde que hizo la reclamación directa.

Yerros advertidos en la valoración probatoria.

1. Interrogatorio de parte del representante legal de Internacional de Vehículos Ltda.

Escuchada la declaración del señor Jaime Alberto Ruiz Téllez en el interrogatorio de parte que absolvió, se encuentra que contrario a lo considerado por el *a quo*, no se erige la misma como soporte del reconocimiento de la existencia de una falla reiterativa en el vehículo objeto de la demanda, puesto que expuso con claridad el representante legal de la demandada que solamente se hicieron dos ingresos al taller con ocasión de revisión de la caja automática del rodante. En la primera, se estimó que era pertinente hacer unos ajustes sin cambio de la caja de transmisión. En la segunda, se determinó el cambio integro de la mencionada caja de velocidades.

De allí, que esto no pueda tenerse como una confesión acerca de la existencia de una falla reiterativa, pues dio expresa cuenta del procedimiento de valoración técnica que se hizo al carro en un primer momento y una vez se detectó que la solución ofrecida no satisfizo los requerimientos del cliente y el óptimo funcionamiento del automotor, se procedió a hacer el cambio de la pieza, sin costo para el consumidor, lo que quiere decir que se atendió en debida forma el mandato que le impone al proveedor la garantía legal del producto.

En ese orden, el recuento de hechos que realizó el representante legal de la demandada, que fue minucioso, coherente, preciso, que se apoyó en el historial de ingresos al taller de vehículo, de ningún modo puede tenerse como el reconocimiento de hechos que perjudiquen a Internacional de Vehículos, en la medida en que informó que solamente se revisó el automotor ante una inconsistencia y se adoptaron los correctivos que dictó la técnica y mecánica aplicable al carro, pero el resultado no fue el esperado, razón por la que una vez se reingresó la camioneta se le cambió la pieza completa, en los términos en que la solicitud, envío y adaptación tiene lugar cuando se trata de repuestos de baja rotación por tratarse de un automotor que cuenta en los inventarios de la marca con piezas de cambio destinadas a la parte estética que se afecta comúnmente en choques de vehículos y no

en componentes como la caja de velocidades, como bien lo explicó el interrogado, que atiende también a que los auditores de la marca coincidan en el diagnóstico que amerita el cambio de caja automática.

El declarante afirmó que al propietario de la camioneta se le entregó el carro sustituto o de repuesto mientras de efectuó el arreglo de su rodante.

De esta forma, es erróneo calificar, como lo hizo el *a quo*, el desperfecto que sufrió el vehículo como falla reiterativa, cuando solamente se recibió para su ajuste y no fue definitivo, pero al ser reingresado y entregado a su propietario no presentó inconveniente o falla, avería, mal funcionamiento por el mismo concepto de caja automática, lo que de suyo hace que no se den los presupuestos para ordenar el cambio de automotor.

2. Historial de ingresos al taller del vehículo.

En atención a lo ordenado por la Superintendencia dicha documental fue aportada en audiencia por la parte demandada y en armonía con lo referido por el representante legal de la pasiva, dio cuenta que el 10 de junio de 2019 el rodante con 31.819 kilómetros de uso ingresó al taller y se hizo desmonte de la caja de velocidades.

Posteriormente, el 7 de septiembre de 2019 reingresó la camioneta con 32.799 kilómetros de uso al taller, donde se hizo necesario cambiar la caja de velocidades completa.

Leído entonces el contenido del histórico bajo estudio, se tiene que el automotor no padeció en innumerables ocasiones por la deficiencia de la caja, pues solamente en una ocasión se ingresó para subsanar la avería que presentó y al no lograrse la funcionalidad deseada, se reingresó en aras de ofrecer la garantía al cliente, que a la postre la obtuvo, dado que no volvió a tener problemas con el componente en mención, el cual fue reemplazado.

No es reiterativa una situación que se estudia y se corrige, por lo que no es dable acoger lo considerado por la Superintendencia en torno a que la falla que tuvo la camioneta del señor Hugo César González Acero fue repetitiva o reiterativa, pues tal como reflejan las pruebas militantes en el expediente, es evidente que la deficiencia se atendió en oportunidad y con el resultado esperado, es decir, que el vehículo quedó en condiciones de uso normal para su destinación natural.

Con base en la documental analizada, la que no fue controvertida por la parte actora, ni existe motivo para restarle valor probatorio, prueba que no hubo una falla reiterativa en el vehículo y que se brindó la atención especializada que requería el vehículo marca Chevrolet, por lo que debe revocarse la sentencia de primer grado y negarse las pretensiones.

3. Interrogatorio de parte del demandante Hugo César González Acero.

Alegó en su intervención que desde el comienzo el carro presentó fallas en la caja de velocidades porque se quedaba sin fuerza o no hacía los cambios, empero el historial del vehículo permite desvirtuar tal afirmación, en la medida en que no fue hasta los 31.819 kilómetros de uso del automotor que tuvo que ser revisado con ocasión del funcionamiento de la caja de velocidades.

A su vez, quedó claro en el interrogatorio que su molestia con la empresa demandada se debió a que, según él, no se le brindó la información oportuna de cómo iba avanzando la reparación de su camioneta, pero no porque el automotor hubiese dejado de servir para lo que fue creado y fabricado, por ende, no es bajo el amparo de una presunta falla reiterativa que promovió la acción el señor González Acero, sino por una insatisfacción personal, o lo que es igual, no le atribuyó en su declaración un defecto continuo, reiterado, repetido, grave, imposibilitante para el uso del vehículo o la caja de velocidades, sino que ilustró acerca de que su molestia era con la forma en que se le trató en el interregno en que su camioneta era puesta a punto.

No dejó duda el señor González Acero respecto a que recibida la camioneta el 17 de febrero de 2020, no volvió a acusar falencias en la caja de transmisión, por lo que se concluye que fue atendida su necesidad de reparar el carro y dejarlo en condiciones de uso natural, lo que apareja un yerro en la apreciación del a quo en este sentido.

3. Fijación del litigio.

Desatendió el juzgador el criterio que al unísono con las partes se estableció en cuanto a que solamente se hicieron dos (2) ingresos de la camioneta al taller en relación con la caja de velocidades. Así, al no haber multiplicidad y reiteración de la falla que se le endilgó al automotor, a la par de la inexistencia de otros medios de juicio diferentes a los analizados que acreditaran la verdadera existencia de una falla reiterada, no acertó el Superintendente al acoger las pretensiones sobre una premisa errónea, o sea, partir de la base de la existencia de tal falla reiterada.

4. Sucedáneo probatorio de falta de contestación de la demanda.

El legislador previó el efecto de la falta de contestación de la demanda (art. 97 C.G.P.) en el sentido de establecer una presunción en contra del demandado, pero es claro que la presunción puede ser desvirtuada y no opera sin más, debido a que se sanciona la desidia de la pasiva, que en este caso obedeció a una desatención administrativa interna, pero una vez se tuvo la oportunidad de acudir al trámite se hizo y se actuó acorde a la lealtad

procesal y se acataron las órdenes del juez *a quo*, en cuanto a la exhibición de documentos a la vez que se dejó sentada la oposición a las pretensiones.

A lo anterior debe agregarse que el artículo 280 del Código General del Proceso establece que *“El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella”*. De allí que, salvo la ausencia de contestación de la demanda, la parte demandada estuvo presta a atender los llamados del juez, observó las formas y el respeto por la parte actora y la majestad de la justicia, por lo que su conducta no generó un indicio en su contra. Con esto se quiere poner de relieve que la falta de contestación de la demanda, en este caso particular, no puede ser tomada como medio de prueba para acoger las pretensiones - entre otras cosas porque no es medio de prueba -, pues se obró con diligencia y se desvirtuó el alcance de la presunción estudiada, lo que sirve de soporte al reparo que se sustenta, como quiera que no se probó por esta vía sucesoria la existencia de una falla reiterativa, ni que el actor exteriorizó su voluntad inequívoca de que se le cambiara el automotor.

5. El escrito de demanda.

El escrito de demanda se radicó el 19 de febrero de 2020, fecha en la que el vehículo ya estaba en custodia y uso del señor González Acero (17 de febrero de 2020¹), quien como quedó demostrado lo pudo utilizar sin problemas hasta el día en que absolvió el interrogatorio de parte, por lo menos. Significa esto, que su deseo de obtener el cambio del vehículo por vía judicial fue posterior a detentar el rodante debidamente reparado y en óptimas condiciones para su uso, por lo que la entrega del rodante a su propietario quien no acusó insatisfacción posterior no fue tomada en cuenta por el fallador a la hora de adoptar su decisión.

7. Improcedencia del cambio del vehículo.

La situación denunciada por el demandante respecto a la falencia que le atribuyó al vehículo en su demanda tenía un camino seguro para saber si era menester o justo el cambio del rodante y no era otro que cotejar tales quejas con el estado del vehículo al momento de promover la demanda, pues si lo que sirvió de pilar al juzgador para señalar una vulneración a los derechos del consumidor, fue la presunta falla de la caja de transmisión automática, su labor era verificar, como lo hizo, si la misma funcionó tras la intervención del taller del concesionario. Así las cosas, si recibido el automotor por el propietario luego de cambiarle la caja de transmisión, no existió molestia o insatisfacción alguna al respecto, es claro que se subsanó el daño y no hay lugar a predicar una vulneración que afecte al consumidor.

¹ Así quedó probado con el interrogatorio de parte del demandante y en este sentido se hizo la fijación del litigio.

No se comparte el pensamiento del juez en torno a que con la reclamación previa ya se había adoptado una decisión por el cliente, cuando está demostrado que primero llevó el vehículo a reparación, que es una de las opciones que el estatuto del consumidor y, en tal virtud, el concesionario reparó el carro y acató así sus deberes legales.

6. Análisis de las pruebas recaudadas.

Examinados individualmente y en conjunto los elementos de juicio recaudados en este proceso, se tiene que la valoración que realizó el *a quo* no se compadece con lo que reflejan aquellos, debido a que la falla reiterativa que tuvo por cierta el juez no se verificó a través de ninguno de los medios de prueba ni de los sucedáneos probatorios que contempló el ordenamiento procesal.

El proveedor demostró a lo largo del trámite que adoptó los correctivos necesarios para dejar la camioneta en condiciones de uso conforme a su destinación natural, tanto así, que el demandante lo aceptó al absolver el interrogatorio de parte.

Al haberse ofrecido al consumidor la atención derivada de la garantía legal, repararse el automotor de forma tal que su funcionalidad satisfizo los intereses del propietario y, con ello, atender la demandada la carga probatoria que al respecto impone el artículo 167 del Código General del Proceso, no era dable acoger la petición de cambio del vehículo, motivo por el que se solicita sea revocada la decisión de primer grado.

II. Indebida aplicación al caso concreto de las normas.

Se ordenó por el *a quo* el cambio del vehículo a favor del señor Hugo César González Acero, principalmente, por estimar que hubo una falla reiterada en el carro y se dieron los presupuestos que establece el estatuto del consumidor en armonía con los Decretos 735 de 2013 y 1074 de 2015.

Visto como quedó que la valoración probatoria y el consecuente resultado atinente a la existencia de una falla reiterada fue desvirtuado, se procede a reprochar la forma en que se aplicó la norma al particular.

Se coincide con el juez de primera instancia en que es el estatuto del consumidor y sus decretos reglamentarios los llamados a brindar la solución al litigio, empero lo que no se comparte con lo señalado en la sentencia es que se diga que el consumidor realizó una elección de cambio de vehículo de forma tempestiva, cuando lo que revelan las pruebas documentales y los interrogatorios de parte es que conforme al supuesto de hecho del artículo

11, se solicitó la reparación y esta se efectuó, pero posteriormente, si se quiso perseguir el cambio.

Se insiste, no se dio en la sentencia la comprensión real a la norma a aplicar (art. 11 Ley 1480 de 2011) en relación con los hechos demostrados, pues el legislador permite a elección del consumidor buscar la reparación, el cambio de vehículo o la devolución de dinero pagado como precio. En este caso, el señor González Acero procuró el servicio de taller, es decir, la reparación, después de haberse notado una deficiencia en el automotor.

Caso distinto es que en desarrollo de la reparación, que fue la elección voluntaria del consumidor, haya cambiado de opinión, sin dar lugar a certificar si el vehículo quedó en perfectas condiciones de uso o no. Entonces, no vulneró el concesionario los derechos del consumidor, dado que éste eligió acudir a la reparación gratuita y la obtuvo, pero en curso del arreglo y de la atención ofrecida por la garantía legal, desistió de ello y extemporáneamente solicitó el cambio del automotor.

Por estas razones, se tiene que no se dieron los presupuestos de hecho que consagró el estatuto del consumidor para acoger las pretensiones, como quiera que el consumidor quiso obtener dos formas de satisfacer sus intereses, y ante la primera se realizó en tiempo y forma debidos por el concesionario, pero le fue imposible atender una segunda que correría en simultánea con la reparación, lo que no previó el legislador.

Son estos los fundamentos de los reparos invocados contra la sentencia de primer grado y que llevan a solicitar de forma respetuosa se revoque la misma.

De los señores Magistrados,



Juan Carlos Pulido Gómez

C.C. 74.082.931 de Sogamoso.

T.P. 186.065 del C. S. de la J.

Correo electrónico R.N.A: jannvallian@yahoo.es.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DEL BOGOTÁ - Sala Civil.

M. Ponente: Dra. María Patricia Cruz Miranda

E S. D.

Referencia: Acción de Protección al Consumidor de MARÍA YOLANDA MUÑOZ SERNA (31.408.399) contra BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.

* Radicación N°003 2020 34265 01 de la Superintendencia Financiera

** Ratificación de la sustentación de la apelación.

Para los efectos de sustentación del recurso de alzada interpuesto por el demandado y concedido por el A quo, comedidamente informo que aquella se surtió en esa misma oportunidad, al expresarse con suficiente claridad los argumentos en que se funda.

Para facilidad de consulta, los transcribo a continuación, tomados literalmente de la grabación de la Audiencia de febrero 18 de 2021, así:

Minuto 38:07: Presento recurso de **apelación contra la sentencia en cuanto se abstiene de condenar en costas.**

38:13: En efecto, **la decisión del despacho se apoyó en el Artículo 365 y estimó que no se encontraban probadas**

38:22: Preliminarmente anoto que **el numeral 1 de dicha disposición expresamente prevé que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y éste es precisamente el caso.**

38:35: [1] **Hay una demanda multimillonaria, [2] hay una defensa apropiada y [3] la decisión se refiere precisamente al acogimiento de uno de los medios de defensa oportuna y suficientemente acreditados.**

38:55: Considero que **este es precisamente uno de los eventos en que el despacho debe hacer condena en costas, fijar las agencias en derecho conforme lo determina el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos que ha emitido al respecto, teniendo en cuenta particularmente el monto de las pretensiones.**

Honorables Magistrados,

JULIO CÉSAR SILVA HERMIDA

CC 79326241 de Bogotá - TP 51704 CSJ

Bogotá, junio 04 de 2021.



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA CIVIL

Magistrada Maria Patricia Cruz Miranda.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. D. S.

Referencia : Acción de protección al consumidor
Radicado : 003 2019 02718 01
Demandante : ELVIRA WASSERMAN
Demandados : ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

NICOLAS ECHEVERRI RODRIGUEZ, en calidad de apoderado de Acción Fiduciaria S.A. y del Fideicomiso BD Cartagena Beach Club – Hotel, demandados dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa interpongo recurso de súplica en contra del auto del 3 de junio de 2021, notificado por estado del viernes 4 de junio, con el fin de que su respetado despacho se sirva rechazar por competencia el recurso de apelación, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia es de menor cuantía, según se expone a continuación:

TERMINO Y PROCEDENCIA PARA INTERPONER EL RECURSO DE SUPLICA.

De acuerdo a lo reglado en el artículo 331 del Código General del Proceso, la súplica procede contra los autos dictados por el Magistrado sustanciados, que por su naturaleza son apelables, no obstante a ellos, también es susceptible de súplica los autos que resuelva la admisión del recurso de apelación, lo cual es el caso que nos ocupa en el presente escrito.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

Para el caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que el auto que admitió la apelación se notificó por estado el día 4 de junio, por lo que los tres días para interponer el presente recurso fenecen el 10 de junio de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Tal y como se expone a continuación, el presente recurso de súplica se fundamenta en el hecho central de la competencia por cuantía de las pretensiones de la acción de protección al consumidor iniciada, ya que desde ese punto de vista, el proceso es de menor cuantía, por lo que la Superintendencia Financiera, en el trámite del presente proceso, desplazó la competencia de un

juzgado Civil Municipal y no la de un Juzgado Civil del Circuito, encontrándose en este caso el Tribunal imposibilitado de conocer del recurso de alzada.

Pretensiones de la demanda.

Como punto de partida se debe resaltar que las pretensiones de la demanda se enmarcan en la declaratoria de mi poderdante como incumplida en el marco del desarrollo del FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB HOTEL, por lo que en consecuencia solicitó que se le realizara la devolución de los aportes por valor de \$60.000.000.

II. PRETENSIONES.

PRIMERO: Que se DECLARE que ACCION FIDUCIARIA me ha vulnerado los derechos como consumidor financiero, en especial, el del deber de información.

SEGUNDO: Que se ORDENE a ACCION FIDUCIARIA la devolución de los aportes por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000) los cuales se encuentran depositados en el encargo fiduciario, en la medida que BD CARTAGENA S.A.S no ha cumplió con los plazos establecidos en el contrato de vinculación FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB - HOTEL, del encargo número 1200048324.

En concordancia con lo anterior, la Superintendencia Financiera de Colombia resolvió en auto del 17 de septiembre de 2019, admitir la demanda de ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR de MENOR CUANTIA.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** de **MENOR CUANTÍA**

Cabe aclarar que en el trámite del presente proceso, no existe declaración alguna del demandante en que solicite otro rubro a parte de la devolución de los recursos invertidos, por lo que calificar otras sumas de dinero para poder calificar este proceso como de mayor cuantía, rompería a todas luces con el principio de congruencia establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso.

Competencia de la Superintendencia Financiera para conocer de acciones protección al consumidor.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera tiene la facultad de conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el

cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

En consonancia con lo anterior, el artículo 31 del Código General del Proceso, en su numeral 2, se estableció que la competencia de las Salas Civiles de los Tribunales Superiores en tratándose de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales:

“De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, **cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito**. En estos casos, conocerá el tribunal superior del distrito judicial de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso.” (negritas fuera de texto)

Jurisprudencia sobre el caso.

Frente al punto en discusión la Corte Suprema de justicia ha sido enfática en indicar que el fallador de segunda instancia es el superior funcional del juez que haya desplazado la autoridad administrativa en ejecución de las funciones jurisdiccionales que le fueron atribuidas.

«(...) Alrededor de la competencia para conocer de los recursos de alzada contra decisiones emitidas por las entidades administrativas en cumplimiento de quehaceres jurisdiccionales, el Código General del Proceso contiene dos reglas complementarias.

«Por un lado, el artículo 24, parágrafo 3°, inciso tercero, prevé que “[l]as apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable” (subraya la Sala).

«Por el otro, el artículo 33, numeral segundo, dispone que “[l]os jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia (...) [d]e los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado (...) sea el juez civil municipal (...)”, casos en los cuales “(...) conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional

correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso” (subraya la Sala).

«En la misma dirección se halla el artículo 31, numeral segundo, al señalar que “[l]os tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil (...) [de] la segunda instancia de los procesos que conocen en primera (...) las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado (...) sea el juez civil del circuito. En estos casos conocerá el tribunal superior del distrito judicial de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso” (subraya la Sala).

«La primera de las normas adopta el sistema tradicional del factor funcional y al mismo tiempo regla general de competencia, consistente en que el llamado a asumir la apelación es el juez del circuito o el tribunal correspondiente al circuito o al distrito al que pertenezca el funcionario que profirió la decisión en primera instancia, objeto de inconformidad, según que ésta haya sido dictada por un juez municipal o por uno del circuito, respectivamente; esto es, cuando el asunto, por virtud de la elección del actor es tramitado íntegramente en sus diferentes instancias ante las autoridades judiciales.

«Las dos siguientes (31 y 33 del C. G. de P.), complementan y concretan el conocimiento de la alzada al juez del circuito o al tribunal de la sede principal o regional de la autoridad administrativa correspondiente al lugar donde se ha emitido la resolución, según que el desplazado en el primer grado haya sido el municipal o el del circuito. Se trata de una regla especial, cuando por la opción del demandante, la primera instancia se surte ante las autoridades administrativas, para efectos del pleno control judicial ulterior de la respectiva decisión en segunda instancia.

«(...) Esa comprensión armoniza con la verdadera intención del legislador en torno a la definición del servidor judicial llamado a conocer la segunda instancia de los casos cuando, según la regla especial decantada, en primera conocen las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

(CSJ SC. Auto AC-4917-2014, Radicación #11001-02-03-000-2014-01140-00).



BENIGNO RODRIGUEZ GONZALEZ
ABOGADO

Honorable Magistrada
MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
Bogotá D.C.
E.S.D.

Ref: Proceso Verbal No 006- 2019-685-01
Demandante: **REINALDO REYES SALAZAR**
Demandada: **VITALIA REYES DE SANTANA**

BENIGNO RODRIGUEZ GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **REINALDO REYES SALAZAR**, parte actora dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, y en cumplimiento a auto de fecha Veintisiete (2/9 del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), me permito sustentar el **RECURSO DE APELACION**, en contra de la sentencia de fecha doce (12) del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá, lo anterior con base en lo siguiente:

DEL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de fecha doce (12) del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), resolvió, no acceder a las pretensiones de la demanda, declarando la excepción de oficio a la que denomino **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** por cuanto asegura que mi poderdante señor **REINALDO REYES SALAZAR**, no podía demanda a la señora **VITALIA REYES DE SANTANA**, para que la demandante le **RECONOCIERA Y PAGARA LOS FRUTOS CIVILES Y RENDIMIENTOS**, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50S-392595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona Sur

Por cuanto en los proceso de rendición de cuentas, debe existir un acurdo entre los copropietarios de administración de los bienes comunes.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Es evidente, que el señor Juez Sexo (6) Civil del Circuito de Bogotá, confunde un proceso de reconocimiento y pago de frutos civiles y rendimientos de conformidad al artículo 2328 del Código Civil Colombiano, con un proceso de rendición de cuentas de los consagrados en el artículo 379 del Código General de Proceso.

No entiende este apoderado tal confusión, por cuanto del análisis de la demanda en sus pretensiones e incluso del poder se solicita del despacho **SE DECLARE**,

que la demandada **ESTÁ OBLIGADA** a pagar en favor de mi poderdante los frutos civiles y rendimientos que viene produciendo el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50S-392595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona Sur

Que Como consecuencia de esa declaración se condene a la demandada a pagar unas sumas, por concepto de **DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE**.

Siendo esto así, no veo, de dónde saca el señor Juez Sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá, el inicio de un proceso de **RENDICION DE CUENTAS**, o la exigencia del demandante, para que la demandada rinda cuentas.

Máxime que el mismo Juez, en auto de admisión de demanda ordeno tramitar el proceso bajo el procedimiento verbal de mayor cuantía, y no el tramite especial del artículo 379 del C.G.P.

Y no se tenía porque aplicar esta normatividad “artículo 379 del C.G.P.”, por cuanto lo que mi poderdante exige del estado social de derecho es la aplicación del artículo 2328 del Código Civil Colombiano el cual dispone: “Los frutos de la cosa común debe dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas “

Por cuanto desde la muerte del usufructuario **RAFAEL REYES (qpd)** la demandada señora **VITALIA REYES** de manera irregular, dejó sembrado un manto de duda haciendo creer que es la única dueña del inmueble y eso dio lugar a los usuarios del inmueble, le siguieran pagando en su totalidad el canon del uso del inmueble como parqueadero.

Ese actuar del señor Juez Sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá, configuró una flagrante violación por vía de hecho **por defecto sustantivo** que aparece, cuando la autoridad judicial respectiva desconoce las normas de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efectos erga omnes cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada.

En el caso que nos ocupa, el señor Juez está aplicando, un proceso al que llamo **RENDICIÓN DE CUENTAS**, sin embargo y como lo he venido reiterando, dentro del proceso que nos ocupa, se está solicitando el reconocimiento de una obligación y el pago de daño emergente y lucro cesante, algo totalmente diferente a lo analizado por el señor Juez de Primera Instancia, es decir una absoluta inadvertencia del verdadero Proceso que se debe aplicar al caso en concreto, con una aplicación indebida de la norma llegando a un error grave en su interpretación.

Pero es tan grave el error del señor Juez, que **INTERPRETO UN PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS**, y sin embargo tampoco, permitió la aplicación del proceso especial consagrado en el artículo 379 del Código General del Proceso

A pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla dadas por el señor Juez sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá, al proceso que nos ocupa es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contraria al proceso interpuesto) y claramente perjudicial para los intereses legítimos de mi

poderdante, al ser un aplicación irrazonable y desproporcionado, sobre una clase de proceso diferente al iniciado realmente.

Frente a la configuración de la violación por vía de hecho en **defecto sustantivo** puede concluirse que, si bien es cierto los jueces, dentro de la esfera de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad no es en ningún caso absoluta. Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.

Con fundamento en lo anterior, el defecto sustantivo también se presenta cuando se interpreta una norma en forma incompatible, con las circunstancias fácticas, y por tanto, la exégesis dada por el juez resulta a todas luces improcedente, (**repito no se está pidiendo dentro de la demanda que la demandada VITALIA REYES, rinda cuentas, no se interpuso proceso de rendición de cuentas**)

Normas, doctrina y jurisprudencia que el juzgador desconoció por completo, por el contrario su decisión no tuvo sustento jurídico, simplemente valoración subjetiva e interpretación personal- que a toda luz, fue caprichosa e irracional.

Por otro lado, esa errada interpretación de la clase de proceso (**proceso de rendición de cuentas**) por parte del señor Juez sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá; lo llevo a emitir una providencia viciada por violación por **vías de hecho** en **defecto Factivo**; que se produce en la providencia, cuando de la actividad probatoria ejercida por el juez se desprende de la omisión de considerar pruebas que obran en el expediente bien sea porque no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva.

Y en el caso concreto resulta evidente que el señor Juez Sexta (6) Civil del Circuito de Bogotá omitió valorar la prueba y especialmente lo que corresponde a la contestación de la demanda, de donde se puede observar que el apoderado de la pasiva **NO EXCEPCIONA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE MI PODERDANTE PARA INCIAR LA ACCION PROCESAL**, por cuanto nos encontramos frente a un proceso diferente al de **RENDICIÓN DE CUENTAS**, que consagra del artículo 379 del Código General de Proceso, con un trámite especial que enumera el mismo artículo, bajo los numerales 1,2,3,4,5 y 6.

Y no lo hizo por cuanto, era consiente que estaba frente a un **PROCESO DIFERENTE AL DE RENDICIÓN DE CUENTAS**, es así que nada dijo respecto a la aplicación de los numerales 1,2,3,4,5 y 6. del artículo 379 del Código General de Proceso.

Lo que permite confirmar que nos encontramos frente a una providencia con violación por vía de hecho por **defecto Factivo**, que se produce, cuando de la actividad probatoria ejercida por la autoridad judicial o administrativa, se desprende de la omisión de considerar pruebas que obran en el expediente bien sea porque no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva.

De haberse realizado un análisis y valoración de la demanda, la documentación allegada con la demanda, de la misma contestación de demanda, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.

Se ve igualmente una configuración flagrante por vía de hecho en **Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio**: Pues se evidencia, por

cuanto el señor Juez Sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá, en contra de la evidencia probatoria, (Escrito de demanda; anexos, contestación de demanda) decidió separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolvió a su arbitrio, no se aprecian las pruebas y razones que justifiquen la decisión tomada por el señor Juez Sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá, Tan arbitrario, **que señalo un PROCESO DE RENDICION DE CUENTAS**, cuando se adelantó un proceso declarativo, de reconocimiento de obligaciones y pagos de daño emergente y lucro cesante.

Pues el error en el juicio valorativo de la prueba es de tal entidad que es ostensible, flagrante y manifiesto y contrario a Derecho, y el mismo, tiene una incidencia directa en la decisión, que tomo el señor Juez Sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá. La naturaleza de la figura de la falta de legitimación en la, causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Por otro lado y teniendo en cuenta que lo que se adelantó por el señor Juez Sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá, fue un proceso **Verbal de Mayor Cuantía** y no un **Proceso Especial de Rendición de Cuentas**, mal podía este declarar una excepción de oficio a la que denomino "**Falta de legitimación en la causa por activa**" teniendo en cuenta que se debe entender la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción previa o de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido.

No podemos olvidar ni desconocer que mi poderdante **REINALDO REYES** está reclamando el reconocimiento de los frutos civiles y rendimiento de la cosa común junto con el pago de los perjuicios de lucro cesante y daño emergente, de conformidad al artículo 2328 del C.C.

Confirmando sin ninguna duda que el señor **REINALDO REYES**, esta legitima en la causa por activa, y podía y puede iniciar la demanda que hoy nos ocupa.

Máxime que la parte pasiva, no presente excepción que atacara las pretensiones, ni las mismas se están pronunciando sobre el objeto del proceso.

Por otra parte y como se observa del análisis del proceso, las excepciones presentadas por la parte pasiva, se encuentran enmarcadas dentro de las excepciones procesales, que lo que buscan es impedir continuar con el trámite procesal,

A ello hay que decir que, por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecuencia de un derecho es este postulado un principio procesal conocido como “onus probando, incumbit actori” y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 167 del C.G.P. correlativo a la carga de la demandante, es decir a la señora **VITALIA REYE**

Por lo anteriormente señalado: solicito a la Honorable Magistrada del Tribunal Superior- Sala Civil de Bogotá- **REVOCAR**, el fallo proferido el Juzgado sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá, de fecha doce (12) del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), y en consecuencia conceder la pretensiones de la demanda.

De La Honorable Magistrada

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Benigno Rodríguez González', written over a horizontal line.

BENIGNO RODRIGUEZ GONZALEZ

C.C. No 80.366.744 de Bogotá

T.P. No 91.739 del C.S. de la Jud.

Email: benignoro80@hotmail.com

Cel 3107668732



- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de ent...
- Correo no de... 2
- Borradores
- Elementos env...
- Elementos e... 13
- Archivo
- Notas
- Conversation H...
- Carpeta nueva
- Grupos

SUSTENTACIÓN RECURSO- PROCESO 006- 2019-685



benigno rodriguez gonzalez

Mar 01/06/2021 11:14 AM

Para: diafer.ltda@gmail.com



RECURSO REINALDO.pdf
275 KB

Cordial Saludo:

Con la presente y en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., me permito allegar el traslado de la sustentación del recurso dentro del proceso -0062019-00685



Libre de virus. www.avast.com

Responder | Reenviar



Doctora
ADRIANA AYALA PULGARIN
HONORABLE MAGISTRADA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. -SALA CIVIL
BOGOTA D.C.

REF. PROCESO ORDINARIO DE CLAUDIA MARCELA GUTIERREZ SALAZAR contra RAPIDO SANTA LTDA. JORGE LEONEL MOSQUERA ORTIZ Y SEGUROS LA EQUIDAD Radicado 110013103-018-2011-00092-01. Juzgado 16 Civil del Circuito

ORLANDO NIÑO ACOSTA, apoderado de la parte demandante principal, a su Despacho acudo con el fin de sustentar el RECURSO DE APELACION lo que hago en los siguientes términos:

En primer lugar, debo precisar que dentro de la oportunidad procesal que refiere el inciso 1° del Artículo 324 del C.G. del P., concordante con lo dispuesto en el numeral 3° del Artículo 322 del C.G. del P., se presentó escrito ante el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito donde reafirme la inconformidad frente al recurso de apelación presentado, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 14 del Decreto 806 de 2020, para lo cual desde ahora solicito se tenga en cuenta dicho escrito.

Pese a esto, para efectos de la sustentación manifiesto:

PRIMERA INCONFORMIDAD:

Conforme se dijo para el momento de la notificación de la sentencia, la inconformidad que se hacen a la decisión de primera instancia, lo es porque el Despacho al absolver a las demandadas de las suplicas de la demanda refiere que la culpa fue del ciclista, sin tener en cuenta en su análisis que el croquis da cuenta que el ciclista (causante Edwing Jovani Sanabria Suarez) venía por la autopista que de Tunja llega a la ciudad de Bogotá D.C., momento en el cual éste se desplazaba por el carril derecho cumpliendo con las normas de tránsito, en los términos que refiere el Artículo 94 del C.N.T. -Ley 769 de 2002, y a contrario sensu el bus estaba ingresando a la autopista por una intersección que lo obligaba a detener el vehículo al no tener la prelación de la vía (art. 66 C.N.T. Ley 769 de 2002), o en su defecto haber declarado la concurrencia de culpas porque la HIPOTESIS del croquis en los dos vehículos los deja inmersos de las causas del accidente.

Es así que el artículo 94 del C.N.T., refiere que el ciclista debía desplazarse por la derecha y que en efecto así lo estaba haciendo.

“Artículo 94. NORMAS GENERALES PARA BICILETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclo, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancias no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo”.

El ciclista al venir por el carril derecho como era su deber, hecho que es corroborado por el testigo PATRICIO GALEANO LOPEZ, conductor del vehículo que se desplazaba por la vía que del Municipio de Chia conduce a Bogotá D.C., quien en su declaración informo:

“Que el al llegar a la intercepción observo al ciclista como a unos diez metros, que el venía a una velocidad promedio de 60 a 70 kilómetros, que él trato de disminuir la velocidad porque él venía por la derecha y que él carril se reduce a uno al salir a la autopista. Recalca que el vio al ciclista como a diez metros cuando estaba saliendo de la curva lo alcance a ver, el salió primero de la curva que yo”.

Como podemos darnos cuenta de la declaración del testigo PATRICIO GALEANO LOPEZ, éste es claro en decir que el vio al ciclista y que el ciclista salió primero que él.

Eso se traduce en que la responsabilidad del accidente no puede atribuirse al ciclista como lo dedujo el Juzgado, en la medida que el conductor del bus infringió la normatividad de tránsito, si se tiene que el Artículo 66 del C.N.T. -Ley 769 de 2002, dice:

“Artículo 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCION. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda”

Es claro entonces que, si el ciclista salió primero que la buseta, es lógico y sin mayor esfuerzo concluir que el conductor del bus no respeto las normas de tránsito teniendo una responsabilidad en el accidente, porque el deber de disminuir la velocidad era para el automotor en la medida que se desplazaba por una vía que no tiene la prelación, a contrario el ciclista tenía la prelación en cuanto se desplazaba

por una autopista, por lo que no tenía por qué detener su marcha, es decir, vía que le daba total prelación al mismo.

AHORA BIEN.

Si se observa el croquis nos damos cuenta que el agente de tránsito da cuenta en el dibujo de la intersección por donde venía el vehículo 1 (bus) y la ubicación del ciclista (vehículo 2), e igualmente el dibujo da cuenta que el ciclista quedo en el carril derecho.

Es claro que el croquis refiere que al terminar la intersección se sale a la autopista, **por lo que si el ciclista es quien paso primero como lo informo el testigo PATRICIO GALEANO LOPEZ** en su declaración, es lógico que el ciclista debía mantenerse en el carril derecho, por lo que el decir del conductor del bus que el ciclista iba por el carril del centro y al intentar pasar la buseta se le atravesó y lo golpeo con la parte derecha del bus y que lo levanto con el panorámico, sin duda que es una afirmación que no tiene coherencia y relación con lo que realmente estaba sucediendo, en cuanto que si el ciclista venía por la autopista en el carril derecho como lo marca el dibujo en el croquis antes de la intersección al continuar su marcha el ciclista, y habiendo pasado primero como lo informa el testigo Patricio Galeano López, es evidente que el ciclista no realizó ninguna maniobra equivocada, porque él al pasar la intersección debía conservar su derecha, y como la autopista se amplía en dicho lugar como lo refiere el croquis al marcar las características de las vías el mismo refleja en ITEM 7.4 CARRILES cuatro o más.

Es así que el ciclista al haber pasado primero a la buseta en la intersección como lo informo el conductor del bus, y viniendo a una distancia de tan solo diez metros, lo que hizo el ciclista fue ubicarse en el carril derecho como era su deber por mandato del citado Artículo 94 del C.N.T., con la lamentable suerte que ante la velocidad que llevaba el bus -60 i 70 kilómetros- y al no haberse detenido como era su deber -Art. 66 del C.N.T., es por esto que el bus al percatarse que el ciclista continuó su marcha es que el conductor del bus al ver al ciclista ubicándose en la derecha decide girar el automotor a la izquierda para evadirlo, pero con tan mala suerte que lo arrollo, aspecto que ocurre por la imprudencia al no haber detenido la marcha y por la velocidad que llevaba, máxime que iba entrando y saliendo de una intersección.

Si se pensará que el bus no debía detenerse, en todo caso el Artículo 74 del C.N.T. - Ley 769 de 2002- nos dice:

“Artículo 74. Reducción de velocidad. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares. Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.”

(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Nótese como la normatividad de tránsito obliga a todo conductor de un vehículo a disminuir la velocidad en sitios como el que refiere el croquis, aunado a que el artículo 66 dice es que el vehículo debe parar totalmente.

Si existiera duda alguna sobre la intersección o lo autopista de quien tiene la prelación, basta con remitirnos a lo que nos indica el Artículo 70 del C.N.T.

“ARTICULO 70. PRELACION EN INTERSECCIONES O GIROS: Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:

Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube.

En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.

Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.

Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.

Cuando dos vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha.

Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación. (negrilla y resaltado fuera de texto)”

Tan es así que el croquis en ITEM CONTROLES 7.9. da cuenta en OTRA. Carril reducción.

Conforme a las disposiciones de los artículos 70 y 74 es claro que el ciclista era quien tenía la prelación porque este se desplazaba por la autopista.

Nótese igualmente que el artículo 105 del C.N.T. define la CLASIFICACION DE VIAS, para efectos de determinar su prelación.

Y es ahí donde observamos que si el accidente ocurre en un área rural como lo indica el croquis, la prelación la tiene el que va por la autopista.

Quiere ello decir que el accidente se dio por la imprudencia del conductor del bus PATRICIO GALEANO LOPEZ, en la medida que éste informa haber visto al ciclista unos diez metros antes, **reconoció en su declaración ir a una velocidad promedio de 60 a 70 kilómetros**, como también indico en su declaración que entre el momento en que observo al ciclista y el accidente no paso más de 20 segundos, lo que sin duda deja ver que el accidente es fruto de la violación a las normas de tránsito por parte del conductor del bus -vehículo uno en el croquis-, y no como lo dedujo el Juzgado, al decir que el culpable era el ciclista, máxime que no se analizó el tex de ponderación de los vehículos -bus -bicicleta- que por su tamaño deja al ciclista en un margen inferior.

Si bien en el CROQUIS se dejó una constancia -HIPOTESIS- de las posibles causas del accidente, no es esta la prueba reina o única que debió valor el juzgado, so pretexto de no haberse objetado el croquis en la medida que no estanos ante una tarifa legal, ya que la declaración de PATRICIO GALEANO LOPEZ es la prueba más coherente en nuestro caso, pues era el conductor del vehículo uno, y es quien informo los pormenores anteriores al suceso ya que el croquis no los refiere, y por el corto tiempo que transcurrió entre el paso de la intersección del vehículo 1 y el vehículo 2, 20 segundos como lo informo PATRICIO GALEANO- sin duda nos damos cuenta que el hecho generador del accidente es la imprudencia el vehículo 1, quien no detuvo o disminuyo su marcha, siendo el obligado a esto, al desplazarse por una vía que no tenía prelación.

Es qué si el conductor hubiese detenido su marcha, el ciclista hubiese logrado ubicarse en su carril y a la distancia debida evitando el accidente.

Decir el Juzgado que fue CULPA EXCLUSIVA DEL CICLISTA con apoyo en lo descrito en el croquis en la anotación vehículo 2, donde en la anotación que dejo el agente de tránsito del vehículo dos **"transitar distante de la acera, (sic) calzada circular por**

calzada o carriles destinados a bus” es la responsabilidad, es un aspecto que no se comparte porque al hacer un análisis de la prueba en su conjunto, si nos damos cuenta que la causa del siniestro fue la falta de cuidado del conductor quien no detuvo el vehículo pese a estar obligado, y al contrario habiendo visto al ciclista a tan solo diez metros continuo su marcha y no permitió que el ciclista se acomodará en su carril, y habiendo pasado tan solo 20 segundos entre el momento que ve al ciclista y el accidente, sin duda deja ver que el análisis que hace el juzgado no es el más coherente y apropiado, si se tiene que el croquis no es la única prueba, máxime que este documento incluso no refleja la distancia en metros lineales del ciclista y la intersección y menos la del bus frente a la intersección, siendo entonces la declaración de PATRICIO GALEANO LOPEZ la prueba más clara de los hechos que rodearon el accidente donde el ciclista perdió la vida.

SEGUNDA INCONFORMIDAD:

AHORA BIEN:

Como se indicó en los reparos de la sentencia, si se pensara que el croquis es el documento idóneo por excelencia como lo dice el juzgado, es evidente entonces que estamos en una CULPA CONCURRENTES que en todo caso genera la indemnización reclamada, máxime que el mismo CROQUIS deja ver la versión de los dos vehículos, donde frente al automotor uno dice:

“No estar pendiente a la vía o a las acciones de conductores o vehículos”

Esto sin duda comparado con la anotación del vehículo dos:

“Transitar distante de la acera, (sic) calzada circular por calzada o carriles destinados a bus”

Recordemos que el numeral 1º del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia impone como deberes de la persona *“respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”*, precepto que recoge la máxima *qui iure suo utitur, neminem laedere debet*¹, según el cual, quien vulnere o incumpla sus obligaciones de conducta contractuales o extracontractuales, impuestos en interés de otro o de varios sujetos de derecho, debe reparar el daño producido.

Es así que el conductor del vehículo uno incumplió sus deberes al no detener el vehículo en la intersección, y si el ciclista como dice el croquis también incumplió sus

¹ El ejercicio de un derecho no debe lesionar otro derecho.

deberes, es claro que este incumplimiento hace responsable al conductor del bus, ya que la prelación de la vía era para el ciclista por lo que este podía continuar su marcha y ubicarse en su carril como en efecto lo estaba realizando, y al contrario, el automotor uno al no detener la marcha ni siquiera disminuir su velocidad ESTANDO OBLIGADO A DISMINUIR LA VELOCIDAD al estar saliendo de una intersección, sin duda es lo que genera la imprudencia, siendo él actuar de los dos conductores lo que llevo a que se originará el accidente, dándose los presupuestos de la responsabilidad para imputar el daño.

La CONCURRENCIA DE CULPAS no es extraña a la responsabilidad, y estando acreditado la indemnización de perjuicios con el dictamen el cual no fue objeto de reparos por los demandados, el juzgador lo que debió fue reducir la indemnización ante la CONCURRENCIA DE CULPAS que se deduce del CROQUIS si pensamos que es la única prueba conforme a las anotaciones HIPOTESIS vehículo uno y dos.

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil (*"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*), ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana (Debe su nombre a la *Lex Aquilia* expedida en Roma hacia la mitad del siglo III a. de C. Marcó un hito histórico en el desarrollo jurídico de la civilización occidental, al sentar las bases para el enjuiciamiento de conductas originadas en actos ajenos al contrato (CASTRESANA, Amelia. *"Nuevas lecturas de la Responsabilidad Aquiliana"*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca. Madrid, 2001), *"(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores"* (CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502).

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia SC2107-2018, de fecha 12 de junio de 2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, dijo el máximo tribunal:

"Recientemente, esta Corporación, en sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, modulada posteriormente en fallos de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01; 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01; 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-01; 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01; 3 de noviembre de 2011, rad. 2000-00001-01; 25 de julio de 2014, rad. 2006-00315; y 15 de septiembre de 2016, SC-12994; expresó:

"(...) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades

de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

(....)

“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.”

En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)” (se destaca).

En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada “(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...).

7.5. De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.

Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación

carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el *quantum* indemnizatorio”.

Más adelante en la citada sentencia recodo la Corte:

“Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil (*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*), cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo (CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 6690)” (negrilla del suscrito)

Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación.

A propósito, dijo esta Corte:

“(…) No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata ‘como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre **la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado.** Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, **se dice que una y otra son concausa de este’** (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada). Este criterio corresponde, igualmente, al de la doctrina especializada en la materia, como lo destaca De Cupis, **al señalar que ‘[d]e antiguo se ha utilizado una expresión poco afortunada para referirse a la concurrencia de culpa en el perjudicado, y es el término compensación de la culpa. Su falta de adecuación puede verse prácticamente con sólo observar que el estado de ánimo culposo del perjudicado ni puede eliminar ni reducir el estado de ánimo culposo de la persona que ocasiona el daño’** (De Cupis, Adriano. *El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Editorial Bosch. Barcelona, 1966. Págs. 275 y 276) (…)” (CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01) (se resalta)

Lo reseñado sirve además para destacar que la jurisprudencia de esta Sala, ha optado por denominar al fenómeno de la concurrencia de conductas desplegadas por el agente y el damnificado en la producción del daño, cuya reparación pretende éste último, como una cuestión propia del *"hecho de la víctima"* y no de la *"culpa de la víctima"*.

Dicha afirmación se fundamenta porque la expresión *"culpa"* corresponde a un *"factor de imputación (...) de carácter subjetivo"*², situación que supone la violación de deberes de diligencia y cuidado asumidos por una persona *"en una relación de alteridad para con otra u otr[o]s"*, no respecto de sí mismo, ni contra su propio interés³. En igual sentido, no existe un deber jurídico de la víctima frente al agente, en cuya virtud esté obligado el primero a prevenir o reducir el daño tanto como le sea posible⁴.

Tal aspecto, entonces, solo impone al lesionado a soportar la reducción de la indemnización reclamada al causante del perjuicio, situación que *"lo desvincula de la esfera de los deberes jurídicos para situarse en el terreno de las cargas"*⁵.

En otras palabras, para que las demandas puedan liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad, como causa exclusiva de la víctima.

Para el caso en concreto, si bien el juzgado como soporte de su decisión se fundamenta en la **HIPOTESIS que refiere el CROQUIS EN VEHICULO DOS**, lo cierto es que la omisión se configura al no observar **la HIPOTESIS DEL VEHICULO UNO**, que es lo que llevo a que se incurriera en el desacierto de la decisión, ya que en el proceso está debidamente probado y acreditado que el CONDUCTOR PATRICIO GALEANO LOPEZ se desplazaba por una vía rural que no tiene prelación frente a la autopista por donde conducía el ciclista, lo que sin duda nos permite concluir que el CONDUCTOR DEL BUS debió detener la marcha de su vehículo como lo informa el artículo 66 del

2 VISINTINI, Giovanna. *"Tratado de la Responsabilidad Civil"*. Tomo II. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1999, pág. 292. SANTOS BRIZ, Jaime. *"La responsabilidad civil"*. Derecho sustantivo y Derecho procesal, séptima edición, Editorial Montecorvo S.A., Madrid, 1993. Pág. 118.

3 DE CUPIS, Antonio. *"Teoría General de la Responsabilidad Civil"*. 2ª. Edición. Editorial Bosch, S.A. México, 1975, págs. 278 y s.s.

4 SOTO NIETO, Francisco. *"La llamada compensación de culpas"*. Revista de Derecho Privado, Madrid, mayo de 1968. Tomo LII.

5 ROSELLO, Carlo, *"Il danno evitabile. La misura della responsabilità tra diligenza ed efficienza"*. Editorial CEDAM, Roma 1990, págs. 40 a 44.

C.N.T. -Ley 769 de 2002-, para luego dar inicio a la marcha en la forma que lo prevé el artículo 71 Ibidem.

Sobre el asunto, afirmó la Corte:

“(...) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)” (resaltado propio)⁶.

Por tanto, se itera, para declarar la concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima, su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto.

7.6. En esa línea, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso⁷.

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas que se alega, sin perjuicio de la responsabilidad total de los demandados por la infracción

⁶ CSJ SC 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.

⁷ CSJ SC 16 de abril de 2013, rad. 2002-00099.

en que incurrió el conductor del vehículo uno, se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el *quantum* indemnizatorio.

En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a *contrario sensu*, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo.

La corte en la citada sentencia recordó en todo caso cuando hay lugar a la concurrencia de culpas, y cuando aun existiendo culpa de la víctima el culpable es quien debía en todo caso evitar el accidente.

Dijo la Corte en la Sentencia SC2107-2018

“(...) [P]ara que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos (...) la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo (CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991).

“En este orden de ideas, cabe concluir que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima

concurra efectivamente con la de aquél en la realización del daño (...)⁸
(negritas fuera de texto)

De este modo, el análisis que haga el juzgador no debe ser arbitrario ni subjetivo, pues frente a la víctima tendrá que examinar, además de la culpa, el factor de causalidad, aspecto que en nuestro caso se omitió por completo, en cuanto el juzgado se limitó a decir que la HIPOTESIS DEL VEHICULO DOS anotada en el croquis era la causa del accidente y por esto declaraba la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA absolviendo a los demandados de toda responsabilidad, lo que llevo a que el ad-quo no se detuviera a analizar si realmente el conductor del vehículo uno debía detener la marcha en la intersección al estar entrando a una vía principal, y porque éste se desplazaba por una vía que no era de la prelación para el bus, a contrario el ciclista tenía la prelación.

Si el conductor hubiese detenido la marcha del bus, al arrancar no hubiese desarrollado la velocidad promedio de 60 a 70 kilómetros que informo el conductor llevaba el bus al momento del desplazamiento, actuar de velocidad que lo coloca en un margen de imprudencia al no disminuir la velocidad antes de salir a la autopista como era su deber según las voces del artículo 66 del C.N.T.

Las anteriores precisiones conceptuales se deben tener en cuenta tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, por cuanto la conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en la Ley 769 de 2002 constituye una actividad riesgosa, que mirada en un tex de ponderación, fácilmente concluimos que el ciclista es quien lleva la menor carga, pues el bus por el solo hecho de ser un bien de tamaño superior y al desplazarse por una vía secundaria que no tiene prelación, era quien debía respetar las señales de tránsito evitando el accidente.

En otros términos el conductor debió en su actividad comportarse en “forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás (ciclista) y debía conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito- (art. 55 C.N.T.), y debió abstenerse de realizar o adelantar acciones que afectaban la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento -(art. 61 C.N.T.).

8 CSJ SC 6 de mayo de 1998, rad. 4972.

Para finalizar basta con reseñar que el juzgado al dictar la sentencia se limitó analizar la conducta del ciclista en el aspecto subjetivo, empero, nunca se refirió a la conducta del conductor, quien al llegar a la intersección estaba en la obligación de tomar las medidas de precaución como era detener la marcha de su vehículo (art. 66 C.N.T.) y una vez que pasará el ciclista a quien observo a tan solo diez metros iniciar s marcha como lo refiere el artículo 71 del C.N.T., actuar imprudente que sin duda lo hace responsable de los daños causados en la humanidad del señor Edwing Jovanni Sanabria Suarez.

El juzgado se equivoca en su decisión porque el croquis se realiza después del accidente, y es claro que el golpe al lado derecho del bus deja ver que el imprudente es el conductor del bus, ya que si en verdad el ciclista se atravesó lo hubiese arrollado con otra parte del bus más no en el lado derecho como refiere el croquis, pues eso deja ver que el ciclista fue quien paso primero en la intersección como lo informo el testigo Patricio Galeano, y por la imprudencia del conductor al no detener su marcha en la intersección es que se da el accidente. Aspecto que no se analizó, y la ubicación del ciclista aun con el golpe lo deja en el carril que este debía mantener en su marcha, y el bus quedo en carril izquierdo que evidencia la velocidad que llevaba ya que de haberse detenido y estuviera comenzando la marcha había quedado cerca al ciclista o quizás en el mismo lugar.

Como quiera que los daños y perjuicios fueron debidamente sustentados con el dictamen pericial que milita en el proceso y que no fue objetado por los demandados, deberá REVOCARSE la sentencia, accediendo a la suplicas de la demanda, declarando la responsabilidad de los demandados, bien total o parcial, ante la posible concurrencia de culpas.

En estos términos dejos sustentado el RECURSO DE APELACION acorde con los motivos de inconformidad que se presentaron en el debido momento.

Reitero mi correo es ninoacostaorlando@yahoo.com Celular 311-8983858.

Cordialmente,



ORLANDO NIÑO ACOSTA
C.C. No. 79.372.536 de Bogotá
T.P. No. 74.037 del C.S. de la J.

Honorables

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA CIVIL

M.P.: MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

RADICADO: 11001 3103 018 2011 00575 01

DEMANDANTE: LIA VILMA PINZON HERNANDEZ

DEMANDADOS: HEREDEROS DE MARIA EVIDALIA ALVAREZ HERNÁNDEZ

**DEMANDA DE RECONVENCIÓN.
ACCIÓN REIVINDICATORIA**

JAIRO SUAREZ CELY, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, Abogado en ejercicio, con CC 7210103 y T.P. 24.074 del C.S.J., apoderado judicial de LIA VILMA PINZÓN HERNÁNDEZ, identificada con CC 51710120, Demandada en Demanda de Reconvención, Acción Reivindicatoria, promovida por ISMAEL ERNESTO MIRANDA HERNANDEZ y RUTH ZARATE MENDEZ quienes actúan en nombre propio y como representantes legales de sus menores hijas ANGELICA TATIANA Y ANGIE LORENA MIRANDA ZARATE y LUZ MARINA y LINA LUBELLY MIRANDA ZARATE , dando cumplimiento a su providencia calendada 27 de Mayo de 2021 mediante la cual me **corrió traslado** por cinco (5)días, para sustentar los reparos concretos que formulé ante la a quo procedo a **sustentar** el Recurso de Apelación, así:

Los reparos concretos, que se hicieron a la Sentencia impugnada, que profirió en Audiencia la señora Juez Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C. , el día 9 de marzo del año 2021 en donde pedimos se **revoque** totalmente la Sentencia, excepto el numeral Quinto que se refiere a los bienes muebles, se contraen a lo siguiente:

Primero: La a quo no analizó y/o apreció en conjunto todas las pruebas que se arrimaron al Proceso, hecho este que desembocó en la Sentencia adversa a mi poderdante.

Segundo: La a quo, en nuestro sentir, no **analizó**, valoró legalmente las Excepciones denominadas **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA e INEXISTENCIA DE CAUSA.**

De cara a la Primera Excepción y apoyándonos en el Artículo 946 del Código Civil, quien se halla legitimado para promover la reivindicación o Acción de Dominio es el **dueño** de una cosa singular, de que no está en posesión.

Ocurre que en nuestro caso los demandantes **no son dueños** del bien inmueble a reivindicar; son Asignatarios testamentarios, **no** tienen la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria, sobre el inmueble, como lo predica el artículo 950 del Código Civil. Ellos no tienen un dominio consolidado, sino una mera expectativa. Quien

tenía el título de propiedad era MARÍA EVIDALIA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ NO los demandantes. “Aunque el heredero sea único, él no puede ejercitar para sí sino para la sucesión las acciones... que correspondan al causante; él no adquiere legalmente el derecho de ejercitar una acción de estas sino cuando le ha sido adjudicada” (Cas, 26 Febrero 1913, XXII, 284; 23 Febrero 1914 XXIV, 12; 6 Noviembre 1923, XXX 246; 8 Julio 1930, XXXVIII 48; 25 Septiembre 1934, XLI bis; 6 de Noviembre 1939, XLVIII 898; 8 Marzo de 1944, LVII, 84.

Al **no ser dueños**, del inmueble, requisito sine qua nom, para demandar la Reivindicación o Acción de Dominio, los demandantes no están, por tanto legitimados para incoar y/o promover la Acción Reivindicatoria, pues, por ahora, son legatarios testamentarios dentro de un juicio de Sucesión en donde no se les ha adjudicado el bien inmueble materia de la acción Reivindicatoria.

Anexo las Jurisprudencias de la C.S.J. SC, 13 Diciembre 2000 Rad. 6488 y C.S.J. SC, 20 Feb. 1958, G.J. 272/93, p. 77-78; C.S.J. 10 Dic. 1970, G.J.T. CXXXVI, pag 154 1 folio.

Sentencia del Tribunal del Distrito Judicial Sala de Decisiones Civil-Familia, Pereira doce de Noviembre de dos mil nueve, M.P. Fernán Camilo Valencia López Expd: 66001-31-10-003-2005-00646-02 4 folios.

El bien inmueble a reivindicar, ni siquiera se halla secuestrado, pues la oposición que hizo la demandada prosperó.

Es más, en la Pretensión Primera de la demanda, piden se declare “Que pertenece el dominio pleno y absoluto” a los demandantes, el inmueble de la carrera 16 # 46^a-57 de Bogotá D.C. identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-911941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Centro. No están pidiendo para la masa herencial, sino para ellos, los demandantes, se repite.

Téngase como parte de esta sustentación lo dicho por este recurrente, en escrito dirigido al Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, en donde con fundamento en el artículo 322 del C.G.P. agregué nuevos argumentos a mi Recurso de Apelación.

Nuevamente anexo la Providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Familia, de fecha 3 Febrero de 2016, Dictada dentro del Proceso de Sucesión de MARÍA EVIDALIA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ 9 folios, y la Providencia Calendada 30 de Agosto de 2018, dictada por la Juez Dieciocho de Familia de Bogotá D.C., dentro de la Sucesión No. 1100131100-18-2010-00 753-00 de la Causante MARÍA EVIDALIA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ (Incidente de Oposición al Secuestro), 9 folios, Vtos., para que como prueba sean tenidos en cuenta y valorados por la H. Magistrada Ponente, y desde luego por quienes le hacen sala.

Providencias de las cuales tienen conocimientos los demandantes.

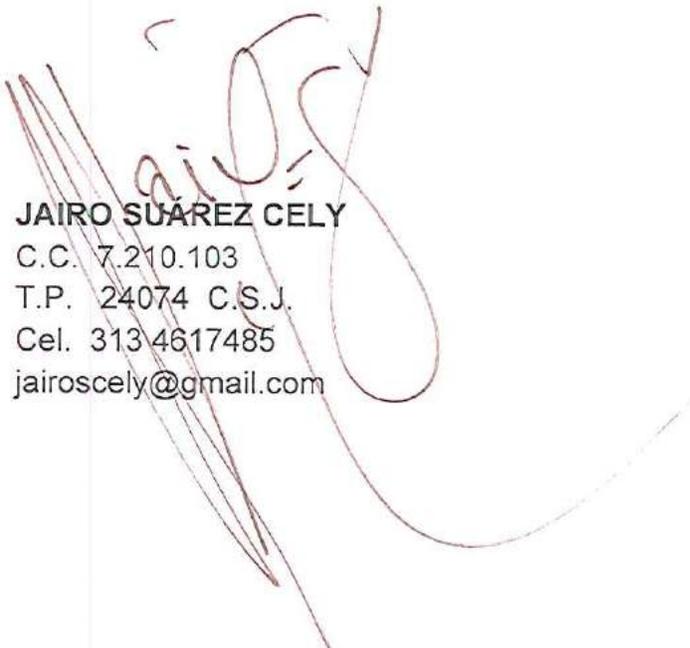
Las Excepciones de Fondo o Mérito se propusieron acorde con las Pretensiones o Petitum de la demanda de Reconvención, Acción Reivindicatoria y especialmente

con la Pretensión Primera; la falladora singular fue más allá de lo pedido, se repite, en la Pretensión Primera.

Así que, solicito a través de esta Alzada, Revocar la Sentencia impugnada, acorde a lo pedido; Declarar probadas las dos Excepciones de Fondo o Mérito propuestas y hacer, por tanto, los demás consecuenciales pronunciamientos.

Honorables Magistrados

Atentamente,



JAIRO SUÁREZ CELY

C.C. 7.210.103

T.P. 24074 C.S.J.

Cel. 313 4617485

jairoscely@gmail.com

3.3. El derecho a una herencia no otorga *per se* acción para reclamar los bienes que la constituyan como si fueran de propiedad del heredero, razón por la cual aun siendo único, el legislador no le autoriza ejercitar las acciones reales o personales que correspondían al causante, de modo que debe obrar *jure hereditario*, lo que supone reivindicar «*para la comunidad conformada por los herederos de la universalidad de derecho que dejó el causante*» (CSJ SC, 13 Dic. 2000, rad. 6488).

En ese sentido se ha precisado que los herederos «*antes de la partición y adjudicación de la herencia pueden reivindicar bienes pertenecientes a la masa herencial que se encuentren poseídos por terceros. En este caso, el heredero demandante en juicio de reivindicación debe reivindicar para la comunidad hereditaria, es decir, para todos los herederos, pues aún no es dueño exclusivo de ninguna de las propiedades que pertenecían al causante. No puede reivindicar para sí, pues solo con la partición y adjudicación adquiere un derecho exclusivo sobre los bienes que se le adjudican*» (CSJ SC, 20 Feb. 1958, G.J. 272/93, p. 77-78; CSJ SC, 10 Dic. 1970, G.J. T. CXXXVI, p. 154).

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Pereira, doce de noviembre de dos mil nueve

Magistrado Ponente: Fernán Camilo Valencia López

Referencia: expediente 66001-31-10-003-2005-00646-02

Se decide el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia de 8 de septiembre de 2008, proferida por el Juzgado Tercero de Familia, dentro del proceso ordinario instaurado por Judith y Fernando Montoya Patiño, contra José Alberto y Juan Carlos Posada Jiménez.

2. Desde esta perspectiva, ha de memorarse, que de acuerdo con la doctrina existente acerca de la norma cuya aplicación se reclama, se ha dicho que ante el hecho de que un tercero tome posesión de los bienes de un causante, sus herederos se enfrentan a circunstancias diferentes según se les haya adjudicado o no, la herencia: en el primer caso ejercen la acción reivindicatoria a favor de la misma; en el segundo, la del artículo 1325 que ejercen en forma personal y que es potestativa del adjudicatario. Al respecto puede citarse al profesor Valencia Zea:

“Primera situación. Los herederos pueden, antes de la partición y adjudicación de la herencia, reivindicar bienes pertenecientes a la masa herencial poseídos por terceros. Aquí el heredero debe reivindicar para la comunidad hereditaria, es decir, para todos los coherederos, pues aún no es dueño exclusivo de ninguna de las propiedades que pertenecían al causante. Y no puede reivindicar para sí, pues solo con la partición y adjudicación adquiere un derecho exclusivo sobre los bienes que se le adjudiquen.

“Como aun no se ha realizado la adjudicación, los herederos reivindicán con fundamento en que el bien se hallaba radicado en cabeza del causante o de cujus y a ellos se les han transmitido derechos hereditarios sobre esos bienes desde la apertura de la sucesión.

“Segunda situación. Los herederos pueden reivindicar bienes que formaban parte de la masa herencial y una vez verificada la partición y adjudicación, en los casos en que algunos de esos bienes se les haya adjudicado y se hallen en poder de terceros. En este caso reivindicar para sí y no en nombre de los coherederos ni para la comunidad hereditaria, pues esta feneció con la partición y adjudicación. Reivindicar con fundamento en que el dominio del bien reivindicado estaba en cabeza del causante y a ellos se les adjudicó.”³

3. Aquí los herederos no ejercieron la acción en nombre de la sucesión del señor Eliseo Montoya Botero, como equivocadamente consideró la primera instancia, pues ni en el poder que confirieron ni en la demanda concretaron que sus aspiraciones fueran las de obrar en su nombre ya que plantearon que pedían la reivindicación del inmueble y que “se rehaga el trabajo de partición y les sea adjudicada la cuota parte que les corresponde como herederos”. Esto último por lo demás era inocuo ya que la declaración correspondiente ya la habían obtenido en el proceso de petición de herencia. Mas en todo caso, ellos no obraron al impetrar la restitución a favor de la mortuoria sino iure proprio y en tal caso, ha de apreciarse que de acuerdo con la doctrina copiada, su legitimación se resiente ya que la reivindicación del artículo 1325 dependía de que con antelación se les hubiera adjudicado el inmueble cuya restitución pretenden. Y como con toda evidencia se tiene que no han intentado que se rehaga el trabajo de partición ni ninguna cuota en el bien litigado les ha sido adjudicada, han dejado huérfanas de sustento sus actuales pretensiones.

4. Porque a pesar de lo especial de la acción que consagra el artículo citado, en cuanto que se trata de una reivindicación que se sitúa en el código sustantivo en el capítulo que establece las provisiones relativas a la petición de herencia, esto no quiere decir que sus principios no sean los mismos de la acción que se consagra en los artículos 946 y siguientes, en la cual lo fundamental es la protección del derecho de dominio y que quien demanda sea titular del mismo, con la excepción del artículo 951 que concede esta acción al que ha perdido la posesión regular de la cosa y se hallaba en cierne de poderla ganar por prescripción, pero con la limitación de que no valdrá contra el verdadero dueño ni contra otro de igual o mejor derecho. Por tanto, de frente al caso que se examina, la protección de la propiedad de una cosa singular reivindicable, puede surgir para la herencia ilíquida, y en tal caso ha de acreditarse el dominio que tenía el causante; o para el propio heredero, y en tal evento está determinado a probar que ya se le adjudicó el bien. De allí que se haya afirmado por la jurisprudencia:

“La similitud de las acciones reivindicatoria y de petición de herencia, en tanto ellas propenden por hacer efectivo el atributo de persecución propio de los derechos reales (el de herencia y el dominio, entre otros, lo son), ha ocasionado que el ámbito de dichas acciones tienda a confundirse, por lo cual la Corte, de tiempo atrás ha clarificado el alcance de una y otra acción, a punto tal que restringió, naturalmente con base en la interpretación de los textos

legales, el uso por parte del heredero, de la acción reivindicatoria mientras no tenga sobre las cosas reivindicables la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria, dado que *la declaración sumaria de heredero no le otorga esa acción sino la de petición de herencia*⁴, salvo que el heredero por economía procesal ejercite bajo una misma cuerda la acción de petición de herencia y la reivindicatoria, o que, invocando esa calidad de heredero y no ya para sí sino para la sucesión o mejor, para la comunidad, entable la acción reivindicatoria de la que era titular su causante...

“...En síntesis, se tiene entonces que en virtud de la acción de petición de herencia ejercida en un caso como el que plantea este asunto, probado su derecho, el demandante debe obtener, no solamente el reconocimiento de su vocación hereditaria, lo que supone la adjudicación de la parte de la herencia que le corresponde, sino además, la orden de que se rehaga el trabajo de partición –toda vez que el elaborado le es inoponible-, se cancele su registro y se le restituyan las cosas hereditarias de que esté en posesión el demandado, en la medida en que sea el actor heredero preferente y las cosas no hayan sido enajenadas; porque si es concurrente, tendrá derecho a una ‘restitución material del derecho hereditario indebidamente ocupado, vale decir, que derive el desplazamiento del derecho de los demandados a suceder al causante en aquella parte que de acuerdo con la ley le pertenezca al demandante.’ (G.J. CCXII, pág. 116). Pero si las cosas hereditarias han pasado a terceros, deberá demandar de estos la reivindicación en la medida en que en la partición se les hayan adjudicado, sin perjuicio de poder hacer responsables de las enajenaciones, a los coherederos vencidos o herederos putativos, en los términos del artículo 1324 del Código Civil.”⁵

“Aunque el heredero sea único, él no puede ejercitar para sí sino para la sucesión las acciones (reales o personales) que correspondían al causante; él no adquiere legalmente el derecho de ejercitar una acción de estas sino cuando le ha sido adjudicada.”⁶

5. Por supuesto que vistas así las cosas no se halla explicación al prolongado período de aquietamiento en que entraron los demandantes, que luego de triunfar en el proceso de petición de herencia, no hicieron efectiva la declaración de que la partición realizada en la sucesión les era inoponible y que debía adelantarse su refacción para que se materializara su derecho de dominio. Es decir, que no dieron un paso jurídico que era necesario para luego poder fundamentar la reivindicación con base en el artículo 1325 del Código Civil, y sus pretensiones quedaron desde tal momento signadas por el infortunio, puesto que, para agravar las cosas, las amalgamaron con súplicas que ya habían sido satisfechas como se advirtió atrás, y que llevaron a una inútil reiteración de órdenes como puede verse en la parte resolutive de la sentencia que se revisa.

6. En conclusión, no hay legitimación en la causa en relación con la parte demandante. Así lo había entendido el a-quo cuando decidió la excepción previa, tesis que abandonó al proferirse el fallo, y que la parte demandada, dicho sea de paso, dejó de defender con la claridad que planteó al contestar y plantear la excepción previa que, según dijo la Sala anteriormente, se desechó no porque fuera desacertada su alegación sino porque su análisis debía hacerse de fondo, al fallar. Énfasis se hace en que si bien no se exigen palabras sacramentales al pedir la tutela jurídica, sí debe precisarse con suficiente claridad si en estos casos se pide para el patrimonio autónomo llamado sucesión, para evitar adversas consecuencias como las a que aquí se desemboca. Todo lo cual implica que se impone la revocación de la sentencia apelada puesto que ante esta deducción se advierte la improcedencia de seguir adelante con el análisis de los demás elementos de la acción y de las excepciones de mérito que opuso la parte demandada. Las costas de ambas instancias, las pagarán los actores.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

**REF.: PROCESO DE SUCESIÓN DE MARÍA EVIDALIA ÁLVAREZ
HERNÁNDEZ (APELACIÓN AUTO)**

Magistrado Sustanciadora: **GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO**

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto del dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015) proferido por el señor Inspector Trece E Distrital de Policía, funcionario comisionado por el Juzgado Dieciocho (18) de Familia de esta ciudad, mediante el cual rechazó la oposición presentada a la diligencia de secuestro.

ANTECEDENTES

1. En el Juzgado Dieciocho (18) de Familia de esta ciudad, Despacho que en ese entonces tenía el conocimiento del proceso de la referencia, mediante providencia del veinte (20) de enero de dos mil once (2011) decretó el secuestro de varios bienes inmuebles, entre ellos, el inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-911941 de esta ciudad; la comisión la conoció la señora Inspectora Trece E Distrital de Policía de esta ciudad y dio inicio a la diligencia el diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012), en la que la señora LIA VILMA PINZÓN HERÁNDEZ, a través de apoderado judicial, presentó oposición a la misma bajo el argumento de que, en nombre propio, ostentaba la posesión material sobre el inmueble ubicado en la carrera 16 No. 46 A – 57, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria aludido; adujo que lo viene poseyendo desde hace 18 años, de manera quieta, pacífica, ininterrumpida y de buena fe, sin reconocer a otras personas con mejor derecho sobre el mismo; expuso que ha ejercido actos de señora y dueña sobre el inmueble, ha construido mejoras, ha

12

arrendado parte del mismo, ha pagado impuestos, "y los vecinos del sector y la comunidad la tienen como poseedora y la reputan como dueña"; que en este caso, se cumplen los requisitos del corpus y animus, "pues la opositora psicológicamente se siente poseedora del inmueble y físicamente lo está poseyendo..."; adujo como prueba, las declaraciones extraproceso de LIDA ADRIANA CEBALLOS, ELVIA ORTENCIA MOLANO TARQUINO, JOSÉ FERNANDO GALLARDO ORJUELA, MARÍA YENY SALINAS FAJARDO, MARÍA ENIT SALGUERO TRUJILLO y BERTHA PÁEZ DE CAJAR; así mismo, allegó como prueba documental, varias fotocopias de recibos de pago de impuestos, cancelados por la opositora y solicitó la práctica de varios testimonios.

2. Practicadas las pruebas decretadas, la funcionaria comisionada rechazó la oposición propuesta, en síntesis, por cuanto a su juicio, no se "configura ni el animus ni el corpus que encaminen o presuman una posible posesión en cabeza de la opositora", que por el contrario, del interrogatorio absuelto por la misma, "sus respuestas dejan ver que se encontraba aquí era, al parecer, en calidad de colaboradora o trabajadora para la causante señora MARIA EVIDALIA ÁLVAREZ y que si vivió en lapsos interrumpidos por la aquiescencia de la causante".

3. Inconforme con la anterior determinación, el señor apoderado de la parte opositora interpuso el recurso de apelación, con el fin de obtener la revocatoria de la providencia y en su lugar, se admita la oposición; sustentó el recurso en que la causante, MARÍA EVIDALIA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ en el testamento asignó el inmueble sobre el que se opuso a la diligencia de secuestro, a los señores ISMAEL FERNANDO MIRANDA HERNÁNDEZ, RUTH ZÁRATE, LINA YUBELY MIRANDA ZARATE, LUZ MARINA MIRANDA ZARATE, ANGIE LORENA MIRANDA ZARATE; que la oposición presentada se fundamentó en la posesión material que ha ejercido la opositora en nombre propio, la que se demuestra, entre otras pruebas, con las testimoniales y la prueba documental; medios de convicción que "vistos en conjunto demuestra el hecho de la posesión, posesión que comprende para el caso de la opositora el animus y el corpus"; que si la opositora en el interrogatorio incurrió en algunas imprecisiones, obedecieron a su nerviosismo, y de pronto a su ingenuidad. Que la opositora viene ejerciendo la posesión de manera quieta, pacífica, ininterrumpida y de buena fe, y fue la misma quien se encontraba el día de la diligencia en el inmueble; que lo ocupa con su familia y ha dispuesto de él "arrendándolo, arreglándolo, haciéndole algunas mejoras o reparaciones, que se hicieron con dineros que aportó su esposo, paga impuestos, paga servicios"; añadió, que la funcionaria comisionada no

13

analizó de consuno todas las pruebas allegadas, sino únicamente, cuestionó el interrogatorio que absolvió la opositora, "no miró las demás pruebas documentales ni testimoniales, que se presentaron". El recurso fue concedido en la misma diligencia.

4. La alzada fue admitida por esta Corporación mediante providencia de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015) y dentro de la oportunidad prevista en el artículo 359 del C.P.C. la sustentó, manifestando que el artículo 686 del C. de P.C., exige como requisito para que sea admitida la oposición, demostrar, siquiera sumariamente, la calidad de poseedor; que en este caso, la señora LIA VILMA PINZÓN HERNÁNDEZ hizo oposición, alegando la posesión material en nombre propio y adujo como sustento, pruebas sumarias de su posesión, las que debían ser valoradas por la funcionaria comisionada con base en las reglas de la sana crítica, lo que no hizo. Que rechazó la oposición porque mal interpretó lo dicho por la opositora en el interrogatorio; que de los testimonios no dijo nada y equivocadamente concluyó que no se configuraba el animus ni el corpus. En síntesis, se duele el recurrente del hecho de que la funcionaria comisionada no haya valorado la totalidad de las pruebas aportadas en la diligencia y solo se limitó a analizar el interrogatorio rendido por la opositora; que de la apreciación de dichos elementos de convicción, necesariamente deba concluirse que la opositora, al momento de la diligencia, tenía y ejercía en nombre propio la posesión material del inmueble objeto de la medida; por ello, solicita la revocatoria de la providencia materia de reproche y en consecuencia, se admita la oposición alegada por la opositora.

5. Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación con estribo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los hechos aludidos en los antecedentes de esta providencia, se advierte que el problema jurídico a resolver en este caso radica en determinar si la opositora, en la diligencia de secuestro, logró demostrar, siquiera sumariamente, la condición de poseedora.

Bien, para resolver el interrogante, debe rememorarse el contenido del párrafo 2o. del artículo 686 que dispone: "Podrá oponerse al secuestro la persona que alegue posesión material en nombre propio o tenencia a nombre de un tercero poseedor; el primero deberá aducir prueba siquiera sumaria de su

posesión, y el segundo la de su tenencia y la de posesión del tercero.” (Se resalta y subraya).

De acuerdo con las disposiciones anteriores, se tiene que la hoy recurrente debió asumir la carga de la prueba con el fin de demostrar, siquiera sumariamente, la condición de poseedora del inmueble sobre el que dijo oponerse a la diligencia de secuestro; ahora, según lo establece el artículo 762 del Código Civil, la "posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él." La posesión entonces la constituye el poder de hecho que tiene una persona sobre una cosa, en la que ejerce las facultades de uso, goce y transformación, sin necesidad de consentimiento ajeno. De manera clara se distinguen en la posesión, dos elementos, el **ánimus**, que es el elemento intencional o subjetivo de la posesión, y se traduce en el desconocimiento de otro dueño o en la manifestación expresa o tácita de dominio; es la expresión de la voluntad posesoria, y el **corpus**, que es el elemento objetivo de la posesión, está dado por los actos materiales, esto es por la tenencia de la cosa en la que se ejecutan actos propios de dueño. Estos elementos son inseparables, deben permanecer unidos y deben demostrarse independientemente.

En el presente caso, conforme se desprende de lo actuado en la diligencia de secuestro, la hoy recurrente a través de apoderado judicial, presentó oposición a la diligencia de secuestro decretada sobre el inmueble 50C-911941, ubicado en la carrera 16 No. 47-57, aduciendo la condición de poseedora, la que dijo demostrar con los documentos incorporados en la diligencia, tales como una fotocopia de la providencia de fecha veinte (20) de enero de dos mil doce (2012), mediante la cual el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito admitió la demanda de pertenencia promovida por la aquí opositora, señora LIA VILMA PINZÓN HERNÁNDEZ; las fotocopias de las declaraciones extrajuicio rendidas por los señores LIDA ADRIANA LÓPEZ CEBALLOS, ELVIA HORTENSIA MOLANO TARQUINO, JOSÉ FERNANDO GALLARDO ORJUELA, MARÍA JENNY SALINAS FAJARDO, MARÍA ENITH SALGUERO TRUJILLO, SIXTO CÉSPEDES VILLANUEVA y BERTHA PÁEZ DE CAJAR, en las que, en resumen, manifestaron los testigos conocer a la hoy recurrente, como poseedora del inmueble objeto de la medida cautelar por espacio aproximado de 18 años, y que además, fue quien acompañó a la señora MARÍA EVIDALIA ÁLVAREZ hasta el día de su fallecimiento; varios de los deponentes aludidos manifestaron sobre las mejoras realizadas por la opositora al inmueble, por ejemplo, MARÍA JENNY SALINAS FAJARDO, expuso que la señora LIA VILMA PINZÓN HERNÁNDEZ ha hecho

reparaciones locativas, tales como impermeabilización de las paredes, cambio de piso del apartamento ubicado en el segundo piso, enchape de cocina y baños del primer y segundo piso; así mismo, allegó fotocopias de los certificados de impuesto predial del inmueble objeto de la medida cautelar con los que acreditó que algunos de ellos, fueron cancelados por la opositora.

En la diligencia, se practicaron las siguientes pruebas:

- El interrogatorio de la señora LÍA VILMA PINZÓN HERNÁNDEZ, quien manifestó ser poseedora del inmueble desde que su tía MARÍA ÁLVAREZ compró la casa, lo que ocurrió en el año de 1987 aproximadamente; que ha vivido en el inmueble administrándolo, arreglándolo, "y le he metido todos los arreglos posibles a esta casa. Hasta el día de hoy". Expuso que desde que se compró el inmueble fue habitado por la absolvente hasta el año 2000 y que MARÍA ÁLVAREZ, su tía a quien le dice así ya que fue ella quien la crió, llegó a vivir al inmueble en el año de 1997; que también han habitado el mismo varios inquilinos, cuyos nombres no recuerda. A la pregunta de si había existido algún contrato de administración con la causante, expuso: "escrito no, yo le colaboraba y le ayudaba a arrendas (sic), todo era verbal por la afinidad en todo lo concerniente a la administración, al aseo, hasta e (sic) fontanera, arreglando techos, y arreglando toda la casa, lo que me ha tocado en esta casa no ha sido poco". Cuando se le preguntó si por las referidas labores la señora MARÍA ÁLVAREZ cancelaba alguna suma de dinero, expuso que de vez en cuando "lo del mercado o lo del diario y hubo muchas veces que ella no me dio ni un solo peso para ir a estudiar me tocaba irme con un cartapacio todo lo que es los elementos y materiales para artes plásticas, no tenía ni para irme para la universidad ... que por yo vivir acá me tocaba ir a trabajar a la finca, una finca que teníamos en Cáqueza la finca de la Sra. MARIA ALVAREZ. Me daba el estudio pero los últimos semestres si los pague (sic) yo". Que su tía hizo varias mejoras locativas, como arreglo de tejas y techos, quitó los pisos, hizo divisiones y que ello duró varios años; que luego en el año 2002 ya vino a vivir su esposo en el inmueble con la condición de que se casaran por la iglesia ya que su tía era muy religiosa; que su tía quería que ella (la absolvente) se quedara al lado de ella, porque era la que cuidaba sus intereses; aseguró que ella (la absolvente) siempre ha cancelado el valor del impuesto predial desde el año de 1998, "y en los años anteriores ella me pedía que le ayudara a cancelar los impuestos porque lo que ganaba no alcanzaba". Expuso que luego de fallecida su tía, ha sido ella quien ha recibido el valor de los cánones de arrendamiento; que los recibos de agua, luz y teléfono llegan a nombre de la señora MARIA ÁLVAREZ y los del gas y Telmex, llegan a su nombre.

16

Aseguró que hizo remodelaciones desde el mes de mayo de 2010 y que su tía vivió en el inmueble hasta el último, es decir, hasta el 24 de abril de 2010.

De igual manera, se recaudaron los siguientes testimonios:

- ROSALÍA PRIETO DE VILLARRAGA, manifestó conocer a la señora LIA VILMA desde hace aproximadamente treinta años, desde que la deponente llegó de Ibagué y conoció a la señora MARÍA EVIDALIA y por la amistad que tenían, se percató de que LIA le colaboraba muchísimo en los asuntos de la casa; era la mano derecha de la señora MARÍA; aseguró que hubo un tiempo que LÍA se fue, como por dos años y regresó al inmueble con el esposo y un niño pequeño, y que ella (la opositora) le seguía colaborando en el arreglo de la casa, el jardín, y atendía a la señora MARÍA. Al preguntarle sobre la calidad en la que habita el inmueble la señora LÍA VILMA, expuso: "Murió la tía y ella seguí (sic) viviendo acá y ella ha hecho muchos arreglos y reformas de la casa arreglo (sic) unos aptos (sic) que los tiene arrendados se que ella es la que arrienda porque ella es la que esa (sic) en la casa"; aseguró que LIA vive en el inmueble con el esposo, su hijo y tiene inquilinos, cuyos nombres no sabe. Expuso que la señora MARÍA EVIDALIA vivió en la casa hasta cuando falleció, lo que ocurrió hace aproximadamente tres años.

- PEDRO ELÍAS MANRIQUE PEÑA, expuso conocer a la señora LÍA desde hace veinticuatro años y siempre la ha visto viviendo en el inmueble; al preguntársele sobre el propietario del mismo, expuso: "Pues LIA siempre ha estado acá yo analizo que es la directa dueña o la que se ha posesionado acá. LIA me pidió el favor que viniera para hacer un testimonio, conozco los hermanos también a WILLIAM que es compadre mío". Al preguntársele por qué manifiesta que LIA tiene la posesión del inmueble, expuso: "Porque LIA siempre ha vivido aquí yo la distingo de toda la vida y siempre ha vivido aquí"; dijo tener conocimiento que la citada señora tiene un niño pero no sabe si vive con alguien. Refirió que fue LIA quien le canceló cuando llegó a realizar un arreglo de cables al inmueble y que ello ocurrió hace mucho tiempo.

- BERTHA BÁEZ DE CAJAR, manifestó conocer a la señora LIA VILMA desde los cuatro años y aseguró haber sido compañera de colegio de MARÍA EVIDALIA. Que fue la deponente quien le aconsejó a "MARUJA" que comprara el inmueble y cuando vino a visitarla, encontró a LÍA con su tía MARUJA; que siempre ha frecuentado el inmueble y que al principio, quedó LIA sola porque MARUJA no vivía allí sino en el barrio La Candelaria y que a LIA la encontraba sola y era quien destapaba las

cañerías, limpiaba, arreglaba la casa, buscaba los inquilinos, administraba la misma; que la deponente visitaba a MARUJA en el centro y también iba a la casa "y siempre encontraba a LIA en la casa como si fuera la dueña". Luego en una respuesta dijo: "Yo se que LIA buscaba los inquilinos y el usufructo es decir se que LIA estaba frente de todo, está pendiente de todo... se que cuando se iba un inquilino ella arreglaba la casa, buscaba el inquilino, le decía el precio, hacía un enganche". Luego dijo que MARÍA EVIDALIA llegó a vivir al inmueble cuando murió la compañera de apartamento de la Candelaria, no recuerda en qué año, hasta cuando ocurrió el fallecimiento de ella, que fue en el año 2010.

- MARÍA JENNY SALINAS FAJARDO, dijo conocer a la señora LIA VILMA PINZÓN, porque son vecinas y amigas desde hace aproximadamente veinte años; que siempre vio a VILMA haciendo mejoras a la casa, pagaba impuestos, es decir, se encargaba de todo. Que a la señora MARÍA EVIDALIA la vio muy pocas veces, era la tía de VILMA y que ésta la acompañaba, hacía los oficios, nunca vio empleada en la casa. Expuso no tener conocimiento que a VILMA le hubiesen pagado algún sueldo por la labor que desempeñaba y tampoco sabe quién era el dueño. Expuso que el inmueble lo habitan la señora VILMA, su esposo y un hijo de nombre JUAN CARLOS LAVERDE. A la pregunta de la persona que ha ejercido como poseedora del inmueble, expuso: "VILMA PINZÓN HERNÁNDEZ ella es la que hace las veces de señorío, ella es la que hace mejores (sic), paga impuestos, ella es como la dueña de la casa para mí es la dueña de casa"; que siempre vio a VILMA haciendo mejoras, pero no sabe si por orden de alguien.

- LIDA ADRIANA LÓPEZ CEBALLOS, manifestó conocer a la señora LIA VILMA hace aproximadamente veinticinco o treinta años, porque ella estudiaba con una hermana suya y vio una vez por casualidad, a la señora MARÍA EVIDALIA. Expuso no constarle quién es el propietario del inmueble, le consta que LIA era la responsable de los pagos de los impuestos y servicios. Sabe que LIA era la persona que se encontraba al frente de los arreglos locativos, inclusive, ella personalmente los hacía o los hace y estaba pendiente de la señora MARÍA.

Conforme con los testimonios recaudados en la diligencia de secuestro, advierte el Tribunal que ciertamente como lo adujo la funcionaria comisionada, la aquí opositora llegó a habitar el inmueble ante la compra que hizo del mismo la hoy fallecida MARÍA EVIDALIA y por ésta, la hoy opositora llegó a vivir a la mencionada casa de habitación; sin embargo, también quedó claro con los aludidos medios de convicción,

que por lo menos, al momento de llevarse a cabo la diligencia de secuestro, la hoy recurrente ostentaba la posesión del inmueble en mención, lo que quedó acreditado con la prueba testimonial cuyos apartes más destacados fueron resumidos, pues luego de que ocurriera el deceso de la propietaria del inmueble, ha sido la señora LIA VILMA quien ha realizado varios arreglos al mismo, y la que ha dispuesto de él en cuanto lo ha dado en arrendamiento, pues a manera de ejemplo, la testigo ROSALÍA PRIETO DE VILLARRAGA, en una de sus respuestas, expuso; "Murió la tía y ella seguí (sic) viviendo acá y ella ha hecho muchos arreglos y reformas de la casa arreglo (sic) unos aptos (sic) que los tiene arrendados sé que ella es la que arrienda porque ella es la que esa (sic) en la casa", hecho que también lo testificó MARÍA JENNY SALINAS FAJARDO, pues fue clara cuando en una de sus respuestas manifestó que era VILMA PINZÓN quien hacía las veces de señora y dueña de la casa, ya que "ella es la que hace mejores (sic), paga impuestos, ella es como la dueña de la casa para mí es la dueña".

Además, la prueba documental aportada a la diligencia da cuenta que luego del deceso de la señora MARÍA EVIDALIA, ha sido la opositora quien ha cancelado el valor del impuesto predial, como lo reflejan las fotocopias de dichos recibos que figuran como cancelados el 5 de mayo de 2010, 22 de marzo de 2011 y 9 de marzo de 2012.

Conforme con lo anterior, queda claro para el Tribunal que al momento de llevarse a cabo la diligencia de secuestro del inmueble de marras, evidentemente, la opositora ostentaba la posesión del mismo, pues ha hecho gestiones propias de un verdadero dueño, como la realización de mejoras y disposición del mismo, ya que ha dado en arrendamiento los apartamentos que conforman el inmueble, actos que ha realizado directamente, sin reconocer dominio ajeno; además, no se puede desconocer que era la opositora quien estaba ocupando dicho bien al momento en que se dio inicio a la diligencia de secuestro; luego, es evidente que los elementos de la posesión, como son el animus y el corpus en cabeza de la opositora, quedaron demostrados al momento de llevarse a cabo la diligencia de secuestro, de allí entonces que la decisión materia de impugnación deba ser revocada y consecuentemente, deba ser admitida la misma; ahora, será en el discurrir del trámite de la oposición en el que se deba debatir ampliamente el derecho que está discutiendo la opositora en este proceso.

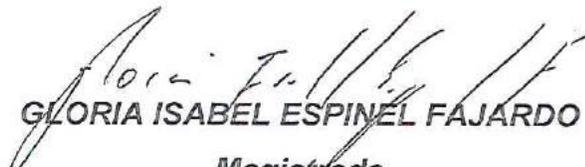
En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

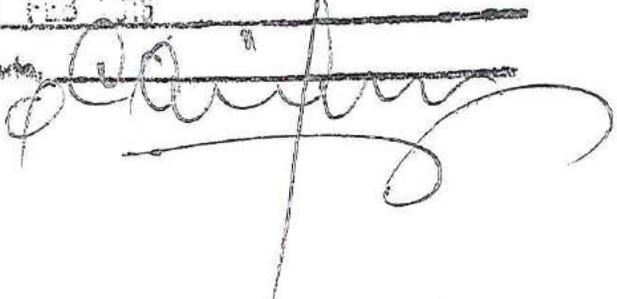
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015) proferido por la señora Inspectora Trece E Distrital de Policía, funcionaria comisionada por el Juzgado Dieciocho (18) de Familia de esta ciudad y como consecuencia, se **ADMITE** la oposición presentada por la ciudadana LIA VILMA PINZÓN HERNÁNDEZ a la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la carrera 16 No. 46 A – 57, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-911941 de esta ciudad.

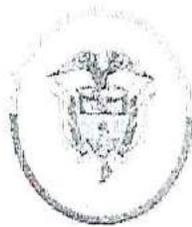
SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado del conocimiento, para que proceda a tramitar la oposición presentada por la señora LIA VILMA PINZÓN HERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO
Magistrada

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN DE MARÍA EVIDALIA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
(APELACIÓN AUTO)

REGIONAL SUPERIOR DE SANCTI SPIRITUS
SALA DE FAMILIA SECRETARÍA
El presente auto se recibió por ESTAMPADO 019
el día 15 FEB 2015
El Secretario, 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

SUCESIÓN
-INCIDENTE OPOSICIÓN SECUESTRO-

No. 1100131100-18-2010-00753-00

Bogotá D.C., 30 AGO 2010

I. VISTOS

Se decide la oposición a la diligencia de secuestro formulada por Lía Vilma Pinzón Hernández ante la Inspección de Policía comisionada – 13 E Distrital.

II. EL LITIGIO

a) HECHOS

1. La señora Lía Vilma Pinzón, formulo posición dentro de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-911941, llevada a cabo por la Inspección Trece E Distrital de Policía, argumentando su calidad de poseedora del mismo. Oposición que no fue aceptada por la autoridad administrativa comisionada. (fls.37 a 41 y 98 a 100 cd.2)

2. La anterior decisión, fue apelada ante el Tribunal Superior de Bogotá –Sala de Familia, quien en decisión del 3 de febrero de 2016 dispuso *revocar el auto de fecha dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015) proferida por la Inspectora Trece E Distrital de Policía [...] ADMITE la oposición presentada por la ciudadana Lia Vilma Pinzón Hernández a la diligencia de secuestro del inmueble [...] No. 50C-911941.* (fls.11 a 19 cd.2)

3. En cumplimiento de lo ordenado por el superior, en auto del 30 de junio de 2016, se concedió el término de cinco (5) días para que el opositor y la parte interesada en la cautela presentaran los medios probatorios en la forma prevista en el inciso 6° del parágrafo 2° del artículo 686 del Código de Procedimiento Civil. (fls.119 cd.2)

4. Dentro del término anterior, los interesados aportaron y solicitaron la práctica de medios probatorios. (fls.120 a 394 cd.2)

5. El despacho en decisión del 28 de septiembre de 2016, abrió la etapa probatoria. (fls.397 a 399 cd.2)

6. El 28 de septiembre de 2016 se relevó del cargo al auxiliar de la justicia designado por el comisionado en calidad de secuestro del bien y designó uno nuevo en su remplazo. (fls.400 a 401 cd.2)

7. La anterior decisión fue atacada por la vía del recurso de reposición y en subsidio el de apelación; no obstante, fue mantenida por el despacho en auto del 9 de marzo de 2017, por lo cual, se concedió la alzada ante el superior, frente al relevo del secuestro, se dispuso adicionar el auto censurado en punto de requerir al auxiliar José Rafael Herrera, por lo que la

LA

decisión final fue llamar a audiencia para la recepción del testimonio de la señora Vila Arlandy. (fls.458 a 462 cd.2)

8. El 16 de marzo de 2017, fue llevada a cabo la audiencia de recepción de testimonio del señor Villa Arlandy Rey Gutiérrez, así mismo, se ordenó oficiar al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá para que allegara copia de las actuaciones surtidas en el proceso de pertenencia que promueve la opositora ante los aquí herederos. (fls.465 cd.2)

9. Al desatar la alzada promovida en contra de la decisión proferida por esta instancia en proveído del 28 de septiembre de 2016, la Sala de Familia del Tribunal de Bogotá, el día 27 de junio de 2017, resolvió revocarla y en ese orden decretó el testimonio de los señores Ciro Alfonso Castellanos, María Enite Salgado, Concepción Díaz y Rosalía Prieto. (fls.8 a 11 cd. Tribunal)

10. En vista de lo anterior, el 26 de septiembre de 2017, se dispuso fijar fecha para la recepción de los citados testigos. (fls.18 a 19 cd.1)

11. En audiencia celebrada el 23 de febrero de 2018, se recepcionó el testimonio de las señoras Rosalia Prieto de Villarraga, María Enith Salguero Trujillo y Concepción Guerra, así mismo, se requirió al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá para que diera respuesta al requerimiento efectuado por el despacho. (fls.29 a 31 cd.3)

12. El Testimonio del señor Ciro Alfonso Castellanos Vera, fue finalmente recibido el 28 de febrero de 2018, en donde se ordenó conceder el término de 5 días a la parte interesada

f

para que allegue la documental del Juzgado 49 Civil del Circuito y 7 días, para que los apoderados rindieran sus alegaciones finales. (fls.36 a 37 cd.1)

13. El tan citado Juzgado, allegó a la foliatura respuesta del requerimiento realizado por el despacho y las partes rindieron sus alegatos de conclusión. (fls.38 a 114 cd.1)

b) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Con estribo en los medios probatorios recaudados en el plenario la opositora enfiló sus alegatos de conclusión al punto de que se debe declarar su posesión material y en nombre propio del inmueble ubicado en la carrera 16 # 46 a -57 Barrio Palermo de Bogotá.

En sustento de su pretensión, adujo que su posesión ha sido quieta, pacífica, interrumpida y de buena fe, cumpliendo así los presupuestos establecidos en el artículo 762 del Código Civil.

Puntualizó que tal como fue establecido por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala de Familia al desatar la alzada en contra de la decisión proferida por la Inspección 13 E Distrital se probaron y demostraron plenamente los elementos de la posesión que ha venido ejerciendo.

Adujo que las pruebas testimoniales recaudadas en virtud de este incidente, son plena prueba puesto que han sido controvertidas, no han sido tachadas de falsa, por lo que de los testimonios rendidos se probó la plena posesión.

En contraposición, los herederos solicitaron desatender la oposición presentada por la señora Lía Vilma, pues insisten en la falta de cumplimiento de los elementos de la posesión que predica el artículo 762 del Código Civil.

Como situación fáctica, resaltó que si bien *la opositora estuvo presente en la diligencia de secuestro del inmueble, absolvió el interrogatorio que le formuló la Inspectora 13E Distrital de Policía en el cual expresamente reconoció dominio ajeno por parte de la propietaria del bien María Evidalia Álvarez Hernández (...)*

Así mismo adujo que, *todas las confesiones hechas por la opositora, ineludiblemente nos llevan a la conclusión de que Lía Vilma Pinzón Hernández no era en el momento de la diligencia ni hoy en día, poseedora del inmueble, por carecer del elemento subjetivo de la posesión. Era una mera tenedora tal como lo señala el artículo 775 del C.C., y bien sabido es que el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión.*

Trazada así las cosas, estableció que no era procedente dar trámite a la oposición en virtud a que esta acción no era excluyente de quien ostentara la posesión material del bien tal como lo establece el parágrafo 2° del artículo 686 del Código de Procedimiento Civil, pues reitera, existe una confesión expresa de la señora Lía Vilma en reconocer dominio ajeno.

Llegado a este punto, los incidentados afirmaron que las *“mejoras que le hizo [Lía Vilma Pinzón] al inmueble y el pago de servicios públicos y de mpuestos después del fallecimiento de María Evidalia Álvarez Hernández no le pueden atribuir el elemento subjetivo o sicológico de la pretendida posesión. En otras palabras no se puede dar por probada la posesión exclusiva con la demostración del corpus sin la comprobación del animus, es decir, sin la ineludible concurrencia de sus dos elementos”*

Estimó que el consentimiento otorgado por parte de María Evidalia Álvarez Hernández a Lía Vilma Pinzón Hernández opositora, para *“vivir en el inmueble, excluye nítidamente toda forma de posesión de ésta, y no sólo la posesión de mala fe, o sea, no da lugar, desde ninguna perspectiva jurídica, a una posesión de buena fe”*

CONSIDERACIONES

i) Norma aplicable al presente asunto.

En torno al trámite incidental que aquí nos concita, cabe precisar que, a pesar de entrar en vigencia de manera íntegra el Código General del Proceso desde el 1° de enero de 2016, a las presentes diligencias no le resulta aplicable de manera inmediata dicha normatividad por así establecerlos el numeral 5° del artículo 625, que los incidentes en curso, deben surtirse empleado la normatividad y *“las leyes vigentes cuando se promovió”*

En el anterior sentido, como el incidente que ocupa la atención del despacho fue iniciado bajo el imperio del Código de Procedimiento Civil, será éste ordenamiento el que siga rigiéndolo, por el principio de la *ultractividad* de la vigencia de la ley en el tiempo.

ii) De la oposición a la diligencia de entrega y de los elementos de la posesión para su procedencia.

Las oposiciones presentadas en curso de la práctica de la medida cautelar de secuestro de bienes inmuebles, al tenor de lo dispuesto en el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil, deben tramitarse conforme los lineamientos que para esta

misma figura contempló el legislador referente a la diligencia de entrega de bienes.

De ahí que, el artículo 338 de la obra procesal, señala requisitos formales que debe cumplir quien pretenda formular oposición a la diligencia de entrega o secuestro, los cuales versan sobre: **a) La legitimación en la causa del opositor:** únicamente quien pruebe sumariamente hechos constitutivos de posesión, siempre y cuando no se trate de la persona en contra de quien produzca efectos la sentencia o sea tenedor a nombre de ésta; **b) Temporalidad de la petición:** Deberá presentarse el día en que el juez identifique el inmueble. Si el tercero poseedor no estuvo presente en la diligencia o estándolo no estaba acompañado de apoderado, podrá presentar su oposición dentro de los treinta (30), en el primero de los casos o dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia, en la segunda de las hipótesis; **c) Etapa probatoria:** Los interesados podrán solicitar el decreto y práctica de medios de prueba en el término de cinco (5) días siguientes a la diligencia si está se llevó a cabo por el juez de conocimiento, o contados a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio, si la diligencia se efectuó por comisionado y **e) Definición de la controversia** luego de la audiencia respectiva.

La prosperidad de la oposición formulada por un tercero que alegue derechos de posesión, debe obedecer a la demostración probatoria de la existencia respecto de quien la solicita de los elementos contemplados en el artículo 762 del Código Civil, esto es, la tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño.

El artículo 338 del Estatuto Procesal Civil, permite la libertad probatoria en cuanto a la forma de demostración de los anteriores presupuestos, lo que implica que en la misma diligencia de entrega o en la audiencia posterior, se practique los medios probatorios tendientes a la verificación de la existencia del *animus* y el *corpus* en la persona del opositor, para poder derivar como consecuencia, la presunción de que trata el artículo 762 del Código Civil.

La posesión "... por supuesto, no se trata propiamente de un derecho (Ihering), sino de un hecho (Savigny), pero en tránsito, en construcción, con pretensión de materializarse en derecho; en principio es un hecho, porque la posesión material corresponde a la aprehensión física y voluntaria de una cosa para someterla a nuestros intereses, inicialmente para apropiarla y luego para conservarla o para disponer de ella; todo ello, como expresión de un derecho subjetivo o *ius possessionis*, de tal forma que el título es el hecho o la situación fáctica que se yergue como motivo legitimador del poseedor. Esto significa que por relacionarse con un hecho, no importa que el poseedor en su fuente, cuando es originaria y por tanto, como acto unilateral, sea un ladrón, un usurpador, un precarista o un mero tenedor que interversó abiertamente su derecho para mutarse en poseedor"¹.

En tales circunstancias, cuando se genera la oposición, debe demostrarse hechos constitutivos de posesión material presentando para ello pruebas, al menos sumarias, pero siempre idóneas para sustentar la posesión de quien la alega, es decir, partiendo por precisar que la diferencia entre la prueba sumaria y la plena prueba, no es el poder de convicción sino la falta de contradicción, unas y otras deben ser de tal talante que prueben el ánimo y el corpus.

¹ CSJ Civil, SC11444-2016, Radicación n.º 11001-31-03-005-1999-00246-01, 18 agos/2016. A. Toloza.

120

Entonces, en vía del presente tramite debe acreditarse por el opositor la condición de tener del bien cautelado con el ánimo de señor y dueño, demostrando: **i)** El *corpus* o el elemento material o físico de la posesión, y el **ii)** El *ánimus* o elemento espiritual o subjetivo, el cual debe existir en la persona que detenta la cosa; quien dirige su voluntad con el fin de tenerla cosa para sí, sin reconocer dominio ajeno.²

Para probar la calidad de poseedor, la Corte Suprema de Justicia tiene establecido que:

“Los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que sólo el juez le compete, sino en el de llevarle a éste el convencimiento de que esa persona, en realidad ha ejecutados hechos que, conforme a la ley, son expresivos de la posesión [...]

X

Con apoyo en esos hechos, al juez debe quedarle nitidamente trazada la línea divisoria entre la posesión y la mera tenencia [...]³

De ahí que, en el caso de configurarse estos elementos la oposición estaría llamada a prosperar; no obstante, es imperioso precisar que, aunque necesario resulta demostrar hechos constitutivos de posesión para el triunfo de la oposición en la diligencia en comento, este requisito ha de ser acompañado de otras calidades que deben concurrir en el opositor, tal como tener en su poder el bien y que en su cabeza no recaigan los efectos de la sentencia que ordena la entrega.

² Teoría y Práctica del Proceso de Pertenencia, F. Canoso Torrado, Ediciones Doctrina y Ley 2018.

³ CSJ-Civil Sentencia S-005 de 199

J

iii) Caso concreto.

Recuerda el despacho que el referido incidente de oposición, reglado en el parágrafo 2° del artículo 686 del Código de Procedimiento Civil, prevé de manera taxativa, que sólo puede oponerse *«la persona que alegue posesión material en nombre propio o tenencia a nombre de un tercero poseedor; el primero deberá aducir prueba siquiera sumaria de su posesión, y el segundo la de su tenencia y de la posesión del tercero»*. En ese trámite, luego de recaudarse los elementos demostrativos *«relativos a la posesión (...) se resolverá la oposición»*.

Por tanto, esta disposición tiene por finalidad que se respeten los derechos del poseedor al tercero que tenga en ese carácter el bien al momento de practicarse el secuestro; es decir, el debate se debe circunscribir a verificar la posesión material del bien, de ahí que, en esta clase de actuaciones no es dable entrar en la discusión sobre la temporalidad de la posesión, ni sobre el título en que se ejerce, pues este enviste deberá ventilarse al interior del trámite de la pertenencia y no del incidente a la oposición del secuestro. Lo anterior, en virtud que esta discusión sólo se limita a una controversia sobre la existencia o inexistencia de la posesión del bien por el tercero al momento de realizarse la diligencia de secuestro.

En el *sub-judice*, quien formula la oposición es la señora **Lia Vilma Pinzón Hernández**, realizando tal acto procesal el día de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 50C-911941 adelantada en virtud de la comisión ordenada por este despacho a la Inspección Trece E Distrital de Policía.

De entrada se observa que la opositora no es causahabiente de María Evidalia Álvarez Hernández respecto del bien inmueble cautelado, tal y como se observa en el testamento por ella otorgado en Escritura Pública No. 0394 del 28 de enero de 2010, en cuanto la partida correspondiente al bien inmueble objeto del incidente, esto es el identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-911941 fue asignado a Ismael Ernesto Miranda (sobrino de la causante); a su esposa Ruth Zarate y a sus hijas.

Así mismo, tampoco se probó la existencia de una sentencia que ordene la entrega del bien cautelado, por lo que con claridad surge la legitimación en la causa para solicitar la oposición, esto a voces del artículo 338 del Código de Procedimiento Civil, norma que expresamente contempla la improcedencia de la oposición cuando respecto de quien la formula produce efectos la sentencia o es tenedor a nombre ésta. Situaciones que no se presentan en el *sub-litem*.

Corresponde, por tanto, examinar si la señora Lía Vilma Pinzón ejerció actos de posesión sobre el bien inmueble objeto de incidente o por el contrario, es simple tenedora, estableciendo de entrada este despacho que se dan los presupuestos para declarar la oposición presentada por la señora Lía Vilma Pinzón, esto por cuanto se comprobó a través de la valoración de los medios probatorios practicados que la opositora ha ejercido actos de posesión, confluenciando el animus y corpus, en la medida que ha venido repudiando dominio ajeno y ejerciendo actos propios de señorío (psíquicos y corporales).

En efecto, de la apreciación de las pruebas en conjunto precisamente de la obligación legal de apreciar el juez las pruebas en conjunto, prevista en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, esto es en la forma de “(...) *acuerdo con las reglas de la sana crítica (...)*”; y exponiendo “(...) *siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba*”, de los testimonios recibidos en esta instancia fueron la de los señores Villa Arlandy Rey Gutiérrez y Rosalba Prieto de Villarraga el testigo indicó al despacho que llegó a trabajar a finales del año 2005 a la casa de la causante y su función consistía en ayudar en todos los oficios y el acompañamiento de la causante María Evidalia Álvarez, detalló en su relato cómo era el interior de la casa, y adujo en qué apartamento residía la opositora, así mismo, expuso que ésta no actuaba como la señora y dueña del bien inmueble, pues quien asumía la administración de la casa (arreglos locativos, pago de recibos e impuestos) era precisamente la causante, precisó que nunca existió o por lo menos no conoció de la existencia de un contrato de arrendamiento realizado entre la causante y la opositora, pues añadió que entre ellos había una relación afectiva fuerte, dado que la señora María Evidalia se había encargado del cuidado de crianza de Lía Vilma; no obstante precisó que su conocimiento se limitaba a los extremos temporales de finales del 2005 hasta el 24 de abril de 2010, fecha en la cual falleció la señora María Evidalia, dado que después de esta fecha no volvió a ir al inmueble, no obstante, indica conocer que quien está viviendo en la casa es la opositora.

Por su parte, el testimonio rendido por parte de la señora Rosalía Prieto de Villarraga, quien reside en la misma vecindad del inmueble cautelado, estableció que conocía a la causante y a la opositora más o menos hace unos 30 años, que aunque

desconoce muchos detalles internos de como era su convivencia, de quien administraba el inmueble, no obstante, enfatizó que sabía que la dueña era la causante, pero quien siempre ha ejercido actos de cuidado, administración ha sido la opositora, pues desconoce la existencia de otro heredero, o de alguna acción judicial con el fin de perturbar su posesión.

De otro lado, los testigos María Enith Salguero y Concepción Díaz Guerra, amigas de la opositora y de la causante en vida, sostienen vehementemente que quien siempre ha ejercido los actos de dueña es la señora Lía Vilma pues su amistad y la confianza que existe le han llevado a conocer de voz de la misma opositora, que es ella quien siempre cancela los impuestos del bien, realiza los arreglos locativos del mismo, así mismo, era quien celebraba los contratos de arrendamientos de los apartamentos que habían al interior del inmueble, de igual forma señala que no conocen de la existencia de un contrato de arrendamiento entre la causante y la opositora, pues saben que ella llegó al inmueble en virtud del lazo sentimental que existían entre ellas, pues la señora María Evidalia había sido quien crio a la señora Lía Vilma.

Del testimonio rendido por parte del señor Ciro Alfonso se sustrae lo siguiente, indicó que conocía de amistad desde hace muchos años a la causante y a Lía Vilma: que en su calidad de amigo y de abogado, asesoró a la opositora frente al arrendamiento de apartamentos que quedaban al interior del bien inmueble objeto de cautela, que si bien desconoce la existencia de algún contrato de arrendamiento realizado entre ellas, no obstante ratifica que quien siempre ha vivido en el inmueble y ha estado al cuidado y administración ha sido Lía Vilma pues la causante no lo hacía por su salud, le delegaba

esa función a la opositora. Precisó que Lía Vilma se fue a vivir a otro inmueble de la causante ubicado en el barrio el Virrey de Bogotá, no obstante, regreso el inmueble y a partir de ahí volvió a tomar la administración del bien, señaló que no puede establecer si la opositora está en el bien a título de tenedora o de poseedora.

De la misma manera, analizada en conjunto sus declaraciones y de las rendidas ante el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá en virtud de la prueba trasladada (artículo 185 del Código de Procedimiento Civil) se denota que los testigos allí recepcionados reconocen que en vida de la causante fue ella quien ejercía los actos de señor y dueño, señalando que pues Lía Vilma era una “administradora del bien”, prueba de ello, es que en la misma diligencia de secuestro en sus declaraciones rendidas reconoció dominio ajeno, al indicar que solicitaba del consentimiento de la señora María Evidalia para llevar a su esposo y familia a la casa, que el sostenimiento de la casa era mutuo.

Así mismo, de la valoración de la prueba documental se tiene que Lía Vilma ha seguido sufragando los gastos de administración del inmueble, como lo es el pago de los impuestos, servicios públicos, así mismo, el arreglo locativo de la vivienda, como lo es el arreglo al tejado, pintura de la locación realizado el 12 de enero de 2011⁴ el arreglo de la tubería⁵ prueba que no fueron tachadas de falsas y que tienen plena validez, obsérvese que el día en que se realizó la diligencia de secuestro la opositora tenía en su poder el bien, y hasta la fecha lo ha ostentado. Debe resaltarse que los efectos de la decisión proferida por el Tribunal Superior de Bogotá –Sala de Familia al revocar la decisión de la Inspección de Policía, trajo el relevó del secuestre designado, ahora, que esta condición

⁴ Fls.267 y 306 a 308 cd.2

⁵ FLS.268 CD.2

hubiere variado, no fue probada por las partes en virtud de este trámite incidental, pues los testigos y las mismas partes corroboran que a la fecha quien reside en este bien, es la opositora.

Así las cosas y para que pueda reconocérsele por vía del presente trámite el carácter de poseedora que alega, debe probarse la **interversión del título** esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el **momento a partir del cual se rebeló contra el titular,** entendiéndose la masa sucesoral y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquella

A pesar de la diferencia que existente entre la tenencia y la posesión y la clara disposición del artículo 777 del C.C. en el que se dice que “el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión”, puede ocurrir que cambie la intención del tenedor de la cosa, transmutando dicha calidad en la de poseedor, por la interversión del título, colocándose en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, mutación que debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del propietario, y que debe acreditarse plenamente por quien se dice poseedor, tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario

En virtud de ello, se tiene que el ahora opositor logró demostrar la interversión del título como la posesión que proclama para sí, verificadas con el trámite de la demanda de pertenencia para el año 2011, esto es, un año después del fallecimiento de la causante y donde se reveló en contra de los

aquí herederos, y los mismos la aceptaron, pues nada se probó de la existencia de una acción querrela policía por ocupación de hecho en contra de la aquí opositora con el fin de recobrar la posesión.

Nótese que luego de la muerte de la señora María Evidalia Álvarez, la opositora entró como poseedora del inmueble discutido, demostrando el momento en el cual, transformó esta situación de administradora y empezó a considerarse única detentadora con ánimo de señorío, es decir, se deriva del pago de los impuestos del bien, así como de los servicios públicos, arrendar los apartamentos que existen al interior del bien inmueble tomándose como dueña del inmueble, pues así lo indicaron los testimonios rendidos por arrendatarios ante la Inspección 13E de Policía al momento de realizarse la diligencia de secuestro y como acto notorio y publico de revelarse en contra de los titulares del derecho de dominio fue la demanda de pertenencia en contra de los aquí herederos y el consentimiento de ellos, ante su posesión, lo que de suyo permite establecer que están dados los requisitos para tenerlos como poseedor del inmueble en los términos por él pretendido.

Pues bien, tal como se estableció el elemento del *corpus* se satisface en la presente acción, en cuanto no es objeto de discusión que la opositora lo ejerce de manera continua y pacífica desde el año 2011, fecha en la cual se reveló en contra de los titulares del derecho de dominio, probando así el segundo elemento de la posesión el *animus* pues que la opositora no ha reconocido dominio ajeno de manera pública, abierta, franca negándole el derecho que antes reconocía y simultáneamente a ejecutado actos de posesión a nombre propio, con absoluto rechazo del titular de dominio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO : DECLARAR LA OPOSICIÓN presentada por Lía Vilma Pinzón Hernández, a la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la carrera 16# 46 a -57 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C-911941, de conformidad a las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO : Tener por no secuestrado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50 c - 911941.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 10 Juzgado hoy _____ a la hora de las 8:00 am.
31 AGO. 2016
JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ SECRETARIA

J.A.A.P.

Señores

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL DEL DISTRITO SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

DR. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ MIGUEL OTALORA y OTROS

DEMANDADOS: CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA Y RUTH MARGARITA OCHOA RAMÍREZ.

RADICADO: No. 11001-3103-014-2011-00536-02

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 3 DE JUNIO DE 2021

JAIRO MANRIQUE PARRA mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.644.169 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 58.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la demandada **MARGARITA OCHOA RAMÍREZ**, por medio del presente escrito, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN DEL 3 DE JUNIO DE 2021**, notificado por el estado del 4 de Junio de 2021, de conformidad con el artículo 318 del CGP, me permito presentar el reparo a dicha providencia por medio del siguiente:

MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

INAPLICABILIDAD O IRRETROACTIVIDAD DEL DECRETO 806 DE 2020

Es bien sabido que las actuaciones judiciales (recursos, términos, etc.) posteriores al 4 de Junio de 2020 se rigen bajo el Decreto 806 de 2020 junto con el Código General del Proceso, que no se ha sido derogado ni suspendida su vigencia. Antes del vigor de la norma de emergencia, el Código General del Proceso es el estatuto que rige las actuaciones procesales previas.

Aclarado lo anterior, en el presente proceso, el magistrado sustanciador dio el término para presentar la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia del **2 de Diciembre de 2019** del Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, que fue apelada el **6 de Diciembre de 2019**, es decir, en vigencia del Código General del Proceso y mucho antes de la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020.

Dicho Decreto, en su artículo 14, no dispuso efectos retroactivos a los recursos interpuestos antes del 4 de Junio de 2020 (fecha en la que entró en vigencia dicha norma), por lo que, no es procedente que se pretermita la aplicación del Código General del Proceso en materia de apelación de sentencias, que es la norma aplicable al trámite del recurso del presente caso.

En otras palabras, el recurso de apelación debe dársele el trámite previsto en el artículo 327 del CGP, por lo que cumplida la ejecutoria del auto que admitió la apelación el magistrado debió convocar audiencia de sustentación y fallo, según lo dispuesto en el inciso 2º de la norma. Empero, el despacho emitió el auto que concedió el término de cinco (5) días para dar la sustentación de los reparos por escrito conforme el artículo 14 del Decreto 806, obviando que el recurso se interpuso antes de la vigencia del mismo.

La inconformidad contra el auto de 3 de Junio de 2021 se encuentra fundamentada en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, que dispone:

**Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad". (Se subraya)

Aunado al pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC6687-2020 del 3 de Septiembre de 2020, MP: Luis Armando Tolosa Villabona, en donde en el caso de interposición del recurso de apelación contra sentencias antes del 4 de Junio de 2020, estipuló que:

"si la impulsora interpuso apelación contra la sentencia emitida el 14 de febrero de 2020, estando en vigor el Código General del Proceso, es decir, antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la sustentación del recurso debía rituarse al tenor de lo reglado en el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012" (Se subraya)

Desde esta perspectiva, el trámite procesal adecuado es la convocatoria a audiencia de sustentación y fallo realizada por medios telemáticos, conforme lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 107 del Código General del Proceso, que ante la actual situación de pandemia y paro nacional se debe llevar a través de videoconferencia.

PETICIONES

1. Revocar el auto del 3 de Junio de 2021 por trámite inadecuado del recurso de apelación.
2. En subsidio, solicito respetuosamente al despacho que fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación del artículo 327 del CGP.

Respetuosamente,



JAIRO MANRIQUE PARRA
C.C. No. 13.644.169 de Bogotá
T.P. No. 58.637 del C. S. de la J.

Señor(e)
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA. SALA CIVIL.
M.P. Dr. German Valenzuela Valbuena
Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref: Proceso: Ejecutivo No. 110010 31 03 034 2015 00248 01.
Demandante: RICHARD ORLANDO URBANO FLOREZ.
Demandados: JOSE LUIS CORTES LOPEZ Y OTROS.

En mi condición de apoderada de la cesionaria señora MARIA VERONICA LOPEZ AGUIRRE, con todo respeto me permito sustentar los reparos en los que fundamenté el recurso de APELACION interpuesto en audiencia de fecha 26 de noviembre de 2020, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

1.- En sentencia de fecha 26 de noviembre la señora Juez, declara sin valor ni efecto el contrato de CESION DE TODOS LOS DERECHOS DEL CREDITO INCORPORADO EN EL TITULO VALOR OBJETO DE ESTA EJECUCION, CESION DE LOS DERECHOS DEL CREDITO VENTILADOS EN ESTE PROCESO, realizado por el demandante RICHARD ORLANDO URBANO FLOREZ a favor de la señora MARIA VERONICA LOPEZ AGUIRRE, quien acepto los mismos y si fuere el caso, la cesión de los DERECHOS LITIGIOSOS que se desprendan de este proceso.

En **Sentencia C-1045/00**, la Honorable Corte Constitucional, al respeto ha dicho:

CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS-Independencia con el proceso

La cesión de un derecho litigioso y el proceso en el cual se debate el derecho cedido conservan su independencia. El acuerdo no interfiere en el proceso, ni en su resultado, porque, una vez entablada la relación procesal, no interesa sino la decisión del asunto en disputa, conforme con los dictados de la justicia, siendo indiferente, para el efecto, que el resultado del asunto afecte a uno de los sujetos en conflicto, o a su sucesor. Tampoco las incidencias del proceso interfieren en el acuerdo, porque los que negocian sobre derechos litigiosos aceptan, de antemano, la contingencia del objeto negociado.

“Así las cosas, la cesión de derechos litigiosos es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis (Art. 1969 C.C.C.). Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.

Por consiguiente, la cesión de un derecho litigioso y el proceso en el cual se debate el derecho cedido conservan su independencia. El acuerdo no interfiere en el proceso, ni en su resultado, porque, una vez entablada la relación procesal, no interesa sino la decisión del asunto en disputa, conforme con los dictados de la justicia, siendo indiferente, para el efecto, que el resultado del asunto afecte a uno de los sujetos en conflicto, o a su sucesor (Art. 970 C.C.C.). Tampoco las incidencias del proceso interfieren en el acuerdo,

porque los que negocian sobre derechos litigiosos aceptan, de antemano, la contingencia del objeto negociado...”

En el presente proceso, el objeto de debate está concentrado únicamente al contrato de arrendamiento como base de la ejecución, el cual contiene una obligación expresa, clara y exigible y constituye plena prueba en contra de los demandados, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., y el artículo 14 de la ley 820 de 2003 y no primero determinar si el contrato de cesión tiene o no validez, como equivocadamente lo aduce el A-quo en la sentencia impugnada, al dejarlo sin valor y efectos, extralimitándose en sus funciones.

Por su parte, El Consejo de Estado, a través de un auto de ponente, indicó que en relación con la cesión de derechos litigiosos es necesario tener en cuenta que dicho contrato está regulado en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil.

Este consiste en un convenio en el que se cede, bien sea a título oneroso o gratuito, un derecho incierto que se encuentra en disputa en un proceso judicial.

Por esta razón esta tipología de contrato se considera aleatoria, pues el cedente se hace responsable de garantizar la existencia del proceso judicial en el que se discute el derecho litigioso, mas no el resultado de este.

Igualmente, recordó que el artículo 68 del Código General del Proceso dispone que el cesionario, es decir, el adquirente del derecho puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras y según la postura que adopte la contraparte del proceso.

Lo anterior porque si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal; mientras que si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente la normativa señala que “podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”.

La corporación resaltó, además, que para tal efecto “esa tercería es de carácter cuasi necesario, esto es, que las resultas del fallo lo cobijarán aun en el caso de que este no se haga parte en el proceso”, finaliza el pronunciamiento (C. P. Jaime Enrique Rodríguez). Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto 25000232600020070052701 (46791), Ago. 12/19.

El A – quo en la sentencia impugnada, nada dijo sobre los derechos que le atañen a mi poderdante, vulnerando de manera flagrante su estatus en el proceso, sin reparo alguno, de oficio dejó sin valor y efectos el contrato de cesión.

2.- El A quo, también de oficio declaro la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, vulnerando los derechos adquiridos por la cesionaria MARIA VERONICA LOPEZ AGUIRRE en el contrato de CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS y de los **DERECHOS INCORPORADOS EN EL TITULO BASE DE LA EJECUCION**, con supuestos hechos, sin que se acreditara como lo ordena la ley el presunto pago imputado al demandado JUAN PABLO OLIVEROS, pues, no basta con la sola afirmación de los demandados JOSE LUIS CORTES LOPEZ y MARIBEL OSORIO RAMIREZ quienes tienen interés en evadir sus obligaciones emanadas del contrato de arrendamiento y que no se opusieron en la contestación de la demanda a la cesión de los derechos, por lo que es aplicable el artículo

1.962 del C.C., y se da como aceptación tácita de la cesión por los deudores, la Corte Suprema de Justicia. Cas. Civil, Sent. Feb. 28/92. M.P. Héctor Marín Naranjo. Al respecto ha dicho que: "...Más si el deudor no aduce la respectiva excepción, la ley interpreta su silencio en el sentido ya, indicado, o sea, que éste se toma como una aceptación de la transferencia del crédito y que, por lo menos bajo tal aspecto, el deudor ningún reproche tiene que dirigirle a la legitimación del cesionario"

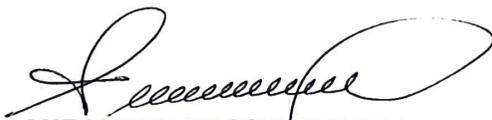
El artículo 1.970 del C.C. establece "Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho." Del interrogatorio de la señora MARIA VERONICA LOPEZ AGUIRRE (cesionaria) y del testimonio del señor RICHARD ORLANDO URBANO FLOREZ, se infiere que realizaron una compensación con unos dineros que le debía por prestaciones sociales y comisiones, ya que la señora López había laborado con él, acto que podría considerarse permuta.

El Artículo 1.959 del C.C., subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887 dice que: "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento." El contrato de cesión de derechos litigiosos fue allegado al proceso con las formalidades de ley, aceptado por los demandados JUAN PABLO OLIVEROS y OLGA LUCIA RODRIGUEZ ZAMORA y notificado a los demás de conformidad a los establecido en el artículo 505 del C.P.C., quienes en su oportunidad no se opusieron a la misma.

3.- El supuesto pago realizado por el señor JUAN PABLO OLIVEROS, el cual aduce el A-quo en la sentencia impugnada, no existe certeza en el plenario de que el demandado haya pagado la obligación, por el contrario quedo desvirtuado con el interrogatorio absuelto por la señora MARIA VERONICA LOPEZ AGUIRRE y el testimonio del señor RICHARD ORLANDO URBANO FLOREZ, quien éste último afirma haber realizado una compensación con la cesionaria y recibido el excedente en efectivo, razón por la cual, la obligación sigue vigente en contra de los demandados.

Por lo someramente expuesto solicito a los honorables Magistrados revocar íntegramente la sentencia impugnada y en su lugar ordenar seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2015.

Atentamente,



LUZ MARY RINCON DUARTE.

C. C. 39.737.827/de Ubaté

T. P. 83.484 del C. S. de la J.

Email: rinconduartemary@hotmail.com

Tel. 3134219954

Doctora
ADRIANA AYALA PULGARIN
HONORABLE MAGISTRADA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. -SALA CIVIL
BOGOTA D.C.

REF. PROCESO ORDINARIO DE CLAUDIA MARCELA GUTIERREZ SALAZAR contra RAPIDO SANTA LTDA. JORGE LEONEL MOSQUERA ORTIZ Y SEGUROS LA EQUIDAD Radicado 110013103-018-2011-00092-01. Juzgado 16 Civil del Circuito

ORLANDO NIÑO ACOSTA, apoderado de la parte demandante principal, a su Despacho acudo con el fin de sustentar el RECURSO DE APELACION lo que hago en los siguientes términos:

En primer lugar, debo precisar que dentro de la oportunidad procesal que refiere el inciso 1° del Artículo 324 del C.G. del P., concordante con lo dispuesto en el numeral 3° del Artículo 322 del C.G. del P., se presentó escrito ante el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito donde reafirme la inconformidad frente al recurso de apelación presentado, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 14 del Decreto 806 de 2020, para lo cual desde ahora solicito se tenga en cuenta dicho escrito.

Pese a esto, para efectos de la sustentación manifiesto:

PRIMERA INCONFORMIDAD:

Conforme se dijo para el momento de la notificación de la sentencia, la inconformidad que se hacen a la decisión de primera instancia, lo es porque el Despacho al absolver a las demandadas de las suplicas de la demanda refiere que la culpa fue del ciclista, sin tener en cuenta en su análisis que el croquis da cuenta que el ciclista (causante Edwing Jovani Sanabria Suarez) venía por la autopista que de Tunja llega a la ciudad de Bogotá D.C., momento en el cual éste se desplazaba por el carril derecho cumpliendo con las normas de tránsito, en los términos que refiere el Artículo 94 del C.N.T. -Ley 769 de 2002, y a contrario sensu el bus estaba ingresando a la autopista por una intersección que lo obligaba a detener el vehículo al no tener la prelación de la vía (art. 66 C.N.T. Ley 769 de 2002), o en su defecto haber declarado la concurrencia de culpas porque la HIPOTESIS del croquis en los dos vehículos los deja inmersos de las causas del accidente.

Es así que el artículo 94 del C.N.T., refiere que el ciclista debía desplazarse por la derecha y que en efecto así lo estaba haciendo.

“Artículo 94. NORMAS GENERALES PARA BICILETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclo, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancias no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo”.

El ciclista al venir por el carril derecho como era su deber, hecho que es corroborado por el testigo PATRICIO GALEANO LOPEZ, conductor del vehículo que se desplazaba por la vía que del Municipio de Chia conduce a Bogotá D.C., quien en su declaración informo:

“Que el al llegar a la intercepción observo al ciclista como a unos diez metros, que el venía a una velocidad promedio de 60 a 70 kilómetros, que él trato de disminuir la velocidad porque él venía por la derecha y que él carril se reduce a uno al salir a la autopista. Recalca que el vio al ciclista como a diez metros cuando estaba saliendo de la curva lo alcance a ver, el salió primero de la curva que yo”.

Como podemos darnos cuenta de la declaración del testigo PATRICIO GALEANO LOPEZ, éste es claro en decir que el vio al ciclista y que el ciclista salió primero que él.

Eso se traduce en que la responsabilidad del accidente no puede atribuirse al ciclista como lo dedujo el Juzgado, en la medida que el conductor del bus infringió la normatividad de tránsito, si se tiene que el Artículo 66 del C.N.T. -Ley 769 de 2002, dice:

“Artículo 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCION. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda”

Es claro entonces que, si el ciclista salió primero que la buseta, es lógico y sin mayor esfuerzo concluir que el conductor del bus no respeto las normas de tránsito teniendo una responsabilidad en el accidente, porque el deber de disminuir la velocidad era para el automotor en la medida que se desplazaba por una vía que no tiene la prelación, a contrario el ciclista tenía la prelación en cuanto se desplazaba

por una autopista, por lo que no tenía por qué detener su marcha, es decir, vía que le daba total prelación al mismo.

AHORA BIEN.

Si se observa el croquis nos damos cuenta que el agente de tránsito da cuenta en el dibujo de la intersección por donde venía el vehículo 1 (bus) y la ubicación del ciclista (vehículo 2), e igualmente el dibujo da cuenta que el ciclista quedo en el carril derecho.

Es claro que el croquis refiere que al terminar la intersección se sale a la autopista, **por lo que si el ciclista es quien paso primero como lo informo el testigo PATRICIO GALEANO LOPEZ** en su declaración, es lógico que el ciclista debía mantenerse en el carril derecho, por lo que el decir del conductor del bus que el ciclista iba por el carril del centro y al intentar pasar la buseta se le atravesó y lo golpeo con la parte derecha del bus y que lo levanto con el panorámico, sin duda que es una afirmación que no tiene coherencia y relación con lo que realmente estaba sucediendo, en cuanto que si el ciclista venía por la autopista en el carril derecho como lo marca el dibujo en el croquis antes de la intersección al continuar su marcha el ciclista, y habiendo pasado primero como lo informa el testigo Patricio Galeano López, es evidente que el ciclista no realizó ninguna maniobra equivocada, porque él al pasar la intersección debía conservar su derecha, y como la autopista se amplía en dicho lugar como lo refiere el croquis al marcar las características de las vías el mismo refleja en ITEM 7.4 CARRILES cuatro o más.

Es así que el ciclista al haber pasado primero a la buseta en la intersección como lo informo el conductor del bus, y viniendo a una distancia de tan solo diez metros, lo que hizo el ciclista fue ubicarse en el carril derecho como era su deber por mandato del citado Artículo 94 del C.N.T., con la lamentable suerte que ante la velocidad que llevaba el bus -60 i 70 kilómetros- y al no haberse detenido como era su deber -Art. 66 del C.N.T., es por esto que el bus al percatarse que el ciclista continuó su marcha es que el conductor del bus al ver al ciclista ubicándose en la derecha decide girar el automotor a la izquierda para evadirlo, pero con tan mala suerte que lo arrollo, aspecto que ocurre por la imprudencia al no haber detenido la marcha y por la velocidad que llevaba, máxime que iba entrando y saliendo de una intersección.

Si se pensará que el bus no debía detenerse, en todo caso el Artículo 74 del C.N.T. - Ley 769 de 2002- nos dice:

“Artículo 74. Reducción de velocidad. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares. Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.”

(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Nótese como la normatividad de tránsito obliga a todo conductor de un vehículo a disminuir la velocidad en sitios como el que refiere el croquis, aunado a que el artículo 66 dice es que el vehículo debe parar totalmente.

Si existiera duda alguna sobre la intersección o lo autopista de quien tiene la prelación, basta con remitirnos a lo que nos indica el Artículo 70 del C.N.T.

“ARTICULO 70. PRELACION EN INTERSECCIONES O GIROS: Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:

Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube.

En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.

Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.

Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.

Cuando dos vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha.

Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación. (negrilla y resaltado fuera de texto)”

Tan es así que el croquis en ITEM CONTROLES 7.9. da cuenta en OTRA. Carril reducción.

Conforme a las disposiciones de los artículos 70 y 74 es claro que el ciclista era quien tenía la prelación porque este se desplazaba por la autopista.

Nótese igualmente que el artículo 105 del C.N.T. define la CLASIFICACION DE VIAS, para efectos de determinar su prelación.

Y es ahí donde observamos que si el accidente ocurre en un área rural como lo indica el croquis, la prelación la tiene el que va por la autopista.

Quiere ello decir que el accidente se dio por la imprudencia del conductor del bus PATRICIO GALEANO LOPEZ, en la medida que éste informa haber visto al ciclista unos diez metros antes, **reconoció en su declaración ir a una velocidad promedio de 60 a 70 kilómetros**, como también indico en su declaración que entre el momento en que observo al ciclista y el accidente no paso más de 20 segundos, lo que sin duda deja ver que el accidente es fruto de la violación a las normas de tránsito por parte del conductor del bus -vehículo uno en el croquis-, y no como lo dedujo el Juzgado, al decir que el culpable era el ciclista, máxime que no se analizó el tex de ponderación de los vehículos -bus -bicicleta- que por su tamaño deja al ciclista en un margen inferior.

Si bien en el CROQUIS se dejó una constancia -HIPOTESIS- de las posibles causas del accidente, no es esta la prueba reina o única que debió valor el juzgado, so pretexto de no haberse objetado el croquis en la medida que no estanos ante una tarifa legal, ya que la declaración de PATRICIO GALEANO LOPEZ es la prueba más coherente en nuestro caso, pues era el conductor del vehículo uno, y es quien informo los pormenores anteriores al suceso ya que el croquis no los refiere, y por el corto tiempo que transcurrió entre el paso de la intersección del vehículo 1 y el vehículo 2, 20 segundos como lo informo PATRICIO GALEANO- sin duda nos damos cuenta que el hecho generador del accidente es la imprudencia el vehículo 1, quien no detuvo o disminuyo su marcha, siendo el obligado a esto, al desplazarse por una vía que no tenía prelación.

Es qué si el conductor hubiese detenido su marcha, el ciclista hubiese logrado ubicarse en su carril y a la distancia debida evitando el accidente.

Decir el Juzgado que fue CULPA EXCLUSIVA DEL CICLISTA con apoyo en lo descrito en el croquis en la anotación vehículo 2, donde en la anotación que dejo el agente de tránsito del vehículo dos **“transitar distante de la acera, (sic) calzada circular por**

calzada o carriles destinados a bus” es la responsabilidad, es un aspecto que no se comparte porque al hacer un análisis de la prueba en su conjunto, si nos damos cuenta que la causa del siniestro fue la falta de cuidado del conductor quien no detuvo el vehículo pese a estar obligado, y al contrario habiendo visto al ciclista a tan solo diez metros continuo su marcha y no permitió que el ciclista se acomodará en su carril, y habiendo pasado tan solo 20 segundos entre el momento que ve al ciclista y el accidente, sin duda deja ver que el análisis que hace el juzgado no es el más coherente y apropiado, si se tiene que el croquis no es la única prueba, máxime que este documento incluso no refleja la distancia en metros lineales del ciclista y la intersección y menos la del bus frente a la intersección, siendo entonces la declaración de PATRICIO GALEANO LOPEZ la prueba más clara de los hechos que rodearon el accidente donde el ciclista perdió la vida.

SEGUNDA INCONFORMIDAD:

AHORA BIEN:

Como se indicó en los reparos de la sentencia, si se pensara que el croquis es el documento idóneo por excelencia como lo dice el juzgado, es evidente entonces que estamos en una CULPA CONCURRENTES que en todo caso genera la indemnización reclamada, máxime que el mismo CROQUIS deja ver la versión de los dos vehículos, donde frente al automotor uno dice:

“No estar pendiente a la vía o a las acciones de conductores o vehículos”

Esto sin duda comparado con la anotación del vehículo dos:

“Transitar distante de la acera, (sic) calzada circular por calzada o carriles destinados a bus”

Recordemos que el numeral 1º del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia impone como deberes de la persona *“respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”*, precepto que recoge la máxima *qui iure suo utitur, neminem laedere debet*¹, según el cual, quien vulnere o incumpla sus obligaciones de conducta contractuales o extracontractuales, impuestos en interés de otro o de varios sujetos de derecho, debe reparar el daño producido.

Es así que el conductor del vehículo uno incumplió sus deberes al no detener el vehículo en la intersección, y si el ciclista como dice el croquis también incumplió sus

1 El ejercicio de un derecho no debe lesionar otro derecho.

deberes, es claro que este incumplimiento hace responsable al conductor del bus, ya que la prelación de la vía era para el ciclista por lo que este podía continuar su marcha y ubicarse en su carril como en efecto lo estaba realizando, y al contrario, el automotor uno al no detener la marcha ni siquiera disminuir su velocidad ESTANDO OBLIGADO A DISMINUIR LA VELOCIDAD al estar saliendo de una intersección, sin duda es lo que genera la imprudencia, siendo él actuar de los dos conductores lo que llevo a que se originará el accidente, dándose los presupuestos de la responsabilidad para imputar el daño.

La CONCURRENCIA DE CULPAS no es extraña a la responsabilidad, y estando acreditado la indemnización de perjuicios con el dictamen el cual no fue objeto de reparos por los demandados, el juzgador lo que debió fue reducir la indemnización ante la CONCURRENCIA DE CULPAS que se deduce del CROQUIS si pensamos que es la única prueba conforme a las anotaciones HIPOTESIS vehículo uno y dos.

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil (*"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*), ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana (Debe su nombre a la *Lex Aquilia* expedida en Roma hacia la mitad del siglo III a. de C. Marcó un hito histórico en el desarrollo jurídico de la civilización occidental, al sentar las bases para el enjuiciamiento de conductas originadas en actos ajenos al contrato (CASTRESANA, Amelia. *"Nuevas lecturas de la Responsabilidad Aquiliana"*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca. Madrid, 2001), *"(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores"* (CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502).

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia SC2107-2018, de fecha 12 de junio de 2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, dijo el máximo tribunal:

"Recientemente, esta Corporación, en sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, modulada posteriormente en fallos de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01; 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01; 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-01; 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01; 3 de noviembre de 2011, rad. 2000-00001-01; 25 de julio de 2014, rad. 2006-00315; y 15 de septiembre de 2016, SC-12994; expresó:

"(...) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades

de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

(....)

“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.”

En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)” (se destaca).

En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada “(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...).

7.5. De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.

Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación

carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el *quantum* indemnizatorio”.

Más adelante en la citada sentencia recodo la Corte:

“Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil (*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*), cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo (CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 6690)” (negrilla del suscrito)

Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación.

A propósito, dijo esta Corte:

“(…) No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata ‘como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre **la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado.** Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, **se dice que una y otra son concausa de este’** (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada). Este criterio corresponde, igualmente, al de la doctrina especializada en la materia, como lo destaca De Cupis, **al señalar que ‘[d]e antiguo se ha utilizado una expresión poco afortunada para referirse a la concurrencia de culpa en el perjudicado, y es el término compensación de la culpa. Su falta de adecuación puede verse prácticamente con sólo observar que el estado de ánimo culposo del perjudicado ni puede eliminar ni reducir el estado de ánimo culposo de la persona que ocasiona el daño’** (De Cupis, Adriano. *El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Editorial Bosch. Barcelona, 1966. Págs. 275 y 276) (…)” (CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01) (se resalta)

Lo reseñado sirve además para destacar que la jurisprudencia de esta Sala, ha optado por denominar al fenómeno de la concurrencia de conductas desplegadas por el agente y el damnificado en la producción del daño, cuya reparación pretende éste último, como una cuestión propia del *"hecho de la víctima"* y no de la *"culpa de la víctima"*.

Dicha afirmación se fundamenta porque la expresión *"culpa"* corresponde a un *"factor de imputación (...) de carácter subjetivo"*², situación que supone la violación de deberes de diligencia y cuidado asumidos por una persona *"en una relación de alteridad para con otra u otr[o]s"*, no respecto de sí mismo, ni contra su propio interés³. En igual sentido, no existe un deber jurídico de la víctima frente al agente, en cuya virtud esté obligado el primero a prevenir o reducir el daño tanto como le sea posible⁴.

Tal aspecto, entonces, solo impone al lesionado a soportar la reducción de la indemnización reclamada al causante del perjuicio, situación que *"lo desvincula de la esfera de los deberes jurídicos para situarse en el terreno de las cargas"*⁵.

En otras palabras, para que las demandas puedan liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad, como causa exclusiva de la víctima.

Para el caso en concreto, si bien el juzgado como soporte de su decisión se fundamenta en la **HIPOTESIS que refiere el CROQUIS EN VEHICULO DOS**, lo cierto es que la omisión se configura al no observar **la HIPOTESIS DEL VEHICULO UNO**, que es lo que llevo a que se incurriera en el desacierto de la decisión, ya que en el proceso está debidamente probado y acreditado que el CONDUCTOR PATRICIO GALEANO LOPEZ se desplazaba por una vía rural que no tiene prelación frente a la autopista por donde conducía el ciclista, lo que sin duda nos permite concluir que el CONDUCTOR DEL BUS debió detener la marcha de su vehículo como lo informa el artículo 66 del

2 VISINTINI, Giovanna. *"Tratado de la Responsabilidad Civil"*. Tomo II. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1999, pág. 292. SANTOS BRIZ, Jaime. *"La responsabilidad civil"*. Derecho sustantivo y Derecho procesal, séptima edición, Editorial Montecorvo S.A., Madrid, 1993. Pág. 118.

3 DE CUPIS, Antonio. *"Teoría General de la Responsabilidad Civil"*. 2ª. Edición. Editorial Bosch, S.A. México, 1975, págs. 278 y s.s.

4 SOTO NIETO, Francisco. *"La llamada compensación de culpas"*. Revista de Derecho Privado, Madrid, mayo de 1968. Tomo LII.

5 ROSELLO, Carlo, *"Il danno evitabile. La misura della responsabilità tra diligenza ed efficienza"*. Editorial CEDAM, Roma 1990, págs. 40 a 44.

C.N.T. -Ley 769 de 2002-, para luego dar inicio a la marcha en la forma que lo prevé el artículo 71 Ibidem.

Sobre el asunto, afirmó la Corte:

“(...) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)” (resaltado propio)⁶.

Por tanto, se itera, para declarar la concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima, su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto.

7.6. En esa línea, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso⁷.

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas que se alega, sin perjuicio de la responsabilidad total de los demandados por la infracción

⁶ CSJ SC 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.

⁷ CSJ SC 16 de abril de 2013, rad. 2002-00099.

en que incurrió el conductor del vehículo uno, se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el *quantum* indemnizatorio.

En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a *contrario sensu*, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo.

La corte en la citada sentencia recordó en todo caso cuando hay lugar a la concurrencia de culpas, y cuando aun existiendo culpa de la víctima el culpable es quien debía en todo caso evitar el accidente.

Dijo la Corte en la Sentencia SC2107-2018

*"(...) [P]ara que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil **no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño**, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos (...) la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. **En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo (CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991).***

"En este orden de ideas, cabe concluir que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima

concurra efectivamente con la de aquél en la realización del daño (...)⁸
(negritas fuera de texto)

De este modo, el análisis que haga el juzgador no debe ser arbitrario ni subjetivo, pues frente a la víctima tendrá que examinar, además de la culpa, el factor de causalidad, aspecto que en nuestro caso se omitió por completo, en cuanto el juzgado se limitó a decir que la HIPOTESIS DEL VEHICULO DOS anotada en el croquis era la causa del accidente y por esto declaraba la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA absolviendo a los demandados de toda responsabilidad, lo que llevo a que el ad-quo no se detuviera a analizar si realmente el conductor del vehículo uno debía detener la marcha en la intersección al estar entrando a una vía principal, y porque éste se desplazaba por una vía que no era de la prelación para el bus, a contrario el ciclista tenía la prelación.

Si el conductor hubiese detenido la marcha del bus, al arrancar no hubiese desarrollado la velocidad promedio de 60 a 70 kilómetros que informo el conductor llevaba el bus al momento del desplazamiento, actuar de velocidad que lo coloca en un margen de imprudencia al no disminuir la velocidad antes de salir a la autopista como era su deber según las voces del artículo 66 del C.N.T.

Las anteriores precisiones conceptuales se deben tener en cuenta tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, por cuanto la conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en la Ley 769 de 2002 constituye una actividad riesgosa, que mirada en un tex de ponderación, fácilmente concluimos que el ciclista es quien lleva la menor carga, pues el bus por el solo hecho de ser un bien de tamaño superior y al desplazarse por una vía secundaria que no tiene prelación, era quien debía respetar las señales de tránsito evitando el accidente.

En otros términos el conductor debió en su actividad comportarse en “forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás (ciclista) y debía conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito- (art. 55 C.N.T.), y debió abstenerse de realizar o adelantar acciones que afectaban la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento -(art. 61 C.N.T.).

8 CSJ SC 6 de mayo de 1998, rad. 4972.

Para finalizar basta con reseñar que el juzgado al dictar la sentencia se limitó analizar la conducta del ciclista en el aspecto subjetivo, empero, nunca se refirió a la conducta del conductor, quien al llegar a la intersección estaba en la obligación de tomar las medidas de precaución como era detener la marcha de su vehículo (art. 66 C.N.T.) y una vez que pasará el ciclista a quien observo a tan solo diez metros iniciar s marcha como lo refiere el artículo 71 del C.N.T., actuar imprudente que sin duda lo hace responsable de los daños causados en la humanidad del señor Edwing Jovanni Sanabria Suarez.

El juzgado se equivoca en su decisión porque el croquis se realiza después del accidente, y es claro que el golpe al lado derecho del bus deja ver que el imprudente es el conductor del bus, ya que si en verdad el ciclista se atravesó lo hubiese arrollado con otra parte del bus más no en el lado derecho como refiere el croquis, pues eso deja ver que el ciclista fue quien paso primero en la intersección como lo informo el testigo Patricio Galeano, y por la imprudencia del conductor al no detener su marcha en la intersección es que se da el accidente. Aspecto que no se analizó, y la ubicación del ciclista aun con el golpe lo deja en el carril que este debía mantener en su marcha, y el bus quedo en carril izquierdo que evidencia la velocidad que llevaba ya que de haberse detenido y estuviera comenzando la marcha había quedado cerca al ciclista o quizás en el mismo lugar.

Como quiera que los daños y perjuicios fueron debidamente sustentados con el dictamen pericial que milita en el proceso y que no fue objetado por los demandados, deberá REVOCARSE la sentencia, accediendo a la suplicas de la demanda, declarando la responsabilidad de los demandados, bien total o parcial, ante la posible concurrencia de culpas.

En estos términos dejos sustentado el RECURSO DE APELACION acorde con los motivos de inconformidad que se presentaron en el debido momento.

Reitero mi correo es ninoacostaorlando@yahoo.com Celular 311-8983858.

Cordialmente,



ORLANDO NIÑO ACOSTA
C.C. No. 79.372.536 de Bogotá
T.P. No. 74.037 del C.S. de la J.

Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL
E. S. D.

REFERENCIA: Acción de protección al consumidor financiero
DEMANDANTE: María Yolanda Muñoz Serna
DEMANDADO: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
ORIGEN: Contrato de Leasing No.119097-4
RADICADO: 2020134265-003-00
EXPEDIENTE: 2020-1396
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN – REPAROS A LA SENTENCIA ANTICIPADA.

LUIS GUILLERMO CARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.726.882 de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 252.101 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **MARÍA YOLANDA MUÑOZ SERNA**, colombiana, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.408.399, en su calidad de persona natural, y consumidora financiera, acudo ante su respetado despacho con el fin de SUSTENTAR RECURSO DE APELACION y presentar reparos al fallo emitido por su despacho el pasado 18 de febrero de 2021, al con base en los siguientes:

HECHOS

1. La señora **MARIA YOLANDA MUÑOZ SERNA**, ha sido propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.50N275934 con un ejercicio ordinario de su derecho de dominio durante años.
2. En el año 2014, decide disponer de su inmueble como garantía para apoyar la estabilidad económica de una sociedad, a través de la modalidad de leasing, mediante el contrato No. 119097-4 con el BANCO HELM BANK (hoy Itaú Corpbanca), por un valor de **CUATRO MIL DOSCIENTOS MILLONES \$4.200.000.000**.
3. Por solicitud de Helm Bank y como condición para la firma del contrato de leasing, la señora María Yolanda Muñoz, solicitó avalúo comercial del inmueble a la Inmobiliaria ISA LTDA, entidad que con fecha del 25 de octubre de 2013 arrojó un estimado de avalúo por la suma de **SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$7.331.273.146)**.

Carrera 12 No. 93-31 Oficina 306-307 BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA
+ (571)7026987
www.agtabogados.com

4. En el interregno de cerca de 3 años la señora María Yolanda Muñoz cumplió a cabalidad con su obligación financiera, pagando las cuotas pactadas en el contrato de leasing.
5. Con posterioridad, surgió la imposibilidad de cumplir con el Contrato de Leasing No. 119097-4, así que la señora María Muñoz negoció con Helm Bank la venta anticipada del inmueble prevista en el contrato.
6. El día 06 de diciembre de 2017, se firmó entre las partes (María Yolanda Muñoz Serna e ITAÚ CORPBANCA), acta de restitución en los que se especifican los valores adeudados por mi cliente, dando un total de **CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4.589.273.146)**, incluyendo los honorarios de abogados, configurándose un estado de cuenta de la obligación crediticia, superior a la inicial.
7. En la cláusula 03 del acta de restitución, se hizo referencia que mi prohijada tenía derecho al reintegro de la diferencia sobre el mayor valor del inmueble si este fuera vendido mediante contrato en el mercado por parte del banco.
8. La entidad financiera, solicitó avalúo a la Inmobiliaria Lonprocol, cuyo resultado aritmético y de apreciación, reportó la suma de **CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO MILLONES, DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL, DOSCIENTOS PESOS (\$5.504.243.200)** como valor comercial del inmueble.
9. La entidad financiera informó sobre la venta realizada, no obstante, incumplió su deber de informar el desglose de la actividad de venta, de tal manera que mi cliente como parte involucrada dentro del contrato de leasing, desconoce en la actualidad el detalle de su maniobra.
10. Entre el año 2013 y el año 2018, fecha en que sucede la venta, el banco alega un detrimento del valor del inmueble de una suma de **SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$7.331.273.146)**, pasando de forma súbita e indiscriminada, a su juicio, a costar **CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO MILLONES, DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL, DOSCIENTOS PESOS (\$5.504.243.200)**.
11. La anterior diferencia arroja una suma de **MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE MILLONES VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.827.029.946)**; ejercicio que en vez de cumplir la suerte de la apreciación del valor inmobiliario junto con la indexación habitual del dinero, a juicio del banco, sucedió lo contrario, perdiendo indiscriminadamente su valor.
12. La censura principal radica en que, para el momento de la suscripción del contrato de leasing(2014), fue solicitado el avalúo como requisito sinequanon para la configuración del acuerdo de voluntades y fue fijado en un valor radicalmente superior **(\$7.331.273.146)** al que su entidad financiera pretende fijar luego de 05 años **(\$5.504.243.200)** de inevitable apreciación,

y que para el momento de la venta de inmueble, pretenda que la diferencia entre el valor de venta y los gastos reportados en el acta de restitución no reporten un saldo en favor de mi cliente.

13. Los **SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$7.331.273.146)** del avalúo fijado en el año 2013, menos los gastos reportados en el acta de restitución que fueron de **CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4.589.273.146)**, dan como resultado una diferencia de **DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES (\$2.742.000.000)**, en favor de mi cliente aun sin tener en cuenta el factor indexación y las condiciones específicas del metro cuadrado construido en la ciudad de Bogotá, la ubicación, destinación, adecuación y mantenimiento del inmueble.
14. Mediante derecho de petición del 10 de junio de 2019, mi cliente solicitó el reembolso de la diferencia anotada.
15. Itaú, dando respuesta al derecho de petición, mediante oficio del 30 de julio de 2019, informó sobre su negativa para el reembolso de la diferencia, sin mediar descripción pormenorizada, alegando, además, el acaecimiento de unos gastos administrativos en los que mi cliente tenía que incurrir.
16. En la misma misiva, efectúan un cálculo del 70% del avalúo comercial que ustedes mismos realizaron, indicando que el margen de venta del inmueble debía atender el siguiente esquema:

(VALOR DEL AVALÚO ITAÚ *70%)
$$\$5504243200 \times 0,7 = \$3.852.970.240$$
17. Lo anterior, constituye un abuso de su posición dominante habida cuenta que tenían el inmueble en circulación comercial, ofrecieron un avalúo comercial a su conveniencia, lo enajenaron sin tener en cuenta el avalúo aportado por mi cliente, posteriormente se negaron a informar el valor real de la venta, y en últimas optan por imponerle una carga económica alegando se trata de gastos de administración por un valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTI CINCO MIL SESENTOS CUARENTA PESOS (\$256,825,640)**.
18. Al encontrarse mi cliente en desacuerdo con el mal manejo adoptado por el banco, acude ante su entidad financiera con miras a solicitar el reembolso de la diferencia anotada como se presentó el 29 de noviembre de 2019 sin obtener una respuesta positiva por parte de la entidad.
19. En diligencia del 18 de febrero de 2021, el Delegado para Asuntos Jurisdiccionales resolvió emitir sentencia anticipada mediante la cual declaro la caducidad de la acción, de conformidad con la excepción previa propuesta por el apoderado del banco

I. DE LOS REPAROS A LA SENTENCIA

De conformidad con las argumentaciones emanadas por el despacho, no se comparten las argumentaciones utilizadas por el despacho para llegar a la conclusión que la acción de protección al consumidor financiero se encontraba cobijada por el fenómeno de la caducidad, pues no se tuvo en cuenta las argumentaciones expuestas por este apoderado en el descorre traslado de la demanda, como tampoco en las alegaciones previas a fallo anticipado, frente al punto específico de la terminación del contrato del leasing lo cual desencadeno la controversia contractual que se demandó ante dicha entidad.

Sea lo primero indicar y resaltar mi prohijada celebro contrato de leasing 119097-4 con el BANCO HELM BANK (hoy Itaú Corpbanca), por un valor de **CUATRO MIL DOSCIENTOS MILLONES \$4.200.000.000**, circunstancia esta que no fue discutida por la parte demandada, así mismo se demostró que Banco ITAU, durante la vigencia del contrato de leasing hizo efectivo los cánones pactados con la señora MARIA YOLANDA MUÑOZ, de los cuales mi prohijada pago 36 cuotas, y posteriormente dejo de pagar incurriendo en mora lo cual desencadeno en que el Banco ITAU iniciara proceso de restitución de inmueble el Cual fue Tramitado por el Juzgado 40 Civil Circuito de Bogotá, quien resolvió ordenar la restitución del inmueble, sin embargo posteriormente el 06 de diciembre de 2017, se celebró acta de restitución entre mi prohijada y la entidad bancaria en la cual en varios de los numerales se dispuso lo siguiente:

SEGUNDO.- Que EL BANCO acepta la restitución formal del bien descrito en la cláusula que antecede y en virtud la entrega real y material que LOS LOCATARIOS efectúan en la fecha se da por terminado el contrato de leasing No. 119097-4, como quiera que se suspende la causación de cánones.

Esta terminación no constituye condonación de los cánones causados, cuotas de seguros, intereses corrientes o de mora, multas, sanciones, honorarios, gastos y en general de ninguna otra obligación de pagar sumas de dinero derivadas del contrato de leasing a cargo de LOS LOCATARIOS.

LOS LOCATARIOS declaran a paz y salvo a EL BANCO por cualquier obligación originada en el referido contrato y en las disposiciones legales que lo rigen.

TERCERO.- Con la presente restitución **EL BANCO** queda plenamente facultado para disponer, sin ninguna limitación del bien restituido, particularmente, para enajenarlo o celebrar un nuevo contrato de leasing respecto de este, según estime conveniente. Considerando para su venta o nueva colocación el valor real del inmueble al momento de celebrarse cualquiera de estos negocios, la diferencia entre el mayor valor de venta frente al valor de las obligaciones adeudadas, si la hubiere, se calculará en favor de **LOS LOCATARIOS** en la forma prevista en la Cláusula Cuarta de este documento.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Es obligación de **LOS LOCATARIOS** entregar el inmueble a paz y salvo por concepto de impuestos, cuotas de administración, servicios públicos y demás rubros que impidan su libre enajenación. Si **LOS LOCATARIOS** no cumplen con lo anterior, autorizan a **EL BANCO** a descontar del precio recibido por la enajenación o recolocación todos los gastos en que incurra para que dejarlo en óptimas condiciones para su venta.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- **LOS LOCATARIOS** podrán presentar a **EL BANCO** personas interesadas en adquirir o en celebrar un nuevo contrato de leasing respecto del bien restituido.

CUARTO.- **EL BANCO** y **LOS LOCATARIOS** acuerdan, para efectos del mayor valor que pueda resultar de la enajenación o recolocación del inmueble respecto de las obligaciones de **LOS LOCATARIOS**, que el valor del inmueble se calculará de acuerdo con su precio de avalúo comercial real al momento de la venta o de colocación en un nuevo contrato de leasing. Si el precio se pacta en UVR, se tomará el valor de la UVR a la fecha en que se suscriba la promesa de compraventa o el nuevo contrato de leasing.

Igualmente, acuerdan que el producto de la enajenación o recolocación del inmueble restituido, hasta cuando una de ellas se produjere, se aplicará en orden a los siguientes rubros:

- a) Los costos y gastos en que haya incurrido **EL BANCO** por concepto de la terminación anticipada del contrato generada por el incumplimiento de **LOS LOCATARIOS**, como por ejemplo, pero sin limitarse a, cánones causados, intereses, seguros, impuestos, sanciones, cauciones judiciales, honorarios, impuestos, servicios públicos,

Como se puede evidenciar una de las condiciones constituidas en el acta de restitución es que con la firma del acta mi prohijada quedaría a paz y salvo por cualquier obligación derivada del contrato de leasing 119097-4, por lo que es claro que la obligación terminaba con el pago de las sumas dinerarias adeudadas al BANCO ITAU.

Por lo anterior es claro que lo expuesto por el delegado Para Asuntos Jurisdiccionales no es una apreciación acertada, pues este varias veces indico que la acción caduco, un año a partir de la emisión del fallo del Juzgado 40 de Circuito de Bogotá en el año 2016, el cual ordeno la restitución del inmueble a favor de Banco ITAU, sin embargo desestimo lo que indico el acta de restitución que firmaron las partes en donde se establece claramente que el contrato termina con la venta del inmueble dispuesta

en el numeral tercero, que por demás indica que hecha la venta a precio de valor real, se devolvería el saldo restante a mi prohijada como se refleja en respuesta emanada por el Banco ITAU.

Posteriormente, se solicitó un nuevo avalúo el cual fue realizado el 17 de octubre de 2018 por la firma LONPROCOL por valor de \$5.504.243.200, el cual fue el que se tuvo en cuenta para la venta realizada posteriormente, recolocándose el crédito por valor de \$3.850.000.000 y correspondiendo al 69.9% del valor del avalúo. Ahora bien, teniendo en cuenta que la venta se realizó en el mes de abril de 2019 el porcentaje sobre el cual podía realizarse la venta obedecía al 70%.

En segundo lugar, el valor de las obligaciones que usted tenía a cargo ascendía a la suma de \$4.500.909.800, y \$256.825.640, conforme al siguiente cuadro:

CONCEPTO	2018	2019	TOTAL
AVALUOS		947,368	947,368
COMISION VENTA		115,500,000	115,500,000
GASTOS VARIOS	735,400	107,900	843,300
IMPUESTO PREDIAL	49,583,000	65,600,000	115,183,000
MANTENIMIENTO		1,040,000	1,040,000
SERVICIOS PUBLICOS	4,116,192	633,470	4,749,662
VIGILANCIA	14,107,356	4,454,954	18,562,310
Total general	68,541,948	188,283,692	256,825,640

Es de resaltar que la venta NUNCA fue informada por la entidad bancaria a mi prohijada, quien fue sorprendida cuando evidencio que se realizó por un valor irrisorio y de conformidad a un avalúo realizado por el banco el cual resulto ser muy dudoso, pues no es lógico que la Finca raíz se devalúe significativamente en casi dos mil setecientos millones de pesos, ya que lo general y lo lógico es que se mantenga o aumente su valor.

Así las cosas es de indicar que la fecha de que se debe tener en cuenta para contar la caducidad de la acción respecto de la controversia contractual es cuando mi cliente se enteró de la venta del inmueble, es decir a partir de Julio de 2019 con la respuesta al derecho de petición, y donde el Banco informó que la venta se realizo en el mes de abril de 2019, y teniendo en cuenta que la acción jurisdiccional se presento el 16 de junio de 2020, no había transcurrido mas de un año partir de que surgió la controversia contractual.

Cómo se evidencia el delegado de la Superintendencia toma como fecha la terminación del contrato a partir del fallo emitido el 17 de junio de 2016, sin embargo es claro que el despacho desestima la fecha de la negociación posterior celebrada con el Banco Corbanca hoy Itaú y mi prohijada, el cual consistió en la venta del bien inmueble que fuese objeto de contrato de leasing, y es sobre esta acción que en un principio se reclamó al banco solicitando se pagara la diferencia entre el valor de venta y el valor del avalúo del inmueble, lo cual es obvio el Banco omitió manifestando que el avalúo había sido menor acomodándolo a sus intereses y con la única finalidad de no restituirle dinero alguno a mi prohijada.

Mediante derecho de petición del 10 de junio de 2019, mi cliente solicitó el reembolso de la diferencia anotada, la cual fue contestada 30 de julio de 2019, y la demanda se presentó el 12 de junio de 2020, por lo que No había expirado el termino para presentar la acción de protección al consumidor.

Ahora bien, debe tener en cuenta el despacho que una es la situación que se presentó al realizarse el proceso de restitución y otra muy diferente fue la acción de venta posterior desplegada por el Banco Corbanca hoy Itaú, la cual nunca fue informada a mi prohijada y en donde se manejaron valores irrisorios sobre el bien inmueble lo que implicó un altísimo detrimento patrimonial en virtud de los avalúos practicados.

Así las cosas, el término para interponer demanda, en virtud de las facultades jurisdiccionales conferidas al presente despacho, es de un (1) año a partir de la terminación del contrato, según previsión del Artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

La actual demanda, radicada en junio 12 de 2020, se funda en el incumplimiento de obligaciones emanadas del Contrato de Leasing N°119097 de 2014, dentro de las cuales se pactó la venta del inmueble y este hecho fue posterior al proceso de restitución del inmueble, por lo que se entiende que el contrato en realidad termino cuando el Banco hizo la venta saldo las obligaciones derivadas del contrato de leasing y mi cliente se enteró de esta venta, es decir el 30 de julio de 2019 con la respuesta al derecho de petición emanada por la entidad bancaria.

*“ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales: (...) **3. Las demandas para efectividad de garantía deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato.** En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía.”*

Como se puede apreciar mi prohijada tuvo conocimiento de la venta del inmueble por parte del banco en abril de 2019, ya que el banco nunca quiso proporcionar información sobre la venta, el cual fue requerido múltiples veces sin obtener una respuesta formal, hasta que se presentó el derecho de petición.

La demanda se funda en base al acuerdo firmado entre las partes en dic de 2017 y el avalúo presentado por el mismo banco en octubre de 2018 y precio de venta del 2019 presentado por el señor Gustavo Vergara, pues antes de este actuar irregular del banco Itaú, no se había presentado ninguna controversia frente al contrato de leasing el cual se insiste NO había terminado en 2016 como lo indico el despacho, por el contrario la obligación aun subsistía en 2019, hasta que mi prohijada supo de la venta del inmueble y donde se le informo que no adeudaba nada al Banco y a que además no tenía saldos a favor respecto de la venta.

Por lo anterior no existió extemporaneidad en la presentación de la acción de protección al consumidor financiero, ya que como se indicó con anterioridad los argumentos presentados por Delegado De Asuntos Jurisdiccionales están encaminados a indicar que la relación contractual entre el banco Corbanca hoy Itaú y la señora YOLANDA MUÑOZ termino con la sentencia emanada por el Juzgado 40 Civil Circuito de Bogotá el 17 de junio de 2016, hecho que no es cierto ya que como se allego al despacho existe un ACTA DE RESTITUCION que hace parte del contrato de leasing 119097-4 sobre el bien inmueble de matrícula No. 50N- 275934, en donde se pactó en la cláusula tercera los siguiente:

TERCERO.- Con la presente restitución EL BANCO queda plenamente facultado para disponer, sin ninguna limitación del bien restituido, particularmente, para enajenarlo o celebrar un nuevo contrato de leasing respecto de este, según estime conveniente. Considerando para su venta o nueva colocación el valor real del inmueble al momento de celebrarse cualquiera de estos negocios, la diferencia entre el mayor valor de venta frente al valor de las obligaciones adeudadas, si la hubiere, se calculará en favor de LOS LOCATARIOS en la forma prevista en la Cláusula Cuarta de este documento.

Como se puede observar se faculto a la entidad bancaria para enajenar el bien inmueble y que la diferencia que arrojará la VENTA DEL VALOR REAL del inmueble sería a favor de los locatarios **previa deducción de las obligaciones.**

Como se puede observar es el mismo contrato que se está alegando en la demanda y con el cual fue suscrito por la entidad bancaria el 06 de diciembre de 2017 como se observar en el siguiente enunciado:

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017) en cuatro (4) originales del mismo tenor.

Así las cosas y teniendo en cuenta que mediante maniobras engañosas el banco realizo la venta del inmueble sin informar a mi prohijada, y esta tan pronto se enteró comenzó a reclamar sobre la realización de la misma y que valor le correspondía como diferencia, fue que el banco contesto y manifestó que no la había diferencia que reembolsar, por lo cual hubo necesidad de acudir a la jurisdicción para reclamar el derecho pretendido dentro del año siguiente a la contestación de la petición tiempo en el cual se presentó la demanda de protección al consumidor financiero.

En virtud de las anteriores argumentaciones presento a los honorables Magistrados las siguientes:

PETICIONES

1. Se revoque la sentencia anticipada emanada el pasado 18 de febrero de 2021 por el delegado para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera; en consecuencia;
2. Se dé por no probada la excepción denominada caducidad de la acción jurisdiccional ante la Superintendencia Financiera;
3. Se ordene continuar el trámite procesal correspondiente.

II. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 12 No. 93 – 31, Oficina 307 en la ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos lcaro@agtabogados.com, celular 3002406697.

La entidad vigilada demandada, recibirá las notificaciones en la Cra 7 No. 27-02 Bogotá, Teléfono: (1) 581 8181, y al correo electrónico servicioalcliente@itau.co.

Cordialmente,



LUIS GUILLERMO CARO
C.C. No. 1.020.726.7822 de Bogotá D.C.
T.P. No. 252.101 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., 1 de junio de 2021

Señora Magistrada
Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Sala Laboral
Tribunal Superior de Bogotá
E.S.D.

Referencia: Sustentación Recurso de Apelación contra la Sentencia (Auto del 27 de mayo de 2021)

Radicado: **11001310300920170029001**

Demandante: CARLOS ALFONSO MENDOZA MARTÍNEZ

Demandados: GERMAN MENDOZA RONCANCIO, IVAN MENDOZA RONCANCIO, JULIO CESAR MENDOZA RONCANCIO y HAROLD MENDOZA RONCANCIO

HERNANY ALBERTO TRIANA ALDANA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 79.051.252 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 62.652 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder conferido, actuando en nombre de los demandados en este proceso, con el debido respeto manifiesto a usted señora Magistrada, que paso a sustentar el recurso de apelación en los términos que se indican a continuación.

La sentencia en este proceso se emitió por la señora Juez 9 Civil del Circuito de Bogotá, notificada en el Estado Electrónico del 4 de agosto de 2020

Se expresa que el recurso de apelación se presenta en contra del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida dentro de este proceso, para que se acepte la tacha de falsedad o se gradúe la sanción, expresamente dice la parte apelada de la sentencia:

*“Segundo: **DENEGAR** la tacha de falsedad formulada por el demandado, señor JOSÉ IVÁN MENDOZA RONCANCIO. En consecuencia, **CONDENAR** a este a pagar la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del demandante, señor CARLOS ALFONSO MENDOZA MARTÍNEZ”.*

Se reiteran las razones dadas con anterioridad, las cuales desarrollaré en este escrito de sustentación, en la sentencia se desestimó la prueba grafológica manifestando que la misma no

reunía los requisitos que prevé esta disciplina para que sus resultados sean asertivos, y la segunda, porque al momento de fijarse la sanción impuesta, no se emitió con base en lo dispuesto en el artículo 274 del CGP, resultado en una sanción desfavorable al demandado que la propuso.

1. El dictamen grafológico si cumple con los principios técnicos exigidos para certeza completa de sus conclusiones.

Las razones dadas por el a quo en la sentencia, me permito transcribirlas:

“En el Manual Unificado de Servicios en Documentología y Grafología Forense se exhorta a que en este tipo de peritajes: se obtengan abundantes muestras patrón; se cuente con el documento original, dado que una copia simple no reproduce las características propias del original; se tome la muestra patrón bajo condiciones similares a las del documento cuestionado; la muestra sea tomada al amanuense de manera espontánea presión física o psicológica y, que la muestra patrón corresponda a la época en la que se presume fue elaborado o expedido el documento cuestionado¹.

Para colegir que la prueba pericial aportada no es clara, exhaustiva o precisa, basta con hacer referencia a su coetaneidad (coincidencia o cercanía al periodo de tiempo en el que el documento fue elaborado), presupuesto que no se cumplió; memórese que el experto, a quien se interrogó en la audiencia del 3 de febrero de 2020 (fl. 1046 cd. 1A), explicó una regla que no conduce a concluir sobre la falsedad del registro civil de nacimiento; esta la regla:

...

En aquel escenario, el Despacho objetó que de acuerdo con las fechas que indicó, según la documental tenida a la vista, no se cumplió la regla que el mismo experto estableció para sacar la conclusión, es decir, diez años anteriores y diez años posteriores al año 1977; frente a tal objeción, el perito justificó que fue en razón a que en el momento en que le solicitó a las partes que le allegaran los documentos, estos le afirmaron que solamente tenían y podían conseguir esta clase de documentos y que no tenían más para aportarle y poder hacer el análisis grafológico.

...

Resulta lo siguiente, no se respalda la justificación ofrecida por el experto frente a la objeción advertida por el Despacho, menos aun, su conclusión, en razón a que en este asunto se requirió de la prueba pericial para obtener conocimientos técnicos específicos que interesan al proceso,

¹ Diseñado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad.

por lo que, se considera que los presupuestos, reglas o métodos designados, para sustentar la tesis que se propuso dentro de la litis, debían establecer y ofrecer un nivel irreprochable de certeza que no diera lugar a incertidumbres en el juzgador; por tal motivo, la tacha de falsedad será desestimada y, en la parte resolutive de esta providencia se resolverá sobre su consecuente sanción”.

Como se había indicado en anterior oportunidad, el juez no podía demeritar la fiabilidad de la experticia, sobre la base de que el perito haya manifestado que el alcance de su dictamen tuviera salvedades o generará algún tipo de duda, antes bien, éste afirmó al preguntársele por el alcance del dictamen, que la conclusión emitida era 100% acertada, es decir, que no había ninguna duda sobre la uniprocedencia entre las firmas indubitadas y la dubitada, además, cuando expresó qué clase de documentos revisó, indicó que se desplazó a las oficinas donde reposaban los originales de las escrituras públicas y dejó claro que la cantidad de documentos le permitían cumplir con el principio de abundancia, esto es, que se cuenta con la cantidad necesaria de documentos para emitir una opinión informada.

Debido a que tal razonamiento no corresponde a lo manifestado por el perito, se trata de una valoración de la prueba que distorsiona su contenido y le da otro entendimiento, siendo ello un error de hecho por falso juicio de identidad en la modalidad de distorsión en cuánto a lo declarado por el perito.

Si bien este error de valoración no necesariamente conduce a aceptar la conclusión del peritaje, ya que está limitado a equivocaciones sobre los dichos del perito, siendo necesario establecer si se cumple la regla de ciencia en dicha prueba, se debe demostrar si se cumplió o no con dicha regla (ciencia).

El error de hecho por falso juicio de raciocinio en cuanto a las reglas de la ciencia, lo comente el a quo al concluir que por no cumplirse con el principio de coetaneidad, la prueba no puede arrojar la certeza que afirmó tener, pues para el despacho, una prueba grafológica solo puede ser confiable, si las muestras manuscriturales de las firmas indubitadas corresponden a documentos suscritos por el amanuense en un periodo de tiempo muy cercano a la fecha en que se plasmó la firma presuntamente falsa.

El error cometido por el despacho al establecer la regla de ciencia, nace del alcance dado al manual empleado por las diferentes entidades del Estado, entre ellos el FGN-42200-DG-IT-07 de la Fiscalía General de la Nación, así como los empleados en el Instituto Nacional de Medicinas Legal y Ciencias Forenses, el DAS ya no existe, pues implica que sea necesario la concurrencia de todos los postulados de ciencia que se esbozan en dichos manuales para poder emitir la opinión sobre la uniprocedencia de la firma dubitada, lo que claramente no es cierto, máxime que en algunas de estas situaciones, puede existir contradicción si se quieren aplicar en un solo caso todos los principios técnicos para examinar la firma.

El reparo hecho al dictamen, es que no se cumplió con la carga de obtener firmas coetáneas a la fecha en que se suscribió el documento dubitado, y que al no cumplirse con ese principio, no puede ofrecer el dictamen certeza, razonamiento contrario a la reglas de la ciencia para esta clase de disciplinas, y además, se distorsiona lo expresado por el perito en la audiencia y en informe, quien concluyó y expresó en la audiencia que el resultado obtenido en la experticia era concluyente 100%.

Hay varios hechos que deben ser tenidos en cuenta, y que son considerados por esta disciplina para aplicar los principios que la rigen; debido a que la firma dubitada puesta en el registro civil de nacimiento del demandante, no ocurrió el día en que se creó ese registro civil de nacimiento, pues inicialmente dicho documento fue firmado por la madre y el abuelo materno del demandante, esto es, el mentado reconocimiento por parte del causante, señor HORACIO MENDOZA (Q.E.P.D.), como padre del demandante ocurrió en una fecha posterior a la del registro civil.

La nota de reconocimiento se insertó al final del documento, pero extrañamente no se incluyó la mención de la fecha en la que se realizó dicho reconocimiento, por eso no era posible establecer un tiempo cierto para aplicar el principio de coetaneidad.

Debido a lo anterior, la práctica forense en este campo, dice que se debe aplicar el principio de abundancia, esto es, recoger la máxima cantidad de firmas indubitadas del amanuense que cubran varios periodos, de esta manera se garantiza:

1. Que el examen comprenda muchos documentos, de manera que se tenga una base suficiente de firmas de las que no hay duda de su procedencia, para poder hacer la comparación.
2. Como no se conoció la fecha en que pudo plasmarse la firma dubitada en el Registro Civil de Nacimiento del demandante y su presunto autor había fallecido en el año 2013, se requería acopiar firmas de diferentes años de la vida del amanuense, de manera que se tuviera claro como fue el trazo del grafo a lo largo de todos los años, esto permite identificar si la firma se mantuvo estable y uniforme a lo largo de todos los años, o si presentó cambios importantes, así fueran leves.
3. Si la firma presenta cambios importantes a lo largo de los años, el principio de abundancia permite identificar en qué tiempo se plasmó la firma en duda, y así se sabe qué documentos deben ser examinados de manera concreta con la firma en duda, lo que además no ocurrió porque de acuerdo a las escrituras públicas que en vida suscribió el señor HORACIO MENDOZA (Q.E.P.D.), su firma mantuvo los mismos trazos y caracteres.

El despacho relaciona apenas 9 documentos, cuando fueron empleados 14 en la prueba grafológica, donde algunos de ellos son coetáneos a la fecha del registro civil de nacimiento del demandante, el cual data de 1947, pues incluso se aportó el documento de identidad del causante, que corresponde a aquellos que se empleaban en la década de los años cuarenta, incluso con la fotografía del titular.

La regla de la ciencia para esta disciplina, dice que: **SI NO ES POSIBLE APLICAR LA COETANEIDAD, PARA OBTENER UN PATRÓN ÚTIL E INCUESTIONABLE, SE DEBE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE ABUNDANCIA O CANTIDAD.**

Vale la pena citar la obra: PERITACIONES CALIGRAFICAS – LOS CINCO REQUISITOS FUNDAMENTALES, del grafólogo NELSON VALLEJOS, CALIGRAFO PÚBLICO ARGENTINO, que nos informa:

*“La experiencia y doctrina también indican que los límites de tiempos ideales, para el cotejo caligráfico, son ± 2 años de la fecha del documento dubitado. No siempre es posible lograr la coetaneidad. Normalmente los tiempos desde el llenado o firma del documento cuestionado, luego sobreviene el incumplimiento de la obligación que lo regula -o constatación del delito-, pasando por los tiempos judiciales de la demanda, hasta la formación del cuerpo de escritura, exceden ostensiblemente los 2 años que la doctrina idealmente requiere para el confronte de escrituras. **Si la coetaneidad es insalvable, como lo es en algunos casos, entonces la adecuación y la cantidad obtenidas eficazmente serán suficientes para conformar un elemento patrón útil e incuestionable**”.* Negrilla y subrayas fuera de texto

En el mismo sentido, se cita la tesis: “El Dictamen Pericial Grafológico, Medio de Prueba y Criterios de Valoración”, de Constanza Fraume Restrepo, Universidad de Manizales 2016, que en lo pertinente nos dice:

“3. Originalidad del muestreo

De la misma manera, los documentos indubitados para la confrontación, deben ser originales y fundamentalmente coetáneos en el espacio y tiempo con los dudosos. Inmediatamente anteriores o posteriores a la fecha de creación del documento dubitado (dudoso).

*Pero además, **un amplio muestreo en el tiempo, permiten observaciones que llegan a ser relevantes para el descubrimiento de la realidad gráfica**. Si no es posible un muestreo auténtico, es importante acudir al cuerpo de la escritura, través de dictados, escritos espontáneos, párrafos y anotaciones independientes”.* Negrilla y subrayas fuera de texto

Las reglas de la ciencia son claras frente a la manera en que debe producirse esta prueba, y descartan la conclusión emitida por la señora juez, según la cual solo podían usarse firmas coetáneas al tiempo en que se produce la firma dubitada, lo que implica imponerle a la ciencia una limitación que no tiene, pues significa, contrario a lo que dicen los expertos, que si no puede establecerse el momento en que se plasmó la firma, entonces no se podrá nunca hacer un examen grafológico, ni establecer la veracidad de una firma.

La juez no tuvo en cuenta que ante la falta de una fecha que permitiera establecer cuando se firmó la nota de reconocimiento en el registro civil, las reglas de la ciencia dicen que debe

obtenerse un amplio muestreo de firmas indubitadas, las que se acopiaron por el perito son muchas y abarcan cerca de 4 décadas, se cubren todos los tiempos posibles en que pudo ser registrada la firma dubitada en el registro civil, lo que era necesario, ya que no se conocía la fecha en que se plasmó la supuesta falsedad y el supuesto autor de la firma dubitada ya había fallecido.

Cuando no hay manera de establecer la fecha de un grafo, para obtener una conclusión en grado de certeza, se debe cumplir con el principio de abundancia, que tal como lo refiere la señora Constanza Fraume Restrepo, se trata de recopilar un amplio muestreo en el tiempo, pues de esta forma se establece la realidad gráfica en el tiempo, y así se establece en grado de certeza si la firma tuvo cambios importantes o si conservó los mismos patrones a través del tiempo, de manera que se puede establecer si la firma puesta en un documento del año 1999, es gráficamente la misma que se usó en el año 1947, arrojando con ello la certeza requerida, pues el análisis comprende la firma a través de muchos años, así puede establecerse qué clase de cambios tuvo o si no fueron cambios importantes.

El principio de abundancia, nos lo refiere de manera clara la obra: CRITERIOS DE IDONEIDAD DEL DICTAMEN PERICIAL EN GRAFOLOGÍA FORENSE, cuyos autores son: JOHN SEBASTIAN GOMEZ GIL YEIFER JULIAN NORIEGA VILLAMIZAR, monografía presentada a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CÚCUTA PROGRAMA DE TECNOLOGÍA EN INVESTIGACIÓN CRIMINAL FACULTAD DE DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y SOCIALES 2019

“Abundancia La abundancia se identifica como la cantidad suficientes de muestras recolectas. Entre mayor cantidad de muestras recolectadas mejor resultados se obtendrán. Una gran cantidad de muestras permite al grafólogo identificar patrones de escritura acompañados de la espontaneidad, lo que permite identificar los rasgos o los gestos escriturales de la persona. Existen rasgos o gestos gráficos marcados y permanentes en cada persona, habrá quien en la letra “i” marque siempre su punto. Si se toman pocas muestras, digamos una o dos, el profesional no podrá identificar si el marcado del punto es una constante en el escritor, solo podrá tener esa certeza al identificar que el punto se encuentra marcado siempre o casi siempre al tener una gran cantidad de elementos de muestra”.

Lo anterior es útil si se tiene en cuenta que hay acontecimientos contrarios a las reglas de la experiencia con el registro de nacimiento y la partida de bautismo del demandante, pues lo usual en la década de los años 40, era bautizar primero y luego registrar en el registro civil de nacimiento, aquí se tiene que el demandante fue registrado por su abuelo materno y la madre el 10 de noviembre de 1947, y quince días después es bautizado, en ambas ocasiones con el apellido Martínez, pues hasta allí no había sido reconocido.

Al obtener su cédula de ciudadanía (EL DEMANDANTE), a la edad de 21 años, se la entregan con el apellido Martínez, en aquella época, la cédula de emitía con base en la Libreta Militar, la que a su vez se era emitida con base en el Registro Civil de Nacimiento, ello quiere decir, que incluso para esa época no estaba aún reconocido el demandante como hijo señor HORACIO

MENDOZA, y por si fuera poco, el cambio de apellido lo hace en el 2016 a la edad de 69 años, de acuerdo con sus propias palabras en la declaración de parte que rindió, lo hizo únicamente para demandar, **y manifestó que se enteró del reconocimiento como hijo del causante porque un abogado le contó.**

De otra parte, en el proceso se establecieron otros hechos que permitían advertir que la necesidad de realizar el examen grafológico era imperioso, pues aparecían más circunstancias que requerían explicación, como el hecho de afirmar que los demandantes no podían comprar la casa porque no tenían capacidad económica, cuando lo demostrado es que son personas exitosas y acomodadas, con nivel educativo de posgrado en Ingeniería y Medicina, además, detentan un patrimonio superior a la media.

Les resultaron a mis poderdantes muy contradictorias y ofensivas afirmaciones como que el señor HORACIO MENDOZA BAQUERO (Q.E.P.D.), habitó la casa ubicada en el Municipio de Mesitas del Colegio hasta la fecha de su fallecimiento en el año 2013 y que siempre ejerció actos de señor y dueño del inmueble, cuando era un hecho totalmente contrario a la realidad y que sólo podía ser propuesto por alguien que no sabía lo que decía, pues dada la enfermedad degenerativa que padecía el causante, debió ser internado desde el año 2006 en casas de cuidado geriátrico, es decir, dejó de habitar la casa objeto de la venta demandada, pues no podía valerse por sí mismo, al punto, que incluso a la fecha de su fallecimiento se encontraba viviendo en la ciudad de Bogotá.

Si bien la señora juez señala la ausencia de pruebas que incumben al actor, una situación así no puede ser considerada como un hecho menor, si las pocas pruebas que presentó no solo no demuestran los hechos de la demanda, sino que permiten apreciar que lo afirmado en la demanda podría no tener transparencia, lo que resulta fácil de apreciar con la declaración de parte del demandante y los testigos, donde no se pudo dar razón, ni siquiera de la relación familiar de padre – hijo que el demandante afirmaba tener con el causante y padre de los demandados, al punto que llegó a afirmar que tenía una excelente relación de hermandad con los demandados, situación que todos ellos negaron, e indicaron que nunca, ni el padre ni la madre les contaron que el demandante tuviera algo que ver con ellos, ni hizo parte de reuniones familiares, visitas esporádicas o cualquier otro intercambio social similar, el demandante, ni siquiera aportó, al menos una foto con el padre o siquiera una cartica.

2. La sanción impuesta por la negación de la tacha de falsedad, no es acorde a lo previsto en el artículo 274 del CGP.

Sabemos que la labor de administrar justicia es difícil y muchas veces ingrata, sin embargo, no nos parece que falte mérito para negar esta tacha de falsedad, porque se hizo con toda la responsabilidad del caso, el dictamen pericial cumplió con todas las reglas de la ciencia, las que se aplicaron acorde a la situación fáctica y los principios que rigen esta disciplina, las conclusiones del perito fueron contundentes, sin embargo, se descartó por los errores de hecho

ya señalados, lo que resulta muy triste, porque tanto la afirmación por activa de hechos contrarios a la realidad, como el lugar de habitación y las condiciones de salud del causante, así como la situación patrimonial de los demandados y la supuesta cercanía familiar del demandante con ellos, resultan grotescas, de manera que más allá de la indignación de los demandados, si obligaban a revisar la fiabilidad del documento que legitimaba al actor para presentar esta acción, por ello le pido a esta instancia, que si aún resultan dudas en relación con la uniprocedencia de la firma de reconocimiento parental en el registro civil, se corrija la sanción impuesta en contra de quien presentó la tacha de falsedad.

Al demandado que propuso la tacha de falsedad se lo sancionó con 15 salarios mínimos legales mensuales, pero esta sanción solo procede cuando no se deriva una obligación pecuniaria del documento, si bien el registro civil de nacimiento del demandante no tiene incorporada una obligación de crédito, si es el documento que permite que éste se haya presentado al proceso a reclamar derechos del 50% de un inmueble que está valorado en la suma de \$84.000.000.

De esta manera siendo la pretensión del caso un valor equivalente al 50% del valor del inmueble, debía ser sobre ese valor que se liquidará el 20% de la sanción, que arroja una suma de \$8.400.000, que en todo caso es muchos más favorable que la impuesta.

Si de todas formas, pese a que el dictamen pericial no fue objetado por error grave y ni si siquiera se le pidió aclaraciones al perito, y ya que fueron aplicadas mal las reglas de la ciencia para la interpretación de sus conclusiones, unido al hecho de que existen en el proceso sendas contradicciones en la demanda sobre la veracidad de muchos hechos, por un asunto de equidad y justicia, en aplicación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y utilidad, consideramos que la tasación de la sanción debió corresponder al mínimo indicado en la norma.

De esta forma sustento el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá, tal como lo ordena el auto del 27 de mayo de 2021, fijado en el Estado del 28 de ese mismo mes.

Finalmente, quiero manifestar que tanto la interposición del recurso de apelación como está sustentación se enviaron al correo informado por el apoderado del demandante en la demanda, igualmente, debo manifestar que mi correo fue informado a las partes en los escritos de contestación de la demanda, y es el mismo correo que tengo registrado en el Consejo Superior de la Judicatura, sin que me fuera enviada copia a mi correo de la apelación presentada por el demandante, tal como lo ordena el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

HERNANY ALBERTO TRIANA ALDANA

C.C. No. 79.051.252 de Bogotá

T.P. No. 62.652 del C.S. de la Jud

queja 2015-651-03

Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/06/2021 19:54

Para: Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (128 KB)

TRASLADO- RECURSO DE QUEJA- 040-2015-00651-03 DRA. CLARA INES MARQUEZ;

MARGARITA PARRADO VELASQUEZ

mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá

Escribiente Nominado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

TRASLADO- RECURSO DE QUEJA- 040-2015-00651-03 DRA. CLARA INES MARQUEZ

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/06/2021 15:10

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; **GRUPO CIVIL** <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito remitir la caratula y acta de reparto del proceso de la referencia, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Katherine Ángel Valencia



Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL
ACTA - NOVEDAD

FECHA DE IMPRESION
10/6/2021

PAGINA

Proceso Número

110013103040201500651 03

1

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

CLARA INES MARQUEZ BULLA

002

4298

10/6/2021

IDENTIFICACION
9002670176

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL
BLACK ROCK S.A.S.

PARTE
DEMANDADO

83006082251

NORIA S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

DEMANDANTE

כנס ההגות נודע קודם הדין

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Presidente

Elaboró:

Revisó:

|110013103040201500651 03

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **CLARA INES MARQUEZ BULLA**

Procedencia : 040 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103040201500651 03

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : NORIA S.A. EN LIQUIDACION Y OTRO

Demandado : BLACK ROCK S.A.S.

Fecha de reparto : 10/6/2021

CUADERNO : 4

De: Juzgado 40 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de junio de 2021 9:08

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISIÓN DE EXPEDIENTES PARA TRÁMITE DE APELACIÓN 2015-00651

LINK DE ACCESO A EXPEDIENTE: [11001-31-03-040-2015-00651-00](#)

JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

CARRERA 10 No. 14-33 PISO 2 TELE-FAX 2863585 -

CORREO INSTITUCIONAL: ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Judicial de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.
E.S.D.

Un cordial saludo,

A través de la presente se remite cuaderno del expediente digitalizado, para el correspondiente trámite de apelación concedido por este despacho con radicado.

[11001-31-03-040-2015-00651-00](#)

Así mismo, se le informa que la remisión se realiza en el marco de la pandemia del COVID-19 y la excepción consagrada en el numeral 7.2. del artículo 7 del Acuerdo PCSJA20-11556 del

22 de mayo de 2020, respecto a la reactivación de los términos para tramitar y decidir los recursos de apelación formulados por las partes dentro de los trámites judiciales.

Gracias por la colaboración prestada.

Atentamente

ANDRES FELIPE TOLOZA MARTÍNEZ

Secretario

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.